

SEGUNDA PARTE
COMERCIO DE BIENES
Capítulo D
Reglas de Origen

Artículo D-01: Bienes originarios

Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario del territorio de una Parte cuando:

(a) el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, según la definición del Artículo D-16; (b) cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuesto en el Anexo D-01, como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en el territorio de una o ambas Partes, o que el bien cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo; (c) el bien se produzca enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o (d) excepto para bienes comprendidos en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien, no sufra un cambio de clasificación arancelaria debido a que

(i) el bien se ha importado al territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o

(ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, siempre que el valor del contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo D-02, no sea inferior al 35 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, ni al 25 por ciento cuando se emplee el método de costo neto, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

Artículo D-02: Valor de contenido regional

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte deberá disponer que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 o del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3. 2. Cada Parte deberá disponer que un exportador o productor pueda calcular el valor

de contenido regional de un bien, sobre la base del siguiente método de valor de transacción:

VCR	=	$\frac{VT - VMN}{VT}$	x 100
-----	---	-----------------------	-------

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT es el valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B.; y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien. 3. Cada Parte deberá disponer que un exportador o productor pueda calcular el valor de contenido regional de un bien según el siguiente método de costo neto:

VCR	=	$\frac{CN - VMN}{CN}$	x 100
-----	---	-----------------------	-------

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN es el costo neto del bien; y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien. 4. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no deberá incluir, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con los párrafos 2 y 3, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsecuentemente en la producción del bien. 5. Cada Parte deberá disponer que un exportador o productor deberá calcular el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 3 cuando: (a) no exista valor de transacción del bien; (b) el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; (c) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, por unidades de cantidad, de bienes idénticos o similares vendidos a personas relacionadas, durante un período de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el bien en cuestión sea vendido, exceda del 85 por ciento de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese período; (d) el bien i) sea un vehículo automotor, (ii) esté identificado en el Anexo D-03.1 y sea para uso en vehículos automotores, o (iii) esté comprendido en la subpartida 6401.10 a la 6406.10;

(e) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el Artículo D-04; o (f) el bien se designe como

material intermedio de acuerdo con el párrafo 10 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

6. Cuando el exportador o el productor de un bien calcule su valor de contenido regional sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 y una Parte notifique subsecuentemente al exportador o productor, durante el curso de una verificación conforme al Capítulo E (Procedimientos aduaneros), que el valor de transacción del bien o el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, el exportador o el productor podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3. 7. Nada de lo dispuesto en el párrafo 6 se interpretará como impedimento para realizar cualquier revisión o impugnación disponible de conformidad con el Artículo E-10 (Revisión e impugnación), del ajuste o rechazo del: (a) valor de transacción de un bien; o (b) valor de cualquier material utilizado en la producción de un bien.

8. Para efectos del cálculo del costo neto de un bien conforme al párrafo 3, el productor del bien podrá:

(a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor y sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses incluidos en el costo total de los bienes referidos, y luego asignar razonablemente al bien el costo neto que se haya obtenido de esos bienes; (b) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor, asignar razonablemente el costo total al bien, y posteriormente sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses, incluidos en la porción del costo total asignada al bien; o (c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto al bien, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses,

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en las Reglamentaciones Uniformes, conforme al Artículo E-11, (Procedimientos aduaneros - Reglamentaciones Uniformes).9. Salvo lo dispuesto en el párrafo 11, el valor de un material utilizado en la producción de un bien:

(a) será el valor de transacción del material, calculado de conformidad con el Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; o (b) será calculado de acuerdo con los Artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera, en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no sea

admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; e (c) incluirá, cuando no estén considerados en los incisos (a) o (b) (i) los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material hasta el lugar en que se encuentre el productor, (ii) los aranceles, impuestos y gastos por los servicios de agencias aduaneras relacionadas con el material pagados en territorio de una o ambas Partes; y (iii) el costo de desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos renovables o subproductos.

10. El productor de un bien podrá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 2 ó 3, designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia, utilizado en la producción del bien siempre que, de estar sujeto ese material intermedio a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio pueda a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

11. El valor de un material intermedio será: (a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio; o (b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio.

12. El valor de un material indirecto se fundamentará en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte en la cual el bien es producido.

13. No obstante, el requisito de valor de contenido regional especificado en una regla del Anexo D-01 aplicable para una clasificación arancelaria, bajo la cual un bien está clasificado, un bien será originario cuando: (a) el bien está comprendido en la fracción arancelaria 6402.19.aa (calzado deportivo con suela y parte superior de caucho o plástico para golf, caminata, trote o "curling"), subpartida 6402.99, fracción arancelaria 6403.19.aa (calzado deportivo con parte superior de cuero para cabalgatas, golf, caminata, montañismo, "curling", bolos, patinaje, entrenamiento), subpartida 6403.40 ó 6403.91, fracción arancelaria 6404.11.aa (calzado para caminata con suela de caucho y parte superior de material textil), 6404.11.bb (calzado para caminata con suela de plástico y parte superior de material textil) o 6404.19.aa (zapatos o sandalias con suela plástica y parte superior de material textil) o subpartida 6406.10; (b) cada uno de los materiales no originarios usados en la producción del bien experimente un cambio de clasificación arancelaria especificado en la regla del Anexo D-01 aplicable a esa clasificación arancelaria; (c) el valor de contenido regional de ese bien no es menor que (i) 40 por ciento bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, (ii) 45 por ciento bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, (iii) 50 por ciento

bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999, y (iv) 55 por ciento bajo el método de costo neto desde 1 de enero del 2000 en adelante; y

(d) el bien cumple cualquier otro requisito establecido en este capítulo.

14. No obstante del requisito de valor de contenido regional especificado en una regla del Anexo D-01 aplicable para una clasificación arancelaria bajo la cual un bien está clasificado, un bien será originario cuando: (a) el bien está comprendido en la partida 6401, subpartida 6402.12, fracción arancelaria 6402.19.bb (calzado deportivo con suela y partes superiores de plástico o caucho para diversos tipos de fútbol, béisbol o bolos), subpartida 6402.20 a la 6402.91 ó 6403.12, fracción arancelaria 6403.19.bb (calzado deportivo con parte superiores de cuero para diversos tipos de fútbol o béisbol) ó 6403.19.cc (calzado deportivo con parte superior de cuero para otros fines), subpartida 6403.20 a la 6403.30, 6403.51 a la 6403.59 ó 6403.99, fracción arancelaria 6404.11.cc (calzado deportivo con suela de caucho y parte superior con material textil para fútbol, entrenamiento o tenis), 6404.11.dd (calzado deportivo con suela de plástico y parte superior de material textil para fútbol, entrenamiento o tenis) o 6404.19.bb (zapatos o sandalias con suela de caucho y con parte superior de material textil), subpartida 6404.20, partida 64.05 o subpartida 6406.20 a la 6406.99; (b) cada uno de los materiales no originarios usados en la producción del bien experimente el cambio de clasificación arancelaria especificado en la regla del Anexo D-01 aplicable a esa clasificación arancelaria; (c) el valor de contenido regional de ese bien no es menor que (i) 40 por ciento bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, (ii) 47,5 por ciento bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, y (iii) 55 por ciento bajo el método de costo neto desde el 1 de enero del 1999 en adelante; y

(d) el bien cumple cualquier otro requisito establecido en este capítulo.

Artículo D-03: Bienes de la industria automotriz

1. No obstante, el requisito de valor de contenido regional especificado en regla del Anexo D-01 aplicable para la clasificación arancelaria bajo la cual clasifica un bien, un bien será originario cuando: (a) el bien está comprendido en una clasificación arancelaria identificada en el Anexo D-03.1; (b) el bien será usado en un vehículo automotor; (c) cada uno de los materiales no originarios usados en la producción del bien experimente cambio de clasificación arancelaria especificado en la correspondiente regla del Anexo D-01 aplicable para esa clasificación arancelaria; (d) --> el valor de contenido regional de ese bien calculado por el método del costo neto no es menor al 30 por ciento; y (e) --> el bien cumple cualquier otro requisito aplicable establecido en este capítulo.

2. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de un vehículo automotor, el productor podrá promediar el cálculo en su año fiscal utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

(a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte; (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; (c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte; o (d) la base establecida en el Anexo D-03.2, cuando corresponda.

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en una clasificación arancelaria listada en el Anexo D-03.1, que se produzcan en la misma planta, el productor del bien podrá:

(a) --> promediar su cálculo (i) en el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende el bien, (ii) en cualquier período trimestral o mensual, o (iii) en su propio año fiscal, si el bien se vende como refacción; (b) calcular el promedio a que se refiere el inciso (a) por separado para cualquiera o para todos los bienes vendidos a uno o más productores de vehículos automotores; o (c) respecto a cualquier cálculo efectuado conforme a este párrafo, calcular por separado el valor de contenido regional de los bienes que se exporten a territorio de la otra Parte.

Artículo D-04: Acumulación

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, si así lo decide el exportador o productor del bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial, su producción en territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, se considerará realizada en territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor siempre que:

(a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien, sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo D-01, y el bien cumpla todo requisito de valor de contenido regional correspondiente, enteramente en territorio de una o ambas Partes; y (b) el bien satisfaga los demás requisitos correspondientes de este capítulo.

2. Para efectos del Artículo D-02(10), la producción de un productor que decida acumularla con la de otros productores de conformidad con el párrafo 1, se considerará como de un solo productor.

Artículo D-05: De Minimis

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 al 6, un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria

establecida en el Anexo D-01 no excede 9 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B. o, en caso de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 9 por ciento del costo total del bien, siempre que: (a) cuando el bien esté sujeto al requisito del valor de contenido regional, el valor de dichos materiales no originarios se tome en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien; y (b) el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

2. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no excede el 9 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B. o, en caso de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios no excede 9 por ciento del costo total del bien, siempre que el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3. El párrafo 1 no se aplica a: (a) un material no originario comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado o en la fracción arancelaria 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10% de sólidos lácteos en peso), utilizado en la producción de un bien comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado; (b) un material no originario comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado o en la fracción arancelaria 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), utilizado en la producción de un bien comprendido en la fracción arancelaria 1901.10.aa (preparaciones alimenticias infantiles que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), 1901.20.aa (mezclas y pastas que contengan más de 25 por ciento de grasa butírica en peso, no acondicionadas para la venta al menudeo), 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), partida 21.05 o fracción arancelaria 2106.90.dd (preparaciones que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), 2202.90.cc (bebidas que contengan leche), o 2309.90.aa (alimentos para animales que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso); (c) un material no originario comprendido en el Capítulo 15 del Sistema Armonizado y utilizado en la producción de un bien comprendido en la partida 15.01 a la 15.08, 15.12, 15.14 ó 15.15; (d) un material no originario comprendido en la partida 17.01 y utilizado en la producción de un bien comprendido en la subpartida 17.01 a la 17.03; (e) un material no originario comprendido en el Capítulo 17 del Sistema Armonizado o en la partida 18.05, que se utilice para producir un bien comprendido en la subpartida 1806.10; (f) un material no originario comprendido en la partida 22.03 a la 22.07 y que se utilice en la producción de un bien comprendido en la partida 22.03 a la 22.07 o subpartida 2208.20; (g) un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en la fracción arancelaria 7321.11.aa (estufas y hornos a gas), subpartida 8415.10, 8415.20 a la

8415.83, 8418.10 a la 8418.21, 8418.29 a la 8418.40, 8421.12, 8422.11, 8450.11 a la 8450.20 u 8451.21 a la 8451.29, partida 84.56 a la 84.63 u 84.77, la fracción arancelaria 8516.60.aa (estufas u hornos eléctricos) o subpartida 8526.10; (h) un material no originario comprendido en la fracción arancelaria 8548.10.aa (desperdicios y desechos de placas, pilas y acumuladores eléctricos) utilizado en la producción de un bien comprendido en la partida 85.06 u 85.07; o (i) los circuitos modulares, incluyendo una parte que incorpora un circuito modular, que sean materiales no originarios utilizados en la producción de un bien, cuando el cambio correspondiente en clasificación arancelaria para el bien, dispuesto en el Anexo D-01, imponga restricciones al uso de dicho material no originario.

4. El párrafo 1 no se aplica a los ingredientes de un solo jugo no originarios comprendidos en la partida 20.09 y que se utilicen en la producción de un bien comprendido en la fracción arancelaria 2106.90.cc (concentrados de mezclas de jugos de frutas u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas) o 2202.90.bb (mezclas de jugos de frutas u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas).

5. El párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de bienes incluidos en los Capítulos 1 al 21 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo. 6. Un bien comprendido en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque ciertas fibras o hilos utilizados para producir el componente que determina la clasificación arancelaria del bien no experimente el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo D-01, se considerará no obstante como originario, si el peso total de todas estas fibras o hilos del componente no excede 9 por ciento del peso total de dicho componente.

Artículo D-06: Bienes y materiales fungibles

Para efectos de establecer si un bien es originario:

(a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de un bien, la determinación acerca de si los materiales son originarios no tendrá que ser establecida mediante la identificación de un material fungible específico, sino que podrá definirse mediante cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes; y (b) cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen y exporten bajo una misma forma, la determinación se podrá hacer a partir de cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

Artículo D-07: Accesorios, repuestos y herramientas

Se considerará que los accesorios, repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales del bien son originarios si el bien es originario y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien experimente cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo D-01, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien; (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para el bien; y (c) cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos y herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo D-08: Materiales indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

Artículo D-09: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

Cuando estén clasificados junto con el bien que contengan, los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo D-01. Cuando el bien esté sujeto al requisito de contenido de valor regional, el valor de los envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo D-10: Contenedores y materiales de empaque para embarque

Los contenedores y los materiales de empaque en que un bien se empaca para su transportación no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

(a) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo D-01; y (b) el bien satisface un requisito de valor de contenido regional.

Artículo D-11: Transbordo

Un bien no se considerará como originario por haber sido producido de conformidad con los requisitos del Artículo D-01 cuando, con posterioridad a esa producción, fuera de los territorios de las Partes el bien sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en

buena condición o transportarlo a territorio de una Parte.

Artículo D-12: Operaciones que no califican

Un bien no se considerará como originario únicamente por:

(a) la simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien; o (b) cualquier producción o práctica de fijación de precio respecto a los cuales se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir este capítulo.

Artículo D-13: Interpretación y aplicación

Para efectos de este capítulo:

(a) la base de la clasificación arancelaria en este capítulo es el Sistema Armonizado; (b) en los casos en que se refiera a un bien mediante una fracción arancelaria seguida de una descripción entre paréntesis, la descripción es únicamente para efectos de referencia; (c) cuando se aplique el Artículo D-01(d), la determinación acerca de si una partida o subpartida conforme al Sistema Armonizado es aplicable lo mismo a un bien que a sus partes, describiéndolos específicamente, se hará a partir de la nomenclatura de la partida o subpartida y las Notas de Capítulo o Sección relevantes, de acuerdo con las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado; (d) al aplicar el Código de Valoración Aduanera de conformidad con este capítulo (i) los principios del Código de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que demanden las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales, (ii) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre el Código de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran, y (iii) las definiciones del Artículo D-16 prevalecerán sobre las del Código de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran; y

(e) todos los costos mencionados en este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien sea producido.

Artículo D-14: Consulta y Modificaciones

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado, y cooperarán en la aplicación de este capítulo conforme al Capítulo E. 2. Cualquiera de las Partes que considere que este capítulo requiere ser modificado para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter a la otra Parte la propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que la apoyen, para su examen y para la adopción de cualquier medida que convenga conforme al Capítulo E.

Artículo D-15: Acceso al TLCAN

A partir de la adhesión de Chile al TLCAN las reglas de origen en este capítulo serán reemplazadas por las reglas de origen que sean negociadas como parte de los términos de la adhesión de Chile al TLCAN.

Artículo D-16: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

asignar razonablemente significa asignar en forma adecuada a las circunstancias;

bienes fungibles o materiales fungibles significa bienes o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

bienes idénticos o similares significa "bienes idénticos" y "bienes similares", respectivamente, como se define en el Código de Valoración Aduanera;

bien no originario o material no originario significa un bien o un material que no califica como originario de conformidad con este capítulo;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas de las Partes significa:

(a) minerales extraídos en el territorio de una o ambas Partes; (b) productos vegetales, tal como se definen esos productos en el Sistema Armonizado, cosechados en el territorio de una o ambas Partes; (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes; (d) bienes obtenidos de la caza o pesca en el territorio de una o ambas Partes; (e) bienes (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes y que lleven su bandera; (f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el inciso (e), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna de las Partes y lleven su bandera; (g) bienes obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que una de las Partes tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino; (h) bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes, y que no sean procesados en un país que no sea Parte; (i) desechos y desperdicios derivados de (i) producción en territorio de una o ambas Partes, o (ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que dichos bienes sean adecuados sólo para la recuperación de materias primas; y

(j) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

clase de vehículos automotores significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

(a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, la fracción arancelaria 8702.10.aa u 8702.90.aa (vehículos para el transporte de dieciséis personas o más), la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o en la partida 87.05; (b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90; (c) vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb (vehículos para el transporte de quince personas o menos) o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o (d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

costo neto significa todos los costos menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, costos de embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

costo neto de un bien significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente al bien utilizando uno de los métodos establecidos en el Artículo D-02(8);

costos de embarque y empaque significa los costos incurridos en el empaquetado de un bien para su embarque y el transporte de los bienes desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excepto los costos de preparación y empaquetado del bien para su venta al menudeo;

costo de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta significa los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicio posterior a la venta:

(a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicio posterior a la venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación; (b) ventas e incentivos de comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas, consumidores y mercancía; (c) sueldos y salarios, comisiones por ventas, bonos, beneficios (por ejemplo beneficios médicos, seguros, pensiones), gastos de viajes, alojamiento y manutención, y cuotas de

afiliación y profesionales para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta; (d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes; (e) seguro por responsabilidad civil derivada del producto; (f) productos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes cuando en los estados financieros o cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta; (g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando esos costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor; (h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes, así como de los centros de distribución; (i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes, así como de los centros de distribución, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor; y (j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

costo total significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos en que se haya incurrido en el territorio de una o ambas Partes;

costos no admisibles por intereses significan los intereses que haya pagado un productor que excedan de 700 puntos base sobre la tasa pasiva de interés del gobierno nacional aplicable, identificada en las Reglamentaciones Uniformes para vencimientos comparables;

L.A.B. significa libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;

línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

material significa un bien utilizado en la producción de otro bien, e incluye partes e ingredientes;

material de fabricación propia significa un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

material indirecto significa bienes utilizados en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no estén físicamente incorporados en el bien;

o bienes que se utilicen en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

(a) combustible y energía; (b) herramientas, troqueles y moldes; (c) refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios; (d) lubricantes, grasas, materiales y mezcla y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios; (e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad; (f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes; (g) catalizadores y solventes; y (h) cualesquiera otros bienes que no estén incorporados en el bien pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

material intermedio significa materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y señalados conforme al Artículo D-02(10);

persona relacionada significa una persona que está relacionada con otra persona conforme a lo siguiente:

(a) una es funcionario o director de las empresas de la otra; (b) son socios legalmente reconocidos; (c) son patrón y empleado; (d) cualquier persona adquiere, controla o posee directa o indirectamente 25 por ciento o más de las acciones preferentes o participaciones de cada una de ellas; (e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra; (f) ambas se encuentran directa o indirectamente bajo control de una tercera persona; o (g) son miembros de la misma familia (hijos biológicos o adoptivos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges);

producción significa el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor significa una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, fabrica, procesa o ensambla un bien.

regalías significa pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

(a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; e
(b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en el territorio de una o ambas Partes;

utilizados significa empleados o consumidos en la producción de bienes;

valor de transacción significa el precio efectivamente pagado o pagadero por un bien o material relacionado con una transacción del productor de ese bien, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera, sin considerar si el bien o el material se vende para exportación; y

vehículo automotor significa un vehículo motorizado comprendido en la partida 87.01 u 87.02, subpartida 8703.21 a la 8703.90 o partida 87.04 y la 87.05.

Anexo D-03.1

Lista de disposiciones arancelarias para el artículo D-03(1)

Nota: Se proporcionan las descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para efectos de referencia.

CLASIFICACION ARANCELARIA	DESCRIPCION
4009.50	Tubos, juntas, codos, empalmes de caucho vulcanizado
4016.99.aa	Bienes para el control de las vibraciones
8301.20.00	Cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores
8407.33.00	Motores de cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 1000c
8407.34	Motores de cilindrada superior a 1000cc
8408.20	Motores de diesel para los vehículos comprendidos en el Capítulo 87
8409.91	Partes de motores
8409.99	Partes de motores
8413.30.aa	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa
8413.60.00	Las demás bombas volumétricas rotativas
8414.59.00	Ventiladores
8414.80.aa	Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores
8415.20	Aparatos de aire acondicionado
8421.23.00	Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.

8421.31.aa	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
8421.39.aa	Convertidores catalíticos
8425.39.aa	Tornos , cabrestantes
8425.42.00	Gatos hidráulicos
8425.49.00	Gatos hidráulicos
8431.10.aa	Partes de máquinas o aparatos de la partida N° 84.25
8481.20.00	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
8481.30.aa	Válvulas de retención
8481.80.aa	Válvulas
8482.10	Rodamientos de bolas
8482.20	Rodamientos de rodillos cónicos
8482.30.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
8482.40.00	Rodamientos de agujas
8482.50.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos
8482.80.aa	Los demás rodamientos, incluidos los combinados
8483.10.aa	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
8483.20.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
8483.30.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados, cojinetes
8483.40	Arboles de transmisión
8483.50.aa	Volantes y poleas, incluidos los motones
8483.60.aa	Embragues y órganos de acoplamiento
8501.10	Motores eléctricos
8501.20	Motores eléctricos
8501.31	Motores eléctricos
8501.32	Motores eléctricos
8507.10.00	Acumuladores eléctricos

8507.20	Acumuladores eléctricos, de plomo
8507.30	Acumuladores eléctricos, de níquel cadmio
8507.40	Acumuladores eléctricos, de níquel hierro
8507.80	Los demás acumuladores
8511.10.00	Bujías de encendido
8511.20.aa	Magnetos, dinamomagnetos; volantes magnéticos
8511.30.00	Distribuidores, bobinas de encendido
8511.40.00	Motores de arranque
8511.50.00	Los demás generadores
8511.80.00	Los demás aparatos y dispositivos
8512.20.00	Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual
8512.30.00	Aparatos de señalización acústica
8512.40.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha
8516.10.aa	Calentadores eléctricos de agua
8536.41.aa	Relés para una tensión inferior o igual a 60v
8536.50.aa	Interruptores
8536.50.bb	Los demás interruptores
8536.90.aa	Cajas de conexión
8537.10.bb	Panel de central de indicación para vehículos
8539.10.aa	Faros o unidades sellados
8539.21.aa	Halógenos de tungsteno
8539.29.aa	Las demás lámparas y tubos eléctricos de incandescencia
8544.30	Juegos de cables para vehículos
8544.41.aa	Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80V provistos de piezas de conexión
87.06	Chasis
87.07	Carrocerías
8708.10.aa	Defensas, sin incluir sus partes

8708.29.aa	Partes troqueladas para carrocería
8708.29.bb	Dispositivos de seguridad por bolsa de aire
8708.29.cc	Armaduras de puertas
8708.29.dd	Bolsas de aire para uso en vehículos automotores
8708.29.ee	Otras partes y accesorios que no estén clasificadas bajo la subpartida 8708.29
8708.50.aa	Ejes con diferencial, con o sin componentes de transmisión
8708.60.aa	Ejes portadores y sus partes
8708.70.aa	Ruedas, sin incluir sus partes y accesorios
8708.80.aa	Amortiguadores de suspensión
8708.93.aa	Embragues, sin incluir sus partes
8708.99.aa	Bienes para el control de las vibraciones que contengan hule
8708.99.bb	Ejes de rueda de doble pestaña
8708.99.cc	Bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida la subpartida 8708.29
8708.99.dd	Ejes de dirección
8708.99.ee	Otras partes reconocibles para semiejes y ejes de dirección
8708.99.ff	Partes para sistema de suspensión
8708.99.gg	Partes para sistema de dirección
8708.99.hh	Otras partes y accesorios no comprendidos en la subpartida 8708.99
9017.80	Los demás instrumentos
9026.10	Instrumentos para medida o control del caudal o nivel de líquidos
9031.80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas
9032.10	Termostatos
9032.20.00	Manostatos
9032.89	Los demás instrumentos y aparatos
9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares
9401.20.00	Asientos

Anexo D-03.2 Cálculo de Valor de Contenido Regional para Productores de Vehículos Automotores Relacionados

1. Para efectos del Artículo D-03, al establecer si los vehículos automotores producidos por un productor de vehículos automotores en el territorio de una Parte e importados al territorio de la otra Parte, califican como bienes originarios, el productor podrá promediar su cálculo del valor de contenido regional de una clase de vehículos automotores o una línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte ("el territorio de producción") por ese productor en un año fiscal para su venta en el territorio de la otra Parte con el cálculo del valor de contenido regional de la clase o línea de modelo correspondiente de vehículos automotores producidos en el territorio de producción por un productor relacionado, en el año fiscal que corresponda más de cerca con el año fiscal del productor, siempre que: (a) el grupo relacionado adquiere el 75 por ciento o más por unidades de cantidad de la clase o modelo de línea de vehículos automotores, según sea el caso, que el productor ha producido en el territorio de una Parte, en ese año fiscal para la venta en el territorio de la otra Parte; (b) el productor y el productor relacionado producen cada uno vehículos automotores en el territorio de la misma Parte en cualquier tiempo y hasta dos años contados desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y (c) cuando el productor califica bajo este Anexo, la notificación de dicha calificación ha sido proporcionada por la Parte a que se refiere el párrafo (b) a la otra Parte no después de dos años de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Si el grupo relacionado adquiere menos del 75 por ciento por unidades de cantidad de la clase o modelo de línea de vehículos automotores, según sea el caso, que el productor ha producido en el territorio de una Parte, en ese año fiscal para la venta en el territorio de la otra Parte, el productor podrá promediar en la manera establecida en el párrafo 1 sólo los vehículos automotores que sean adquiridos por el productor relacionado para su distribución bajo la marca del productor o del grupo relacionado.

3. Al calcular el valor de contenido regional de los vehículos automotores producidos por el productor en el territorio de una Parte, el productor tendrá la opción de promediar el cálculo según el párrafo 1 ó 2, durante un período de dos años fiscales, siempre que alguna planta de ensamble de vehículos automotores operada por el productor o alguna planta de ensamble de vehículos automotores operada por el productor relacionado con el cual el productor esté promediando su valor de contenido regional permanezca cerrada por más de dos meses consecutivos: (a) para efectos de renovación para un cambio de modelo; o (b) como resultado de algún hecho o circunstancia (que no sea la aplicación de derechos antidumping y compensatorios, ni una interrupción de operaciones resultante de una huelga, cierre, conflicto laboral, pleito o boicot de o por empleados), incluida la escasez de materiales, la falla en los servicios, o la incapacidad para obtener

oportunamente materias primas, partes, combustibles o servicios, que no fuera razonable suponer que ni el productor o el productor relacionado pudieran corregir o evitar mediante el cuidado y la diligencia debidos.

El promedio podrá aplicarse al año fiscal del productor de vehículos automotores en que una planta de ese productor de vehículos automotores o del productor relacionado con la que el productor está promediando esté cerrada, y ya sea al año fiscal anterior o al año fiscal siguiente. En el caso de que el período de clausura dure dos años fiscales, el promedio se puede aplicar solamente a esos dos años fiscales.

4. Para efectos de este Anexo, cuando como resultado de una fusión, reorganización, división o transacción similar: (a) un productor de vehículos automotores (el "productor sucesor") adquiera todos o sustancialmente todos los activos utilizados por el grupo relacionado; y (b) el productor sucesor controle, directa o indirectamente, o sea controlado por, el grupo relacionado, o tanto el productor sucesor como el grupo relacionado sean controlados por la misma persona,

se considerará como productor relacionado al productor sucesor.

5. Para efectos de este Anexo: (a) un productor de vehículos automotores está relacionado con otro productor de vehículos automotores cuando es dueño del 50 por ciento o más de las acciones con derecho a voto del otro productor de vehículos automotores al comienzo del año fiscal del otro productor de vehículos automotores; (b) **grupo relacionado** significa un productor relacionado y cualquier subsidiaria directa o indirectamente poseída por ella o por cualquier combinación de ellas; (c) **marca** significa el nombre comercial usado por una división de comercialización separada de un productor de vehículos automotores y cualquier persona relacionada o empresas conjuntas ("joint ventures") en la cual participe el productor; (d) **productor** significa un productor de vehículos automotores; y (e) **productor relacionado** significa el productor de vehículos automotores que está relacionado con otro productor de vehículos automotores en el sentido del inciso (a).

Anexo D-01

Reglas de Origen Específicas

Sección I. Nota General Interpretativa

Para propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) las nuevas fracciones arancelarias creadas para los propósitos del Capítulo D, indicados genéricamente en las reglas de origen específicas por números de ocho dígitos comprendidos de seis números y dos caracteres alfa, se refieren a fracciones arancelarias específicas de la Parte, indicadas en la tabla que sigue a la Sección II de este Anexo;
- (b) la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida, subpartida, o fracción específica se establece al lado de la partida, subpartida, o fracción;
- (c) la regla aplicable a una fracción deberá tener prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende la fracción;
- (d) el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (e) cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en el Capítulo 1 a 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto excepto cuando se especifique lo contrario en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- (f) el párrafo 1 del Artículo D-05 (De Mínimis) no se aplica a:
 - (i) ciertos materiales no originarios utilizados en la producción de bienes comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias: Capítulo 4 del Sistema Armonizado, la partida 15.01 a 15.08, 15.12, 15.14, 15.15 ó 17.01 a 17.03, la subpartida 1806.10, la fracción 1901.10.aa (preparaciones alimenticias infantiles con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso), 1901.20.aa (mezclas y pastas, con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor) o 1901.90.aa (preparaciones

a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso), fracción 2106.90.cc (mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas), 2106.90.dd (preparaciones que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos), 2202.90.bb (bebidas a base de mezcla de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas) o 2202.90.cc (bebidas que contengan leche), la partida 22.03 a 22.07, subpartida 2208.20, la fracción 2309.90.aa (alimentos para animales que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos) o 7321.11.aa (estufas o cocinas de gas), la subpartida 8415.10, 8415.20 a 8415.83, 8418.10 a 8418.21, 8418.29 a 8418.40, 8421.12, 8422.11, 8450.11 a 8450.20 u 8451.21 a 8451.29, partida 84.56 a la 84.63 u 84.77, fracción arancelaria 8516.60.aa (estufas o cocinas eléctricas) o la subpartida 8526.10,

- (ii) un material no originario comprendido en la fracción arancelaria 8548.10.aa (desechos de baterías y acumuladores eléctricos) que sea usado en la producción de un bien comprendido en la partida 85.06 u 85.07,
 - (iii) un circuito modular, incluyendo una pieza que contenga un circuito modular, que es un material no originario utilizado en la producción de un bien cuando el cambio de clasificación arancelaria correspondiente a este bien imponga restricciones sobre el uso de tal material no originario, y
 - (iv) un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en el Capítulo 1 a 21 del Sistema Armonizado a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen;
- (g) el párrafo 6 del Artículo D-05 (De Mínimis) se aplica a un bien comprendido en el Capítulo 50 a 63; y
- (h) Se aplican las siguientes definiciones:

sección se refiere a una sección del Sistema Armonizado;

capítulo se refiere a un capítulo del Sistema Armonizado;

partida se refiere a los primeros cuatro dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado

subpartida se refiere a los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

fracción se refiere a los primeros ocho dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado adoptado por cada Parte.

Sección II. Reglas de Origen Específicas

Sección I	Animales vivos; productos de animal (Capítulo 1 a 5)
Capítulo 1	Animales Vivos
01.01 a 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 2	Carnes de Despojos Comestibles
02.01 a 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 3	Pescados y Crustáceos y Moluscos y otros Invertebrados Acuáticos
03.01 a 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 4	Leche y Productos Lácteos; Huevo de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
04.01 a 04.10	Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción 1901.90.aa.
Capítulo 5	Los demás Productos de Origen Animal no expresados ni comprendidos en otras partidas
05.01 a 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II	Productos de Reino Vegetal (Capítulo 6 a 14)
<i>Nota:</i>	<i>Los bienes agrícolas y hortofrutícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importados de un país no miembro del Tratado.</i>
Capítulo 6	Plantas Vivas y Productos de la Floricultura
06.01 a 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 7	Legumbres y Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios
07.01 a 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	Frutos Comestibles; Cortezas de Cítricos o de Melones
08.01 a 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	Café, Té, Yerba Mate y Especies
09.01 a 09.10	Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	Cereales
10.01 a 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo
11.01 a 11.09	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes
12.01 a 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, Resinas y demás jugos y Extractos Vegetales

13.01 a 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas
14.01 a 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
Sección III	Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (Capítulo 15)
Capítulo 15	Grasas y Aceites Animales o vegetales; productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01 a 15.18	Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23..
15.20	Un cambio a la partida 15.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23
15.21 a 15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.
Sección IV	Productos de las industrias alimenticias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (Capítulo 16 a 24)
Capítulo 16	Preparaciones de Carne, de Pescado o de Crustáceos, de Moluscos o de otros Invertebrados Acuáticos
16.01 a 16.05	Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y Artículos de Confitería
17.01 a 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.
Capítulo 18	Cacao y sus Preparaciones
18.01 a 18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
1806.10.	
1806.10.aa	Un cambio a la fracción 1806.10.aa de cualquier otra partida
1806.10	Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria del Capítulo 17 constituya no más del 35 por ciento en peso del azúcar y el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 35 por ciento en peso del cacao en polvo.
1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.
1806.31	Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida.
1806.32	Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra partida.
1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida.
Capítulo 19	Preparaciones a Base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería
1901.10	
1901.10.aa	Un cambio a la fracción 1901.10.aa, de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.
1901.20.	
1901.20.aa	Un cambio a la fracción 1901.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.

1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo
1901.90	
1901.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1901.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.
19.02 a 19.03	Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 de cualquier otro capítulo.
1904.10	Un cambio a la subpartida 1904.10 de cualquier otro capítulo.
1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.20 de cualquier subpartida, excepto del Capítulo 20.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 de cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 20	Preparaciones de Legumbres u Hortalizas, de Frutos o de Otras Partes de Plantas
<i>Nota:</i>	<i>Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del Capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados, seco o en aceite (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deber ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o ambas Partes.</i>
20.01 a 20.07	Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo.

2008.11	
2008.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2008.11.aa, de cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02.
2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo.
2008.19 a 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 de cualquier otro capítulo.
2009.11 a 2009.30	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2009.40 a 2009.80	Un cambio en la subpartida 2009.40 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de una sola fruta de jugo, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 60 por ciento del volumen del bien.
Capítulo 21	Preparaciones Alimenticias Diversas
21.01	
2101.11.aa	Un cambio a la fracción 2101.11.aa, de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del Capítulo 9 no constituya más del 60 por ciento en peso, del bien.
21.01	Un cambio a la partida 21.01 de cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.

2103.20	
2103.20.aa	Un cambio a la fracción 2103.20.aa, de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo.
2103.30 a 2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o la fracción 1901.90.aa.
21.06	
2106.90.bb	Un cambio a la fracción 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09, o la fracción 2202.90.aa
2106.90.cc	Un cambio a la fracción 2106.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09, o la fracción 2202.90.bb; o un cambio a la fracción 2106.90.cc, de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 21, la partida 20.09, o la fracción 2202.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
2106.90.dd	Un cambio a la fracción 2106.90.dd de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o la fracción 1901.90.aa.
2106.90.ee	Un cambio a la fracción 2106.90.ee desde cualquier otra fracción, excepto de la partida 22.03 a la 22.09.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22	Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre	2309.90	
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.	2309.90.aa	Un cambio a la fracción 2309.90.aa de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o la fracción 1901.90.aa.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo	2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.
2202.90		Capítulo 24	Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborado
2202.90.aa	Un cambio a la fracción 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o la fracción 2106.90.bb	24.01 a 24.03	Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de la fracción 2401.10.aa, 2401.20.aa ó 2403.91.aa o cualquier otro capítulo.
2202.90.bb	Un cambio a la fracción 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09, o la fracción 2106.90.cc, o Un cambio a la fracción 2202.90.bb, de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 22, la partida 20.09, o la fracción 2106.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte constituye en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.	Sección V	Productos minerales (Capítulo 25 a 27)
2202.90.cc	Un cambio a la fracción 2202.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o la fracción 1901.90.aa	Capítulo 25	Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier capítulo.	25.01 a 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.
22.03 a 22.09	Un cambio a la partida 22.03 a 22.09 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la fracción 2106.90.ee.	Capítulo 26	Minerales, Escorias y Cenizas
Capítulo 23	Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales	26.01 a 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.
23.01 a 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.	Capítulo 27	Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.	27.01 a 27.03	Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.
		27.04	Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.
		27.05 a 27.09	Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.
		27.10 a 27.15	Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier partida fuera de ese grupo.
		27.16	Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI	Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas (Capítulo 28 a 38)		Un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no un cambio de cualquier subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a ;
Capítulo 28	Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de los Elementos Radioactivos, de los Metales de las Tierras Raras o de Isótopos		a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2801.10- 2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo	2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.02 a 28.03	Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida, incluyendo cualquier partida dentro de ese grupo	28.07 a 28.08	Un cambio a la subpartida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida, incluyendo cualquier partida dentro de ese grupo.
2804.10 a 2804.50	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo.	2809.10 a 2814.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2814.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo
2804.61 a 2804.69	Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo; Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	2815.11 a 2815.12	Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.15, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a : a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2804.70 a 2804.90	Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo	2815.20	Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida
2805.11 a 2805.40	Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier otra subpartida dentro de ese grupo.	2815.30	Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20;o Un cambio a la subpartida 2815.30 de la subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
2806.10	Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o		a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2816.10 a 2818.30 Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo.

2819.10 Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o
 un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2819.90 Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.

2820.10 Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o
 un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2820.90 Un cambio a la subpartida 2820.90 desde cualquier otra subpartida.

2821.10 a 2821.20 Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida;
 o
 un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

28.22 a 28.23 Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida, incluyendo cualquier partida dentro de ese grupo.

2824.10 a 2824.90 Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra partida;
 o

Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2825.10 a 2828.90 Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo.

2829.11 Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.

2829.19 a 2829.90 Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o
 un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no cambio de cualquier capítulo, cumpliendo una valor de contenido regional no menor a:
 a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2830.10 a 2835.39 Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo.

2836.10 Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.

2836.20 a 2836.30 Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 desde cualquier subpartida fuera de ese grupo; o
 un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no también un cambio de cualquier subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a
 a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

- 2836.40 a 2836.99 Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo.
- 2837.11 a 2850.00 Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2850.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 28.51 Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otro Capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o
- Un cambio a la partida 28.51 de cualquier subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- Capítulo 29 Productos Químicos Orgánicos
- 2901.10 a 2901.29 Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo
- 2902.11 a 2902.44 Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2902.50 Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 2902.60; o
- Un cambio a la subpartida 2902.50 de la subpartida 2902.60, habiendo o no un cambio en cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2902.60 a 2902.90 Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo.
- 2903.11 a 2903.30 Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de cualquier subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o

Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2903.11 a 2903.30, cumpliendo un valor de contenido regional no menor de

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2903.41 a 2903.69 Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo una subpartida dentro de ese grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o

Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, incluyendo una subpartida dentro de la subpartida 2903.41 a 2903.69, cumpliendo un valor de contenido regional no menor de :

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2904.10 a 2904.90 Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o

Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no un cambio de otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2904.10 a 2904.90, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2905.11 a 2907.30 Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2907.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

2908.10 a 2908.90 Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; o

Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o la partida 29.07, habiendo o no también un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de

	contenido regional no menor a :
	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.11 a 2909.20	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.30 de cualquier otra subpartida.
2909.41 a 2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.41 a la 2909.60 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no también un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2910.10 a 2911.00	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2911.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra subpartida.
2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2901.21; o Un cambio a la subpartida 2912.12 de la subpartida 2901.21, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2912.13 a 2912.50	Un cambio a la subpartida 2912.13 a 2912.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.11; o Un cambio a la subpartida 2912.60 de la subpartida 2912.11, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.12; o Un cambio a la partida 29.13 de la partida 29.12, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a : a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2914.11 a 2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida.
2915.12	Un cambio a la subpartida 2915.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.11; o Un cambio a la subpartida 2915.12 de la subpartida 2915.11, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a : a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2915.13 Un cambio a la subpartida 2915.13 de cualquier otra subpartida.

2915.21 Un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.12, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2915.22 a 2915.31 Un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.31 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la subpartida 2915.21; o

Un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.31 de la subpartida 2915.21, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :

a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2915.32 Un cambio a la subpartida 2915.32 de cualquier otra subpartida.

2915.33 a 2915.34 Un cambio a la subpartida 2915.33 a 2915.34 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la subpartida 2915.21, o

Un cambio a la subpartida 2915.33 a 2915.34 de la subpartida 2915.21, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, incluyendo una subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2915.35 Un cambio a la subpartida 2915.35 de cualquier otra subpartida.

2915.39 a 2915.40 Un cambio a la subpartida 2915.39 a 2915.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la subpartida 2915.21; o

Un cambio a la subpartida 2915.39 a 2915.40 de la subpartida 2915.21, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2915.50 a 2915.70 Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

2915.90 Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a "valproic salts" de la subpartida 2915.90 de "valproic acids" de la subpartida 2915.90.

2916.11 a 2917.39 Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

2918.11 a 2918.21 Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

2918.22 a 2918.23 Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la subpartida 2918.21; o

Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2918.29 a 2918.30 Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

Un cambio a "parabens" de la subpartida 2918.29 de "p-hydroxybenzoic acid" de la subpartida 2918.29

2918.90 Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.10 o 2915.40; o

- Un cambio a la subpartida 2918.90 de la subpartida 2908.10 o 2915.40, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 29.19 Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
- 2920.10 a 2920.90 Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2921.11 a 2921.12 Un cambio a la subpartida 2921.11 a 2921.12 de cualquier otra partida excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
- Un cambio a la subpartida 2921.11 a 2921.12 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, o partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26 habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo o no un valor de contenido regional no menor a :
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2921.19 Un cambio a la subpartida 2921.19 de cualquier otra subpartida.
- 2921.21 a 2921.29 Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26; o
- Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, o partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2921.30 Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.

- 2921.41 a 2921.59 Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
- Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.59 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, o partida 29.091, 29.02, 29.04 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo el valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2922.11 a 2922.50 Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o
- Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.50 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o partida 29.05 a 29.21; habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2923.10 a 2923.90 Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2924.10 Un cambio a la subpartida 2924.10 De cualquier otra subpartida
- 2924.21 Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida excepto de la subpartida 2917.20; o
- Un cambio a la subpartida 2917.20, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo o no un valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2924.22 a 2924.29 Un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 2917.20; o

- Un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o subpartida 2917.20, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2925.11 a 2928.00 Un cambio a la subpartida 2925.11 a 2928 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2929.10 a 2929.90 Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la partida 29.21; o
- Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de la partida 29.21, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2930.10 a 2930.90 Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 29.31 Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.
- 2932.11 a 2932.99 Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2933.11 a 2933.69 Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.69 de cualquier otra partida; o

- Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.69 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2933.71 Un cambio en la subpartida 2933.71 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
- Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no un cambio de otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2933.79 a 2933.90 Un cambio a la subpartida 2933.79 a 2933.90 de cualquier partida; o
- Un cambio a la subpartida 2933.79 a 2933.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2934.10 a 2934.90 Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.90 de cualquier subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o
- Un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.90 de otros "heterocyclic compounds" de la subpartida 2934.90
- 29.35 Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.
- 2936.10 a 2936.90 Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier partida; o
- Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2937.10 a 2937.99 Un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o
- Un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2938.10 a 2938.90 Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.40; o
- Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier subpartida dentro de ese grupo o partida 29.40, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional menor a :
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2939.10 a 2939.90 Un cambio a la subpartida 2939.10 a 2939.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 29.40 Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.38; o
- Un cambio a la partida 29.40 de la partida 29.38, habiendo o no también un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2941.10 a 2941.90 Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o

- Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 29.42 Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o
- Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no también un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- Capítulo 30 Productos Farmacéuticos**
- 3001.10 a 3006.60 Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3006.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- Capítulo 31 Abonos**
- 31.01 Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.
- 3102.10 a 3105.90 Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- Capítulo 32 Extractos Curtientes Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mastique; Tintas**
- 3201.10 a 3202.90 Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier otra subpartida dentro de ese grupo.
- 32.03 Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.

3204.11 a 3204.90 Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 de cualquier subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

32.05 Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.

3206.11 a 3207.40 Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3207.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier otra subpartida dentro de ese grupo.

32.08 a 32.10 Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier partida fuera de ese grupo.

32.11 Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida.

3212.10 a 3212.90 Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

32.13 Un cambio a la partida 32.13 de cualquier otra partida.

3214.10 a 3214.90 Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

32.15 Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida.

Capítulo 33 Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería de Tocador o de Cosmética

3301.11 Un cambio a la subpartida 3301.11 de cualquier otra subpartida.

3301.12 a 3301.13 Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3301.14 Un cambio a la partida 3301.14 de cualquier otra subpartida.

3301.19 Un cambio a la partida 3301.19 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la partida 3301.19 de cualquier otra partida del capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3301.21 a 3301.26 Un cambio a la subpartida 3301.21 a 3301.26 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

3301.29 a 3301.90 Un cambio a la subpartida 3301.29 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la subpartida 3301.29 a 3301.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

33.02 Un cambio a la partida 33.02 de cualquier partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.

33.03 Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 33, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3304.10 a 3305.90 Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 33.06 a 33.07; o
Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier subpartida dentro de ese grupo o partida 33.06 a 33.07, habiendo o no también un cambio de cualquier otra partida fuera de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3306.10	Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.05 ó 33.07; o Un cambio a la subpartida 3306.10 de la partida 33.04 a 33.05 ó 33.08, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3306.20	Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 52.01 a 52.03, Capítulo 54 o partida 55.01 a 55.07.
3306.90	Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.05 ó 33.07; o Un cambio a la subpartida 3306.90 de la partida 33.04 a 33.05 ó 33.07, habiendo o no un valor de contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3307.10 a 3307.90	Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.06; o Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de la partida 33.04 a 33.06, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 34	Jabones, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparados para Lavar, Preparaciones Lubrificantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, Ceras para Odontología Preparaciones para Odontología a Base de Yeso

3401.11 a 3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida dentro de la partida 3401.11 a 3401.20, de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3402.11 a 3402.12	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida; excepto a "linear alkylbenzene sulfonic acid or linear alkylbenzene sulfonates " de la subpartida 3402.11 de " linear alkylbenzene" de la subpartida 3817.10; o Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra subpartida incluyendo otra subpartida dentro de la partida 34.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra subpartida
3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.19 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3402.19 de cualquier subpartida dentro de la partida 34.02, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3402.20 a 3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier subpartida fuera de ese grupo; o Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido

	regional no menor de:
	a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3403.11 a 3403.99	Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3404.10 a 3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3405.10 a 3405.40	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier otra subpartida dentro de ese grupo.
3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.05, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a : a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
34.06 a 34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 35	Materias albuminóideas; Productos a base de Almidón o Fécula Modificados; Colas; Enzimas
3501.10 a 3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3502.11 a 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.
3502.20 a 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

35.03 a 35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
3505.10 a 3505.20	Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no también un cambio de otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3506.10 a 3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.06, habiendo o no también un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3507.10 a 3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra partida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
Capítulo 36	Pólvora y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materiales Inflamables.
36.01 a 36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
3604.10 a 3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04 habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	3802.10 a 3802.90	Un cambio a la subpartida 3802.10 a 3802.90 de cualquier otra partida; o
36.05	Un cambio a la subpartida 36.05 de cualquier otra partida.		Un cambio a la subpartida 3802.10 a 3802.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.02, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :
3606.10	Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra subpartida.		
3606.90	Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no un cambio de cualquier partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a		a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
	a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	38.03 a 38.04	Un cambio a la partida 38.03 a 38.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 37	Productos Fotográficos o Cinematográficos	3805.10 a 3805.90	Un cambio a la subpartida 3805.10 a 3805.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo una subpartida dentro de ese grupo.
37.01 a 37.03	Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otro capítulo.	3806.10 a 3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida	38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
37.05 a 37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera de ese grupo.	38.08	Un cambio a la partida 38.08 de cualquier otra partida.
3707.10 a 3707.90	Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 37, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	3809.10	Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10; o Un cambio a la subpartida 3809.10 a la subpartida 3505.10, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo o no un valor de contenido regional no menor a : a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 38	Productos Diversos de la Industria Química	3809.91 a 3809.92	Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3801.10 a 3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.	3809.93	Un cambio a la subpartida 3809.93 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3809.93 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.09, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida,

- cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3810.10 a 3810.90 Un cambio a la subpartida 3810.10 a 3810.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o
- Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3811.11 a 3811.19 Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o
- Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3811.21 a 3811.29 Un cambio a la subpartida 3811.21 a 3811.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 3811.90 Un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o
- Un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

- 3812.10 a 3812.30 Un cambio a la subpartida 3812.10 a 3812.30 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o
- Un cambio a la subpartida 3812.10 a 3812.30 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 38.13 a 38.14 Un cambio a la partida 38.13 a 38.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 3815.11 a 3815.90 Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 38.16 Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o
- Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no un cambio de cualquier otro Capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3817.10 a 3817.20 Un cambio a la subpartida 3817.10 a 3817.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 38.18 a 38.19 Un cambio a la partida 38.18 a 38.19 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 38.20 Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31 a 2905.49; o
- Un cambio a la partida 38.20 de la subpartida 2905.31 a 2905.49, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 38.21 Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida excepto de cualquier otra partida 35.03; o
- Un cambio a la partida 38.21 de la partida 35.03, habiendo o no también un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 38.22 Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o
- Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no un cambio de otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
- a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3823.11 a 3823.13 Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
- 3823.19 Un cambio a la subpartida 3823.19 de la subpartida.
3823.70 Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier partida, excepto de la partida 15.20.
- 3824.10 a 3824.20 Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 3824.30 Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49; o
- Un cambio a la subpartida 3824.30 de la partida 28.49, habiendo o no un cambio de la subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a.

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3824.40 a 3824.60 Un cambio a la subpartida 3824.40 a 3824.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 3824.71 a 3824.90 Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o
- Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- Sección VII **Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho (Capítulo 39 a 40)**
- Capítulo 39 **Materias Plásticas y Manufacturas de estas Materias**
- 39.01 a 39.20 Un cambio a la partida 39.01 a 39.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3921.11 a 3921.13 Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3921.14 Un cambio a la subpartida 3921.14 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 ó 3920.71. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	39.24 a 39.26	Un cambio a la partida 39.24 a 39.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
3921.19	Un cambio a la subpartida 3921.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	Capítulo 40	Caucho y Manufacturas de Caucho
3921.90	Un cambio a la subpartida 3921.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 ó 3920.71. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:	40.01 a 40.06	Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otro capítulo; o
	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otra partida dentro del capítulo 40, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
39.22	Un cambio a la partida 39.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		a) 55 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 45 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	40.07 a 40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera de ese grupo.
3923.10 a 3923.21	Un cambio a la subpartida 3923.10 a 3923.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	4009.10 a 4009.40	Un cambio a la subpartida 4009.10 a 4009.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	4009.50 ¹	Un cambio a los tubos, tuberías y mangueras de la subpartida 4009.50 del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción 8702.10.bb u 8702.90.bb, subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 ó 8704.31 o partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o
3923.29	Un cambio a la subpartida 3923.29 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 ó 3920.71. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:		Un cambio a los tubos, tuberías y mangueras de la subpartida 4009.50 del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31, o la partida 87.11, de la subpartida 4009.10 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		
3923.30 a 3923.90	Un cambio a la subpartida 3923.30 a 3923.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		
	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		

¹ Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

	a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o
	Un cambio a los tubos, mangueras y codos de la subpartida 4009.50, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
40.10 a 40.11	Un cambio a la partida 40.10 a 40.11 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 40.09 ó 40.12 a 40.17.
4012.10	Un cambio a la subpartida 4012.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 4012.20.aa.
4012.20 a 4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.20 a 4012.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 42.11 ó 40.13 a 40.17.
40.13 a 40.15	Un cambio a la partida 40.13 a 40.15 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 40.09 a 40.12 ó 40.16 a 40.17.
4016.10 a 4016.92	Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4016.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 ó 40.17.
4016.93	
4016.93.aa	Un cambio a la fracción 4016.93.aa, de cualquier otra partida, excepto de la fracción 4008.19.aa ó 4008.29.aa.
4016.93	Un cambio a la subpartida 4016.93 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17.
4016.94 a 4016.95	Un cambio a la subpartida 4016.94 a 4016.95 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 ó 40.17.
4016.99 ²	
4016.99.aa	Un cambio a la fracción 4016.99.aa, de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.

² Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

4016.99	Un cambio a la subpartida 4016.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 ó 40.17.
40.17	Un cambio a la partida 40.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.16.
Sección VIII	Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Guarnicionería o de Talabartería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (excepto tripa de gusano de seda) (Capítulo 41 a 43)
Capítulo 41	Pieles (excepto la Peletería) y Cueros
41.01 a 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04	Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.05 a 41.11.
41.05	Un cambio a la partida 41.05 de la partida 41.01 a 41.03, de la fracción 4105.19.aa. o de cualquier otro capítulo.
41.06	Un cambio a la partida 41.06 de la partida 41.01 a 41.03, fracción 4106.19.aa, o cualquier otro capítulo.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 de la partida 41.01 a 41.03, fracción 4107.10.aa, o cualquier otro capítulo.
41.08 a 41.11	Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 41.04 a 41.07.
Capítulo 42	Manufacturas de Cuero; Artículos de Guarnicionería y Talabartería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa

42.01 Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo.

4202.11 Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.

4202.12 Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16, o la fracción 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa ó 5907.00.aa.

4202.19 a 4202.21 Un cambio a la subpartida 4202.12 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.

4202.22 Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16, o la fracción 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa ó 5907.00.aa.

4202.29 a 4202.31 Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo.

4202.32 Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16, o la fracción 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa ó 5907.00.aa.

4202.39 a 4202.91 Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.

4202.92 Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16, o la fracción 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa ó 5907.00.aa.

4202.99 Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.

42.03 a 42.06 Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 43 Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Artificial Facticia

43.01 Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.

43.02 Un cambio a la partida 43.02 de cualquier otra partida.

43.03 a 43.04 Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier partida fuera de ese grupo.

Sección IX Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y Manufacturas de Corcho; Manufacturas de Espartería o de Cestería (Capítulo 44 a 46)

Capítulo 44 Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera

44.01 a 44.21 Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 45 Corcho y sus Manufacturas

45.01 a 45.02 Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otro capítulo.

45.03 a 45.04 Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier partida fuera de ese grupo.

Capítulo 46 Manufacturas de Espartería o de Cestería

46.01 Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.

46.02 Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X Pastas de Madera o de Otras Fibras Celulósicas; Desperdicios y Desechos de Papel o Cartón; Papel, Cartón y sus Aplicaciones (Capítulo 47 a 49)

Capítulo 47 Pastas de Madera o de otras Maderas Fibrosas Celulósicas; Desperdicios Desechos de Papel o Cartón

47.01 a 47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 48 Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón

48.01 a 48.07 Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.

48.08 a 48.09	Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier partida de ese grupo.
48.10 a 48.13	Un cambio a la partida 48.10 a 48.13 de cualquier otro capítulo.
48.14 a 48.15	Un cambio a la partida 48.14 a 48.15 de cualquier partida fuera de ese grupo.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier partida, excepto de la partida 48.09.
48.17 a 48.23	Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier partida fuera de ese grupo.
Capítulo 49	Productos Editoriales, de la Prensa o de otras Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y planos
49.01 a 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI Materiales Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63)

Nota: Las reglas para textiles y prendas de vestir deben ser leídas junto con el Anexo C-00-B (Bienes Textiles y Prendas de Vestir). Para propósitos de estas reglas, el término "totalmente" significa que el bien está hecho completamente o solamente del material señalado.

Capítulo 50	Seda
50.01 a 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04 a 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera de ese grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana, Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin
51.01 a 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06 a 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera de ese grupo.
51.11 a 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04, ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 52	Algodón
52.01 a 52.07	Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.
52.08 a 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04, ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 53	Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados y Tejidos de Papel
53.01 a 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06 a 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera de ese grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10 a 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
Capítulo 54	Filamentos Artificiales y Sintéticos
54.01 a 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.03 ó 55.01 a 55.07

54.07	
5407.61.aa	Un cambio a la fracción 5407.61.aa, de la fracción 5402.43.aa ó 5402.52.aa, o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.
54.07	Un cambio a la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.
54.08	Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 55	Fibras Artificiales o Sintéticas Discontinuas
55.01 a 55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 54.01 a 54.05.
55.12 a 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 56	Guata, Fieltro y Telas sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordones y Artículos de Cordonería
56.01 a 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.
Capítulo 57	Alfombras y Demás Revestimientos Para el Suelo de Materias Textiles
57.01 a 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16.

Capítulo 58	Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Pelo Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados.
58.01 a 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.
Capítulo 59	Tejidos Impregnados, Revestidos, Recubiertos o Estratificados; Artículos Técnicos de Materias Textiles
59.01	Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 ó 53.06 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.
59.03 a 59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.12 a 55.16.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
Capítulo 60	Tejidos de Punto
60.01 a 60.02	Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, Capítulo 52, partida 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 61

Prendas y Complementos de Vestir, de Punto

Nota 1: *Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas ó subpartidas para telas de forros visibles:*

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo la fracción 5408.22.aa, 5408.23.aa ó 5408.24.aa), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6002.43 ó 6002.91 a 6002.93,

de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

Nota 2: *Con el propósito de determinar el origen de un bien de este Capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se deberá aplicar al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas de forro visible listadas en la Nota 1 de este Capítulo, dichos requisitos sólo se deberán aplicar a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se deberán aplicar a los forros removibles.*

6101.10 a 6101.30 Un cambio a la subpartida 6101.10 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6101.90 Un cambio a la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando

el bien esté cortado (o tejido a forma) y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6102.10 a 6102.30 Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6102.90 Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6103.11 a 6103.12 Un cambio a la subpartida 6103.11 a 6103.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.19

6103.19.aa Un cambio a la fracción 6103.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6103.19 Un cambio a la subpartida 6103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
 - b) el forro visible de telas listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6103.21 a 6103.29 Un cambio a la subpartida 6103.21 a 6103.29, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:
- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
 - b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una casaca o una chaqueta descrita en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6103.31 a 6103.33 Un cambio a la subpartida 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:
- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
 - b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6103.39
- 6103.39.aa Un cambio a la fracción 6103.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas de las Partes.
- 6103.39 Un cambio a la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.41 a 6103.49 Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6104.11 a 6104.13 Un cambio a la subpartidas 6104.11 a 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas de las Parte y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.19

6104.19.aa Un cambio a la fracción 6104.19.aa, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6104.19 Un cambio a la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumple con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.21 a 6104.29 Un cambio a la subpartida 6104.21 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02 o una casaca o una chaqueta descrita en la partida 61.04, o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.31 a 6104.33 Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02 siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.39

6104.39.aa Un cambio a la fracción 6104.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6104.39 Un cambio a la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, cumpliendo que:

- (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

D-01-54

- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumple con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.41 a 6104.49 Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6104.51 a 6104.53 Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.59

6104.59.aa Un cambio a la fracción 6104.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6104.59 Un cambio a la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, cumpliendo que

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.61 a 6104.69 Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.a 52.12, 53.07 a 53.08, ó 53.10 a

D-01-55

53.1 1, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

61.05 a 61.06 Un cambio a la partida 61.05 a 61.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6107.11 a 6107.19 Un cambio a la subpartida 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6107.21 Un cambio a la subpartida 6107.21 de la fracción 6202.92.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de cuello, puños, pretina o elástico, sea totalmente de dicha tela y el bien este tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o

Un cambio a la subpartida 6107.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6107.22 a 6107.99 Un cambio a la subpartida 6107.22 a 6107.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6108.11 a 6108.19 Un cambio a la subpartida 6108.11 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6108.21 Un cambio a la subpartida 6108.21 de la fracción 6002.92.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el bien este tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o

Un cambio a la subpartida 6108.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.1 1, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6108.22 a 6108.29 Un cambio a la subpartida 6108.22 a 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6108.31 Un cambio a la subpartida 6108.31 de la fracción 6002.92.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de cuello, puños, pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el bien este tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, o

Un cambio a la subpartida 6108.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55. 16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6108.32 a 6108.39 Un cambio a la subpartida 6108.32 a 6108.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6108.91 a 6108.99 Un cambio a la subpartida 6108.91 a 6108.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

61.09 a 61.11 Un cambio a la partida 61.09 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6112.11 a 6112.19 Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6112.20 Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6112.31 a 6112.49 Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

61.13 a 61.17 Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 62

Prendas y Complementos de Vestir, Excepto los de Punto

Nota 1: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forro visibles

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (salvo fracción 5408.22.aa, 5408.23.aa ó 5408.24.aa) 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6002.43, ó 6002.91 a 6002.93,

de cualquier otra partida fuera de ese grupo

Nota 2: Las prendas de vestir de este capítulo se deberán considerar originarias si son tanto cortadas como cosidas o de otra manera ensambladas en territorio de una o ambas Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes

- a) Telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso;
- b) Telas de pana de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7,5 rayas por centímetro;
- c) Telas de la subpartida 5111.11 ó 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de Harris Tweed Association, Ltd., y certificada por dicha asociación;
- d) Telas de la subpartida 5112.30, con un peso no superior a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas.
- e) Telas de batista de la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción

cuadrada de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado

Nota 3: *Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se deberá aplicar al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para sus telas del forro visible listadas en la Nota 1 de este Capítulo, dicho requisito sólo se deberá aplicar a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubran el área de mayor superficie, y no se deberá aplicar a los forros removibles.*

6201.11 a 6201.13 Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6201.19 Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6201.91 a 6201.93 Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6201.99 Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6202.11 a 6202.13 Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6202.19 Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo y excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6202.91 a 6202.93 Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6202.99 Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6203.11 a 6203.12	Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:	algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.
	a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y b) la tela del forro visible Listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecido ahí.	
6203.19		
6203.19.aa	Un cambio a la fracción 6203.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.	
6203.19	Un cambio a la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:	
	a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de uno o ambas Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.	
6203.21 a 6203.29	Un cambio a la subpartida 6203.21 a 6203.29, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.00 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:	
	a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una casaca o una chaqueta descrita en la partida 62.03, de lana, pelo fino,	
		6203.31 a 6203.33
		Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:
		a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.
		6203.39
		6203.39.aa
		Un cambio a la fracción 6203.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
		6203.39
		Un cambio a la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:
		a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.
		6203.41 a 6203.49
		Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.11 a 6204.13 Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.19

6204.19.aa Un cambio a la fracción 6204.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.19 Un cambio a la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.21 a 6204.29 Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02 o una casaca o una chaqueta descrita en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o

sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí

6204.31 a 6204.33

Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.39

6204.39.aa

Un cambio a la fracción 6204.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.39

Un cambio a la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.41 a 6204.49

Un cambio a la subpartida 6204.41 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.51 a 6204.53 Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 8.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.59

6204.59.aa Un cambio a la fracción 6204.59.aa, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.59 Un cambio a la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.61 a 6204.69 Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6205.10 Un cambio a la subpartida 6205.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6205.20 a 6205.30 *Nota: Camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños se considerarán originarios siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en territorio de una o ambas Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda salvo cuellos y puños, está totalmente hecha de una o más de las siguientes:*

- a) *Telas de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 ó 5208.59, de número promedio de hilo superior³ a 135 en la cuenta métrica;*
- b) *Telas de la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción no cuadrada conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;*
- c) *Telas de la subpartida 5210.21 ó 5210.31, de construcción no cuadrada conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;*
- d) *Telas de la subpartida 5208.22 ó 5208.32, de construcción no cuadrada conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica;*
- e) *Telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 ó 5407.83 que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;*
- f) *Telas de la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica;*
- g) *Telas de la subpartida 5208.51, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por*

³ Para la definición del número promedio de hilo véase Anexo C-00-B, Sección 6.

centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica,

- h) *Telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada con patrón gingham conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica y caracterizadas por un efecto de diseño a cuadro producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama, o*
- i) *Telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 de la cuenta métrica*

Un cambio a la subpartida 6205.20 a 6205.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6205.90 Un cambio a la subpartida 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a la 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

62.06 a 62.10 Un cambio a la partida 62.06 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6211.11 a 6211.12 Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6211.20

Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6211.31 a 6211.49

Un cambio a la subpartida 6211.31 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6212.10

Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre y cuando el bien esté cortado y cosido de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6212.20 a 6212.90

Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

62.13 a 62.17

Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido, o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 63 Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Conjuntos o Surtidos; Prendería y Trapos.

Nota: Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se deberá aplicar al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien.

63.01 a 63.02 Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55, partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

63.03

6303.92.aa Un cambio a la fracción 6303.92.aa, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55, o partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

63.03 Un cambio a la partida 63.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55, o partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

63.04 a 63.10 Un cambio a la partida 63.04 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulos 54 a 55, partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02; siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

Sección XII Calzado; sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulo 64 a 67)

Capítulo 64 Calzado, Polainas, Botines y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos

Nota: Para el período del 1º de Enero de 1997 al 31 de Diciembre de 1999, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-02(13) o (14).

64.01 a 64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto.

6406.20 a 6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 65 Artículos de Sombrerería y sus Partes

65.01 a 65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.

65.03 a 65.07 Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.

Capítulo 66 Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones-Asientos, Látigos, Fustas y sus Partes

66.01 Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto de la combinación de ambos:

a) subpartida 6603.20; y

b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11, 60.01 a 60.02.

66.02 Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.

66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de pluma o plumón; flores artificiales, manufacturas de cabellos.
67.01	
6701.00.aa	Un cambio a la fracción 6701.00.aa, de cualquier otra fracción.
67.01	Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otro capítulo.
67.02	Un cambio a la partida 67.02 de cualquier otra partida.
67.03	Un cambio a la partida 67.03 de cualquier otro capítulo.
67.04	Un cambio a la partida 67.04 de cualquier otra partida.
Sección XIII	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicas; vidrio y manufacturas de vidrio (Capítulo 68 a 70)
Capítulo 68	Manufacturas de Piedra, Yeso, Cemento, Anianto, Mica o materias Análogas
68.01 a 68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.10	Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otro capítulo.
6812.20	Un cambio a la subpartida 6812.20 de cualquier otra subpartida.
6812.30 a 6812.40	Un cambio a la subpartida 6812.30 a 6812.40 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.
6812.50	Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.
6812.60 a 6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.90 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14 a 68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 69	Productos Cerámicos
69.01 a 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y Manufacturas de Vidrio
70.01 a 70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03 a 70.09	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier partida fuera de ese grupo.
70.10 a 70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.
Sección XIV	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (Capítulo 71)
Capítulo 71	Perlas Finas o Cultivadas, Piedras Preciosas y Semipreciosas o Similares, Metales Preciosos, Chapados de Metales Preciosos, y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas
71.01 a 71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13 a 71.18	<i>Nota: Perlas permanentemente ensartadas pero sin broche u otros accesorios de adorno de metales o piedras preciosas, deben ser tratadas como bienes originarios sólo si las perlas son obtenidas en territorio de una o ambas Partes.</i>
	Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la fracción 7101.10.aa o 7101.22.aa.

Sección XV Metales comunes, manufacturas de estos metales. (Capítulo 72 a 83)

Capítulo 72 Fundición, Hierro y Acero

72.01 Un cambio a la partida 72.01 de cualquier otro capítulo.

7202.11 a 7202.60 Un cambio a la subpartida 7202.11 a 7202.60 de cualquier otro capítulo.

7202.70 Un cambio a la subpartida 7202.70 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10.

7202.80 a 7202.99 Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7202.99 de cualquier otro capítulo.

72.03 a 72.05 Un cambio a la partida 72.03 a 72.05 de cualquier otro capítulo.

72.06 a 72.07 Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.

72.08 a 72.16 Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 de cualquier partida fuera de ese grupo.

72.17 Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.

72.18 a 72.22 Un cambio a la partida 72.18 a 72.22 de cualquier partida fuera de ese grupo.

72.23 Un cambio a la partida 72.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22.

72.24 a 72.28 Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 de cualquier partida fuera de ese grupo.

72.29 Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.

Capítulo 73 Manufacturas de Fundición, de fierro o de Acero

73.01 a 73.03 Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.

7304.10 a 7304.39 Un cambio a la subpartida 7304.10 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.

7304.41

7304.41.aa Un cambio a la fracción 7304.41.aa, de la subpartida 7304.49 o cualquier otro capítulo.

7304.41 Un cambio a la subpartida 7304.41 de cualquier otro capítulo.

7304.49 a 7304.90 Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.

73.05 a 73.07 Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo.

73.08 Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

- a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;
- b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- c) agregados de accesorios para propósito de maniobra;
- d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios de perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- e) pintado, galvanizado o bien revestido; o
- f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

73.09 a 73.11 Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera de ese grupo.

73.12 a 73.14 Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

7315.11 a 7315.12 Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida;

o

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

7315.19 Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.

7315.20 a 7315.89 Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida;
o

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

7315.90 Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.

73.16 Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 ó 73.15.

73.17 a 73.18 Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera de ese grupo.

73.19 a 73.20 Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera de ese grupo.

7321.11

7321.11.aa Un cambio a la fracción 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 7321.90.aa, 7321.90.bb ó 7321.90.cc.

7321.11 Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

7321.12 a 7321.83 Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida;
o

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

7321.90

7321.90.aa Un cambio a la fracción 7321.90.aa, de cualquier otra fracción.

7321.90.bb Un cambio a la fracción 7321.90.bb, de cualquier otra fracción.

7321.90.cc Un cambio a la fracción 7321.90.cc, de cualquier otra fracción.

7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.

73.22 a 73.23 Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera de ese grupo.

7324.10 a 7324.29 Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida;
o

Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.

73.25 a 73.26 Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera de ese grupo.

Capítulo 74	Cobre y Manufacturas de Cobre	7408.19 a 7408.29	Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.01 a 74.02	Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo.	74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.03	Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 ó 74.02 o la fracción 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
		74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 7407.10.aa, 7407.22.aa ó 7407.29.aa, o la partida 74.09.
74.04	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o completamente producidos en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el Artículo D-16 de este Capítulo.	74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
		74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o Un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
74.05 a 74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 ó 74.02 o la fracción 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	74.14 a 74.18	Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
7408.11		7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7408.11.aa	Un cambio a la fracción 7408.11.aa de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la fracción 7408.11.aa de la partida 74.01 a 74.02 o la fracción 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	7419.91 a 7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.
		Capítulo 75	Níquel y Manufacturas de Níquel
7408.11	Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.	75.01 a 75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.
		75.05	Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.

7506			Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 78, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
7506.10.aa	Un cambio a la fracción 7506.10.aa de cualquier otra fracción.		
7506.20.aa	Un cambio a la fracción 7506.20.aa, de cualquier otra fracción.		
75.06	Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida.		a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
75.07 a 75.08	Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier partida fuera de ese grupo.	Capítulo 79	Cinc y Manufacturas de Cinc
Capítulo 76	Aluminio y Manufacturas de Aluminio	79.01 a 79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.
76.01 a 76.03	Un cambio a la partida 76.01 a 76.03 de cualquier otro capítulo.	79.04 a 79.05	Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otro capítulo; o
76.04 a 76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier partida fuera de ese grupo.		Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otra partida del Capítulo 79, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.		a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
76.08 a 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera de ese grupo.	79.06 a 79.07	Un cambio a la partida 79.06 a 79.07 de cualquier otro capítulo; o
76.10 a 76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.		Un cambio a la partida 79.06 a 79.07 de cualquier otra partida del capítulo 79, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.		a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
76.15 a 76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.	Capítulo 80	Estaño y Manufacturas de Estaño
Capítulo 78	Plomo y Manufacturas de Plomo	80.01 a 80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.
78.01 a 78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.	80.03 a 80.04	Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier partida fuera de ese grupo.
78.03 a 78.06	Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo; o		

80.05 a 80.07	Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.	8108.10	Un cambio a la subpartida 8108.10 de cualquier otro capítulo.
		8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
Capítulo 81	"Los demás Metales Comunes; "Cermets"; Manufacturas de estas Materias	8109.10	Un cambio a la subpartida 8109.10 de cualquier otro capítulo.
8101.10 a 8101.91	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 de cualquier otro capítulo.	8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
8101.92	Un cambio a la subpartida 8101.92 de cualquier otra subpartida.	81.10	Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.
8101.93	Un cambio a la subpartida 8101.93 de cualquier otro capítulo.	81.11	
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.	8111.00.aa	Un cambio a la fracción 8111.00.aa, de cualquier otra fracción.
8102.10 a 8102.91	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 de cualquier otro capítulo.	81.11	Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.
8102.92	Un cambio a la subpartida 8102.92 de cualquier otra subpartida.	81.12 a 81.13	Un cambio a la partida 81.12 a 81.13 de cualquier otro capítulo.
8102.93	Un cambio a la subpartida 8102.93 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8102.92.aa.		
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.	Capítulo 82	Herramientas y útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metales Comunes; Partes de estos Artículos, de Metales Comunes
8103.10	Un cambio a la subpartida 8103.10 de cualquier otro capítulo.	82.01	Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.	8202.10 a 8202.20	Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo
8104.11 a 8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.	8202.31	Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o
8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.		Un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39 habiendo o no un cambio de capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
8105.10	Un cambio a la subpartida 8105.10 de cualquier otro capítulo.		a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.		b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.	8202.39 a 8202.99	Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.
8107.10	Un cambio a la subpartida 8107.10 de cualquier otro capítulo.	82.03 a 82.06	Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.		

8207.13	Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19 o partida 82.09, habiendo o no un cambio de capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8301.20 ⁴	Un cambio a la subpartida 8301.20 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8301.20 de la subpartida 8301.60, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento por el método del costo neto.
8207.19 a 8207.90	Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.	8301.30 a 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.30 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8301.30 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
82.08 a 82.10	Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.		
8211.10	Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.		
8211.91 a 8211.93	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8301.60 a 8301.70 83.02 a 83.04	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo. Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8211.94 a 8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.	8305.10 a 8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de la subpartida 8305.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
82.12 a 82.15	Un cambio a la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo.		
Capítulo 83	Manufacturas Diversas de Metales Comunes		
8301.10	Un cambio a la subpartida 8301.10 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8301.10 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.

⁴ Si un bien comprendido en la subpartida 8301.20 es usado en un vehículo automotor, se aplicarán las disposiciones del Artículo D-03.

83.06 a 83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10 a 8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de la subpartida 8308.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09 a 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otro capítulo.
8311.10 a 8311.30	Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de la subpartida 8311.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8311.90	Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.
Sección XVI	Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imágenes y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulo 84 a 85)
Capítulo 84	Reactores Nucleares Calderas, Máquinas Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Maquinas o Aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción 8473.30.cc está constituida por las siguientes partes de impresora de la subpartida 8471.60.

- a) Ensamblajes de control o comando, que incorporan, más de uno de los siguientes componentes: circuito, modular, disco duro o flexible, teclado, interfase,
- b) Ensamblajes de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
- c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotoreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga unidad de limpieza;
- d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza control eléctrico,
- e) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión unidad de distribución de tinta unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- f) Ensamblajes de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyectar de tinta, unidad de sellado, purgador,
- g) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida,
- h) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- i) Ensamblajes de impresión ionográfica que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o
- j) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

8401.10 a 8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11 Un cambio a la subpartida 8402.11 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.11 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8402.12 a 8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.12 a 8402.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.12 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no un cambio de otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8402.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.

8404.10 a 8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.

8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.

8406.10 a 8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción 8406.90.aa. o 8406.90.bb

8406.90

8406.90.aa Un cambio a la fracción 8406.90.aa de la fracción 8406.90.cc, o cualquier otra partida.

8406.90.bb Un cambio a la fracción 8406.90.bb de cualquier otra fracción.

8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.

8407.10 a 8407.29 Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 de cualquier otra partida.

8407.31 a 8407.34⁵ Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.

⁵ Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

8407.90	Un cambio a la subpartida 8407.90 de cualquier otra partida.	8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8408.10	Un cambio a la subpartida 8408.10 de cualquier otra partida.	8411.11 a 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o
8408.20 ⁶	Un cambio a la subpartida 8408.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.		Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no un cambio de otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :
8408.90	Un cambio a la subpartida 8408.90 de cualquier otra partida		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método costo neto.
8409.10	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.		
8409.91 ⁷	Un cambio a la subpartida 8409.91 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8411.91 a 8411.99 8412.10 a 8412.80	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no un cambio de otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor que
8409.99 ⁸	Un cambio a la subpartida 8409.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8412.90 8413.11 a 8413.82 ⁹	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método costo neto. Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o
8410.11 a 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método costo neto.		Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
		8413.91	Un cambio a la subpartida 8413.91 de cualquier otra partida.

⁶ Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

⁷ Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

⁸ Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

⁹ Si un bien comprendido en la subpartida 8413.30 ó 8413.60 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

8413.92 Un cambio a la subpartida 8413.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8413.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8414.10 a 8414.20 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8414.30 Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8414.90.aa

8414.40 a 8414.80¹⁰ Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

¹⁰ Si un bien comprendido en la subpartida 8414.59 ó 8414.80 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

8415.10 Un cambio a la subpartida 8415. 10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.

8415.20¹¹ Un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8415.81 a 8415.83 o la fracción 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o

Un cambio a la subpartida 8415.20 de la fracción 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no un cambio de otra subpartida, excepto de la subpartida 8415.81 a 8415.83, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.

8415.81 a 8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 de cualquier otra subpartida , excepto de la subpartida 8415.20 o fracción 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o

Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 de la fracción 8415.90.aa, o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8415.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.

8415.90.aa Un cambio a la fracción 8415.90.aa de cualquier otra fracción.

8416.10 a 8416.30 Un cambio a la subpartida 8416. 10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o

¹¹ Si un bien comprendido en la subpartida 8415.20 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		8418.99.aa, o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes compresor, condensador, evaporador, tubo conector.
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8418.50 a 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.		Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
8417.10 a 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.91 de cualquier otra subpartida.
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8418.99	
		8418.99.aa	Un cambio a la fracción 8418.99.aa de cualquier otra fracción.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.	8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.
8418.10 a 8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción 8418.99.aa, o de ensambles que contenían más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.	8419.11 a 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o
8418.22	Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o		Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	Un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional o menor a:		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o
8418.29 a 8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción		No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
			a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o	8421.91	Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida.
	Un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o		No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
8420.91 a 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.		b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.11	Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o	8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8422.90.aa, 8422.90.bb ó 8537.10.aa o de sistemas de circulación de agua que incorporen una bomba, sea motorizada o no, y aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado.
	Un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8422.19 a 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o		Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8421.91.aa, 8421.91.bb ó 8537.10.aa.		b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.19 a 8421.39 ¹²	Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o	8422.90	
	Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8422.90.aa	Un cambio a la fracción 8422.90.aa de cualquier otra fracción.
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	8422.90.bb	Un cambio a la fracción 8422.90.bb de cualquier otra fracción.
	b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8421.91		8423.10 a 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o
8421.91.aa	Un cambio a la fracción 8421.91.aa, de cualquier otra fracción.		Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
8421.91.bb	Un cambio a la fracción 8421.91.bb, de cualquier otra fracción.		

¹² Si un bien comprendido en la subpartida 8421.23, 8421.31, 8421.39 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.			a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.		8427.10	Un cambio a la subpartida 8427.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o
8424.10 a 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.			Un cambio a la subpartida 8427.10 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
			8427.20	
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.		8427.20.aa	Un cambio a la fracción 8427.20.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 u 84.08 o de la subpartida 8431.20 u 8483.40; o
84.25 a 84.26 ¹³	Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 84.31; o Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.			Un cambio a la fracción 8427.20.aa, de la partida 84.07 u 84.08 o la subpartida 8431.20 u 8483.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
			8427.20	Un cambio a la subpartida 8427.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o
8427.10				Un cambio a la subpartida 8427.20 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.10.aa	Un cambio a la fracción 8427.10.aa, de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01; o Un cambio a la fracción 8427.10.aa de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		8427.90	Un cambio a la subpartida 8427.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o Un cambio a la subpartida 8427.90 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

¹³ Si un bien comprendido en la subpartida 8425.39, 8425.42 ó 8425.49 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
84.28	Un cambio a la partida 84.28 de cualquier partida, excepto de la partida 84.29 a 84.31; o Un cambio a la partida 84.28 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida excepto de la partida 84.29 a 84.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	84.31 ¹⁴	Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.31, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8429.11 a 8429.52	Un cambio a la subpartida 8429.11 a 8429.52 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.28 ó 84.30 a 84.31; o Un cambio a la subpartida 8429.11 a 8429.52 de la partida 84.31, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida excepto de la partida 84.28 a 84.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8432.10 a 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8433.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8429.59	Un cambio a la subpartida 8429.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.28 ó 84.30 a 84.31; o Un cambio a la subpartida 8429.59 de la partida 84.31, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida excepto de la partida 84.28 o 84.30, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8432.90 8433.11 a 8433.60	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
84.30	Un cambio a la partida 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.28 a 84.29 u 84.31; o Un cambio a la subpartida 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.28 a 84.29, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:	8433.90 8434.10 a 8434.20	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o

¹⁴ Si un bien comprendido en la subpartida 8431.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8438.10 a 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.		Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquiera partida; o		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
	Un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8439.10 a 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.		Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
8436.10 a 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8439.91 a 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o
8436.91 a 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.		Un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
8437.10 a 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8441.10 a 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		Un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido a regional no menor a:
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método del costo neto.		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o	8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	84.44 a 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 84.48; o
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido a regional no menor a:
8442.10 a 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8448.11 a 8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
8442.40 a 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8443.11 a 8443.59	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o	8448.20 a 8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8450.11 a 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción 8450.90.aa, 8450.90.bb o 8537.10.aa, o de ensambles de lavado que contengan más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.
8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o	8450.90	
		8450.90.aa	Un cambio a la fracción 8450.90.aa, de cualquier otra fracción.

8450.90.bb	Un cambio a la fracción 8450.90.bb, de cualquier otra fracción.		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.	8452.40 a 8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8453.10 a 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8451.21 a 8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción 8451.90.aa, 8451.90.bb o la subpartida 8537.10	8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8451.30 a 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8454.10 a 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8451.90		8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8451.90.aa	Un cambio a la fracción 8451.90.aa de cualquier otra fracción.	8455.10 a 8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción 8455.90.aa.
8451.90.bb	Un cambio a la fracción 8451.90.bb, de cualquier otra fracción.	8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8455.10 a 8455.22
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.	8455.90	Un cambio de subpartida 8455.90 de cualquier otra partida.
8452.10 a 8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8456.10	Un cambio a la subpartida 8456.10 de cualquier otra partida, excepto de más de dos de las siguientes:

	- fracción 8466.93.aa - subpartida 8537.10 - subpartida 9013.20	8458.99	Un cambio a la subpartida 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
8456.20 a 8456.99	Un cambio a la subpartida 8456.20 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:		
	- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.93.aa, - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.	8459.10	Un cambio a la subpartida 8459.10 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
			- fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52
84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59 o más de tres de las siguientes:	8459.21	Un cambio a la subpartida 8459.21 de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:
	- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.		- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.
8458.11	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:	8459.29	Un cambio a la subpartida 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
	- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.	8459.31	Un cambio a la subpartida 8459.31 de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:
8458.19	Un cambio a la subpartida 8458.19 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:		- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.
	- fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52		
8458.91	Un cambio a la subpartida 8458.91 de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:	8459.39	Un cambio a la subpartida 8459.39 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
	- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.		- fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52

8459.40 a 8459.51	Un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:	
-	subpartida 8413.50 a 8413.60,	8460.11
-	fracción 8466.93.aa	
-	subpartida 8501.32 u 8501.52,	
-	subpartida 8537.10.	
8459.59	Un cambio a la subpartida 8459.59 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:	
-	fracción 8466.93.aa	8460.19
-	subpartida 8501.32 u 8501.52	
8459.61	Un cambio a la subpartida 8459.61 de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:	
-	subpartida 8413.50 a 8413.60,	8460.21
-	fracción 8466.93.aa	
-	subpartida 8501.32 u 8501.52,	
-	subpartida 8537.10.	
8459.69	Un cambio a la subpartida 8459.69 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:	
-	fracción 8466.93.aa	8460.29
-	subpartida 8501.32 u 8501.52	
8459.70		
8459.70.aa	Un cambio a la fracción 8459.70.aa, de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:	
-	subpartida 8413.50 a 8413.60,	8460.31
-	fracción 8466.93.aa	
-	subpartida 8501.32 u 8501.52,	
-	subpartida 8537.10.	
8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:	
		8460.39

- fracción 8466.93.aa
- subpartida 8501.32 u 8501.52

Un cambio a la subpartida 8460.11 de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:

- subpartida 8413.50 a 8413.60,
- fracción 8466.93.aa
- subpartida 8501.32 u 8501.52, la subpartida 8537.10.

Un cambio a la subpartida 8460.19 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- fracción 8466.93.aa
- subpartida 8501.32 u 8501.52

Un cambio a la subpartida 8460.21 de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:

- subpartida 8413.50 a 8413.60,
- fracción 8466.93.aa
- subpartida 8501.32 u 8501.52,
- subpartida 8537.10.

Un cambio a la subpartida 8460.29 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- fracción 8466.93.aa
- subpartida 8501.32 u 8501.52

Un cambio a la subpartida 8460.31 de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:

- subpartida 8413.50 a 8413.60,
- fracción 8466.93.aa
- subpartida 8501.32 u 8501.52,
- subpartida 8537.10.

Un cambio a la subpartida 8460.39 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

	- fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52		- subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.
8460.40		8461.10	Un cambio a la subpartida 8461.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8466.93.aa
8460.40.aa	Un cambio a la fracción 8460.40.aa, de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:	8461.20	
	- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.	8461.20.aa	Un cambio a la fracción 8461.20.aa de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:
8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:		- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.
	- fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52	8461.20	Un cambio a la subpartida 8461.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8466.93.aa.
8460.90		8461.30	
8460.90.aa	Un cambio a la fracción 8460.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:	8461.30.aa	Un cambio a la fracción 8461.30.aa de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:
	- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.		- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.
8460.90	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:	8461.30	Un cambio a la subpartida 8461.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8466.93.aa
	- fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52	8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8466.93.aa
8461.10		8461.50	
8461.10.aa	Un cambio a la fracción 8461.10.aa, de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:	8461.50.aa	Un cambio a la fracción 8461.50.aa de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:
	- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.93.aa		- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.93.aa

	- subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.	8462.31	Un cambio a la subpartida 8462.31 de cualquier otra partida, excepto de más de cuatro de las siguientes:
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8466.93.aa.		- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.94.aa, - fracción 8483.50.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.
8461.90			
8461.90.aa	Un cambio a la fracción 8461.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:	8462.39	Un cambio a la subpartida 8462.39 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
	- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.93.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.		- fracción 8466.94.aa - fracción 8483.50.aa.
8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8466.93.aa	8462.41	Un cambio a la subpartida 8462.41 de cualquier otra partida, excepto de más de cuatro de las siguientes:
8462.10	Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:		- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.94.aa, - fracción 8483.50.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.
	- fracción 8466.94.aa - fracción 8483.50.aa		
8462.21	Un cambio a la subpartida 8462.21 de cualquier otra partida, excepto de más de cuatro de las siguientes:	8462.49	Un cambio a la subpartida 8462.49 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
	- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.94.aa, - fracción 8483.50.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.		- fracción 8466.94.aa - fracción 8483.50.aa.
8462.29	Un cambio a la subpartida 8462.29 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:	8462.91	
	- fracción 8466.94.aa - fracción 8483.50.aa	8462.91.aa	Un cambio a la fracción 8462.91.aa de cualquier otra partida, excepto de más de cuatro de las siguientes:
			- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.94.aa, - fracción 8483.50.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.

8462.91	Un cambio a la subpartida 8462.91 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - fracción 8466.94.aa - fracción 8483.50.aa.	Un cambio a la partida 84.65 de la subpartida 8466.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
8462.99	Un cambio a la fracción 8462.99.aa de cualquier otra partida, excepto de más de cuatro de las siguientes:	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8462.99.aa	- subpartida 8413.50 a 8413.60, - fracción 8466.94.aa, - fracción 8483.50.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.	84.66 Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:	8467.11 a 8467.89 Un cambio a la partida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida, o Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquiera de la subpartida 8467.91, 8467.92 u 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- fracción 8466.94.aa - fracción 8483.50.aa.	8467.91 a 8467.99 Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o a) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
84.63	Un cambio a la partida 84.63 de cualquier otra partida, excepto de más de dos de las siguientes: - fracción 8466.94.aa - fracción 8483.50.aa - subpartida 8501.32 u 8501.52.	8468.10 a 8468.80 Un cambio a la partida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida, o Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
84.64	Un cambio a la partida 84.64 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.91; o	8468.90 Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
Un cambio a la partida 84.64 de la subpartida 8466.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8469.11 a 8469.30 Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.30 de la partida 84.73, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
84.65	Un cambio a la partida 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.92; o	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

84.70	Un cambio a la partida 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o	8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49
	Un cambio a la partida 84.70 de la partida 84.73 habiendo, o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8471.80	
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	8471.80.aa	Un cambio a la fracción 8471.80.aa de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49
	b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8471.80.cc	Un cambio a la fracción 8471.80.cc de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49
8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o	8471.80	Un cambio a cualquier otra fracción dentro de la subpartida 8471.80 de la fracción 8471.80.aa o 8471.80.cc o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
	Un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73 habiendo, o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	8472	Un cambio a la partida 84.72 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o
	b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		Un cambio a la partida 84.72 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
8471.30 a 8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8471.49.a 8471.50		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
8471.49	<i>Nota: El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad fuera presentada por separado y fuera clasificada bajo la clasificación arancelaria apropiada para cada unidad. Para propósitos de esta Nota, el término "unidad presentada dentro de un sistema" significará:</i>		b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
	(a) una unidad separada como la descrita en la Nota 5(B) del Capítulo 84 del Sistema Armonizado.	8473.10	
	(b) Cualquier otra máquina separada que es presentada y clasificada con un sistema bajo la subpartida 8471.49.	8473.10.aa	Un cambio a la fracción 8473.10.aa de cualquier otra partida.
		8473.10.bb	Un cambio a la fracción 8473.10.bb de cualquier otra partida; o
8471.50	Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.		No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción 8473.10.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
8471.60	Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
			b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8473.10 Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquiera otra partida.

8473.21 Un cambio a la subpartida 8473.21 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8473.29 Un cambio a la subpartida 8473.29 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8473.30

8473.30.aa Un cambio a la fracción 8473.30.aa de cualquier otra fracción.

8473.30.bb Un cambio a la fracción 8473.30.bb, de cualquier otra fracción.

8473.30.cc Un cambio a la fracción 8473.30.cc, de cualquier otra fracción.

8473.30 Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.

8473.40 Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8473.50

8473.50.aa Un cambio a la fracción 8473.50.aa de cualquier otra fracción.

8573.50.bb Un cambio a la fracción 8473.50.bb de cualquier otra fracción.

8473.50

Nota: La regla alternativa la cual contiene un requisito de valor de contenido regional no se aplica a una parte o un accesorio contemplado en la subpartida 8473.50 si esa parte o accesorio es usado en la producción de un bien de la subpartida 8469.11 o la partida 84.71.

Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio en la clasificación arancelaria para la partida 8473.50, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8474.10 a 8474.80

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8474.90

Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8474.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8475.10 a 8475.29

Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8476.21 a 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o	8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.	8479.10 a 8479.20	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.20 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
8477.10	Un cambio a la subpartida 8477.10 de cualquier otra subpartida, excepto de más de dos de los siguientes:		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
	- fracción 8477.90.aa - fracción 8477.90.bb - subpartida 8537.10.	8479.30	Un cambio a la subpartida 8479.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8479.30 de la subpartida 8479.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional que no sea menor a:
8477.20	Un cambio a la subpartida 8477.20 de cualquier otra subpartida, excepto de más de dos de los siguientes:		a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
	- fracción 8477.90.aa - fracción 8477.90.bb - subpartida 8537.10.	8479.40 a 8479.82	Un cambio a la subpartida 8479.40 a 8479.82 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8479.40 a 8479.82 de la subpartida 8479.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
8477.30	Un cambio a la subpartida 8477.30 de cualquier otra subpartida, excepto de más de dos de los siguientes:		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
	- fracción 8477.90.aa - fracción 8477.90.bb - subpartida 8537.10.	8479.89	Un cambio a la fracción 8479.89.aa de cualquier otra fracción, excepto de la fracción 8479.90.aa, 8479.90.bb, 8479.90.cc u 8479.90.dd, o sus combinaciones.
8477.40 a 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de cualquier otra partida; o	8479.89.aa	
	Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		

8479.89	<p>Un cambio a la subpartida 8479.89 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>	8482.91 a 8482.99	<p>Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de la fracción 8482.99.aa habiendo o no cambio de cualquier subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8479.90	<p>Un cambio a la fracción 8479.90.aa de cualquier otra fracción.</p> <p>Un cambio a la fracción 8479.90.bb de cualquier otra fracción.</p> <p>Un cambio a la fracción 8479.90.cc de cualquier otra fracción.</p> <p>Un cambio a la fracción 8479.90.dd de cualquier otra fracción.</p> <p>Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.</p>	8483.10 ¹⁷	<p>Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
84.80	<p>Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.</p>	8483.20 ¹⁸	<p>Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción 8482.99.aa o la subpartida 8483.90; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8483.20 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción 8482.99.aa o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8481.10 a 8481.80 ¹⁵	<p>Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>	8483.30 ¹⁹	<p>Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p>
8481.90	<p>Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.</p>		
8482.10 a 8482.80 ¹⁶	<p>Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción 8482.99.aa; o</p>		

¹⁵ Si un bien comprendido en la subpartida 8481.20, 8481.30 ó 8481.80 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03

¹⁶ Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

¹⁷ Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

¹⁸ Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

¹⁹ Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8483.40 a 8483.60²⁰ Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción 8482.99.aa o la subpartida 8483.90; habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8483.90 Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.

84.84 a 84.85 Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 85 Máquinas Aparatos y Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imágenes y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción 8517.90.cc comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

- a) Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interface,
- b) Ensamblajes de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejo, y,

c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

d) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta que incorporen más de uno de los siguientes y componen cabeza técnica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta,

e) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza rodillo alimentador o rodillo despachador,

f) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

g) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza control eléctrico;

h) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen papel de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o

i) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

Nota 3: Para efectos de este capítulo,

a) el término "alta definición", aplicado a receptores de televisión y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:

- i) un espectro de pantalla cuya relación sea igual o mayor a 16:9,
- ii) un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas, y

²⁰ Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

- b) *la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.*

Nota 4: *La fracción 8529.90.cc comprende las siguientes partes de receptores de televisión incluyendo video monitores y video proyectores:*

- a) *sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);*
 b) *sistemas de procesamiento y amplificación de video;*
 c) *circuitos de sincronización y deflexión;*
 d) *sintonizadores y sistemas de control de sintonía;*
 e) *sistemas de detección y amplificación de audio.*

Nota 5: *Para efectos de la fracción 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:*

- a) *con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color, un tubo de video monitor o un tubo de video proyector, un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color, tubo de rayos catódicos para video monitor o tubo de video proyector, y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o*
- b) *con respecto a un tubo de rayos catódicos monocromático, un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocromático para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones*

Nota 6: *El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.*

85.01²¹

Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8503.00.aa; o

Un cambio a la partida 85.01 de la fracción 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

85.02

Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o

Un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a.

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

85.03

Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.

8504.10 a 8504.34

Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor, de transacción, o
 b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

²¹ Si el bien comprendido en la subpartida 8501.10, 8501.20, 8501.31 u 8501.32 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

8504.40	
8504.40.aa	Un cambio a la fracción 8504.40.aa de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49.
8504.40.bb	Un cambio a la fracción 8504.40.bb, de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8504.90.aa
8504.40	Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.90	
8504.90.bb	Un cambio a la fracción 8504.90.bb de cualquier otra fracción.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11 a 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8506.10 a 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8548.10.aa; o Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8548.10.aa..
8507.10 a 8507.80 ²²	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; excepto de la fracción 8548.10.aa; o Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8548.10.aa
8508.10 a 8508.80	Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción 8508.90.aa; o Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de la partida 85.01, o de la fracción 8508.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

²² Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

8508.90 Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida.

8509.10 a 8509.40 Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción 8509.90.aa; o

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de la partida 85.01, o de la fracción 8509.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.

8510.10 a 8510.30 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8510.90 Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.

8511.10 a 8511.80²³ Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida;
o

Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8511.90 Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10 a 8512.40²⁴ Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida;
o

Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.

8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.

8514.10 a 8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida;
o

Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

²³ Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

²⁴ Si un bien comprendido en la subpartida 8512.20, 8512.30, o 8512.40 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción 8516.90.aa.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.	8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción 8516.90.bb.
8515.11 a 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8516.50 8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8516.90.cc u 8516.90.dd.
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8516.60.aa	Un cambio a la fracción 8516.60.aa de cualquier otra fracción, excepto de la fracción 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg ó 8537.10.aa.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.	8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
8516.10 a 8516.29 ²⁵	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8516.71	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
8516.31	Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01.		Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
8516.32	Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8516.72	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8516.90.hh, o la subpartida 9032.10; o
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		Un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción 8516.90.hh, o la subpartida 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

²⁵ Si también comprendido en la subpartida 8516.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8517.19	
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8517.19.aa	Un cambio a la fracción 8517.19.aa de cualquier otra subpartida, siempre que, con respecto a ensambles de circuitos impresos (ECIs) de la fracción 8473.30.aa, 8517.90.aa, 8517.90.bb ó 8517.90.ee: a) excepto lo dispuesto en el inciso b), para cada múltiplo de tres circuitos modulares, o cualquier fracción de tres, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares todos éstos deben ser originarios.
8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8517.19	Un cambio a la subpartida 8517.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8517.90.aa ó 8517.90.ee.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.90 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8517.21	Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8517.90.cc.
8516.90.cc	Un cambio a la fracción 8516.90.cc, de cualquier otra fracción.	8517.22 a 8517.30	Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción 8473.30.aa, 8517.90.bb ó 8517.90.ee: a) excepto lo dispuesto en el inciso b), para cada múltiplo de tres circuitos modulares, o cualquier fracción de tres, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares todos éstos deben ser originarios.
8516.90.dd	Un cambio a la fracción 8516.90.dd de cualquier otra fracción.		
8516.90.ee	Un cambio a la fracción 8516.90.ee, de cualquier otra fracción.		
8516.90.ff	Un cambio a la fracción 8516.90.ff, de cualquier otra fracción.	8517.50	
8516.90.gg	Un cambio a la fracción 8516.90.gg, de cualquier otra fracción.	8517.50.aa	Un cambio a la fracción 8517.50.aa de cualquier otra subpartida.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.	8517.50.bb	Un cambio a la fracción 8517.50.bb de cualquier otra subpartida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción 8473.30.aa, 8517.90.bb ó 8517.90.ee: a) excepto lo dispuesto en el inciso b), para cada múltiplo de tres circuitos modulares, o cualquier fracción de tres, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares todos éstos deben ser originarios.
8517.11	Un cambio a la subpartida 8517.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8517.90.aa, 8517.90.ee.		

8517.50	Un cambio a la subpartida 8517.81 de cualquier otra subpartida.
8517.80	
8517.80.aa	Un cambio a la subpartida 8517.80.aa de cualquier otra subpartida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción 8473.30.aa, 8517.90.aa, 8517.90.bb ó 8517.90.ee: a) excepto lo dispuesto en el inciso b), para cada múltiplo de tres circuitos modulares, o cualquier fracción de tres, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares todos éstos deben ser originarios.
8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida.
8517.90	
8517.90.aa	Un cambio a la fracción 8517.90.aa, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción 8517.90.ee
8517.90.bb	Un cambio a la fracción 8517.90.bb de cualquier otra fracción, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción 8473.30.aa, 8517.90.dd , 8517.90.ee: a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de tres circuitos modulares, o cualquier fracción de tres, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares todos éstos deben ser originarios.
8517.90.cc	Un cambio a la fracción 8517.90.cc, de cualquier otra fracción.
8517.90.dd	Un cambio a la fracción 8517.90.dd de cualquier otra fracción.
8517.90.ee	Un cambio a la fracción 8517.90.ee de cualquier otra fracción.
8517.90.ff	Un cambio a la fracción 8517.90.ff de cualquier otra partida.
8517.90.gg	Un cambio a la fracción 8517.90.gg, de la fracción 8517.90.ff o de cualquier otra partida.

8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10 a 8518.21	Un cambio a la subpartida 8518. 10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.22	Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.30	
8518.30.aa	Un cambio a la fracción 8518.30.aa, de cualquier otra fracción.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo. neto.

8518.40 a 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8525.40 8526.10	Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8526.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8525.20, o más de tres de las siguientes: <ul style="list-style-type: none">- pantalla comprendida en la subpartida 8471.60 u 8529.90, que incorporen un tubo de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.- subpartida 8529.10.- fracción 8529.90.aa- fracción 8529.90.bb
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.		
8519.10 a 8519.99	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.	8526.91 a 8526.92	Un cambio a la subpartida 8526.91 a 8526.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o
8520.10 a 8520.90	Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.		Un cambio a la subpartida 8526.91 a 8526.92 de la partida 85.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8521.10 a 8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.		
85.22	Un cambio a la partida 85.22 de cualquier otra partida.	8527.12 a 8527.39	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
85.23 a 85.24	Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.	8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.90 de cualquier otra subpartida; siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción 8529.90.aa: a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de tres circuitos modulares, o cualquier fracción de tres, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios.
8525.10 a 8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción 8529.90.aa: a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de tres circuitos modulares, o cualquier fracción de tres, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios.	8528.12	
8525.30		8528.12.aa	Un cambio a la fracción 8528.12.aa de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8529.90.aa, 8529.90.cc ó 8529.90.dd
8525.30.aa	Un cambio a la fracción 8525.30.aa. de cualquier otra fracción.		
8525.30	Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida.		

8528.12.bb Un cambio a la fracción 8528.12.bb, de la fracción 8528.12.gg, o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.11.aa, o más de una de las siguientes:

- fracción 7011.20.aa
- fracción 8540.91.aa

Nota: Desde el 1 de Enero de 1999, la regla de origen anterior para la fracción 8528.12.bb será sustituida por la siguiente:

8528.12.bb Un cambio a la fracción 8528.12.bb de cualquier otra partida excepto de la fracción 8529.90.dd ó 8540.11.aa o más de una de las siguientes:

- fracción 7011.20.aa
- fracción 8540.91.aa.

Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción 8528.12.cc que incorpore un "picture tube" de la fracción 8540.12.aa que incorpore un "glass panel" al que se refiere el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85 y un "glass cone" de la fracción 7011.20.aa.

8528.12.cc Un cambio a la fracción 8528.12.cc, de la fracción 8528.12.gg, o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.aa o la fracción 8540.91.aa, o más de uno de los siguientes:

- fracción 7011.20.aa
- fracción 8540.91.aa

Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción 8528.12.cc incorporando un "picture tube" de la fracción 8540.12.aa que contenga un "glass envelope" a que se refiere en el párrafo (b) de la Nota 5 del capítulo 85.

8528.12.dd Un cambio a la fracción 8528.12.dd de la fracción 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción 8542.13.aa, 8542.14.aa o 8542.19.aa, utilizados en el componente del receptor de televisión, puede ser no originaria; o

Un cambio a la fracción 8528.12.dd, de la fracción 8528.12.gg, o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

D-01-142

a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8528.12.ee

Un cambio a la fracción 8528.12.ee de la fracción 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.bb u 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción 8542.13.aa, 8542.14.aa o 8542.19.aa, utilizados en el componente del receptor de televisión, puede ser no originaria; o

Un cambio a la fracción 8528.12.ee, de la fracción 8528.12.gg, o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.bb u 8540.91.aa. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8528.12.ff

Un cambio a la fracción 8528.12.ff de la fracción 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8529.90.ee.

8528.12.gg

Un cambio a la fracción 8528.12.gg de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8529.90.dd.

8528.12

Un cambio a la subpartida 8528.12 de la fracción 8528.12.gg o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8528.13

Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra partida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción 8529.90.aa u 8529.90.cc:

a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares; todos estos deben ser originarios.

D-01-143

8528.21

8528.21.aa Un cambio a la fracción 8528.21.aa de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd

8528.21.bb Un cambio a la fracción 8528.21.bb de la fracción 8528.21.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.11.aa o más de uno de los siguientes:

- fracción 7011.20.aa
- fracción 8540.91.aa

Nota: Desde el 1^o de Enero de 1999, la regla de origen anterior para la fracción 8528.21.bb será sustituida por la siguiente:

8528.21.bb Un cambio a la fracción 8528.21.bb de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8529.90.dd o 8540.11.aa o más de una de las siguientes:

- fracción 7011.20.aa
- fracción 8540.91.aa

Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción 8528.21.cc incorporando un tubo de imagen de la fracción 8540.12.aa que incorpore un panel de vidrio a que se refiere el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85 y un cono de vidrio de la fracción 7011.20.aa:

8528.21.cc Un cambio a la fracción 8528.21.cc de la fracción 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.aa o 8540.91.aa.

8528.21.dd Un cambio a la fracción 8528.21.dd de la fracción 8528.21gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.11.cc, 8540.11.dd o 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción 8542.13.aa, 8542.14.aa o 8542.19.aa, utilizados en el componente del receptor de televisión, puede ser no originaria; o

Un cambio a la fracción 8528.21.dd, de la fracción 8528.21.gg, o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

D-01-144

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8528.21.ee

Un cambio a la fracción 8528.21.ee de la fracción 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.bb o 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción 8542.13.aa, 8542.14.aa o 8542.19.aa, utilizados en el componente del receptor de televisión, puede ser no originaria; o

Un cambio a la fracción 8528.21.ee, de la fracción 8528.21.gg, o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.bb, u 8540.91.aa. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8528.21.ff

Un cambio a la fracción 8528.21.ff de la fracción 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8529.90.ee.

8528.21.gg

Un cambio a la fracción 8528.21.gg de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8529.90.dd.

8528.21

Un cambio a la subpartida 8528.21 de la fracción 8528.21.gg o cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8528.22

Un cambio a la subpartida 8528.22 de cualquier otra partida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción 8529.90.aa o 8529.90.cc:

- a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y
- b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser originarios

D-01-145

8528.30	
	<i>Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción 8528.30.cc incorporando un tubo de imagen de la fracción 8540.12.aa que contenga un panel de vidrio a que se refiere el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85 y un cono de vidrio comprendido en la fracción 7011.20.aa:</i>
8528.30.cc	Un cambio a la fracción 8528.30.cc de la fracción 8528.30.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.aa o más de una de las siguientes:
	- fracción 7011.20.aa
	- fracción 8540.91.aa
	<i>Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción 8528.30.cc incorporando un tubo de imagen de la fracción 8540.12.aa que contenga un sobre de vidrio a que se refiere el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85.</i>
8528.30.cc	Un cambio a la fracción 8528.30.cc de la fracción 8528.30.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.aa o 8540.91.aa
8528.30.ee	Un cambio a la fracción 8528.30.ee de la fracción 8528.30.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.bb o 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción 8542.13.aa, 8542.14.aa o 8542.19.aa, utilizados en el componente del receptor de televisión, puede ser no originaria; o
	Un cambio a la fracción 8528.30.ee, de la fracción 8528.30.gg, o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.bb u 8540.91.aa. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:
	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8528.30.ff	Un cambio a la fracción 8528.30.ff de la fracción 8528.30.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8529.90.ee.
8528.30.gg	Un cambio a la fracción 8528.30.gg de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8529.90.dd.

8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.30 de la fracción 8528.30.gg o cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8529.10	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90	
8529.90.aa	Un cambio a la fracción 8529.90.aa de cualquier otra fracción.
8529.90.bb	Un cambio a la fracción 8529.90.bb de cualquier otra fracción.
8529.90.cc	Un cambio a la fracción 8529.90.cc de cualquier otra fracción.
8529.90.dd	Un cambio a la fracción 8529.90.dd de cualquier otra fracción.
8529.90.ee	Un cambio a la fracción 8529.90.ee de cualquier otra fracción.
8529.90.ff	Un cambio a la fracción 8529.90.ff de cualquier otra fracción.
8529.90.gg	Un cambio a la fracción 8529.90.gg de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción 8529.90.gg, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8529.90	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8530.10 a 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.	85.35	
8531.10	Un cambio a la subpartida 8531.10 de cualquier otra subpartida.	8535.90.aa	Un cambio a la fracción 8535.90.aa, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción 8538.90.aa; o
8531.20 a 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.20 a 8531.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8531.20 a 8531.80 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		Un cambio a la fracción 8535.90.aa, de la fracción 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.	85.35	Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8538.90.bb u 8538.90.cc; o
8532.10	Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	85.36 ²⁰	Un cambio a la partida 85.35 de la fracción 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8532.21 a 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.	8536.30.aa	Un cambio a la fracción 8536.30.aa de cualquier otra fracción, excepto de la fracción 8538.90.aa; o
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.		Un cambio a la fracción 8536.30.aa de la fracción 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
8533.10 a 8533.39	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.		a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8533.90.aa.	8536.41.aa	Un cambio a la fracción 8536.41.aa de cualquier otra fracción, excepto de la fracción 8538.90.aa; o
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.		Un cambio a la fracción 8536.41.aa de la fracción 8538.90.aa, habiendo o no un cambio de cualquier otra fracción, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento por el método de costo neto.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.		

- 8536.50.aa Un cambio a la fracción 8536.50.aa de cualquier otra fracción, excepto de la fracción 8538.90.aa; o
- Un cambio a la fracción 8536.50.aa de la fracción 8538.90.aa habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento por el método de costo neto.
- 8536.90.aa Un cambio a la fracción 8536.90.aa de cualquier otra fracción, excepto de la fracción 8538.90.aa; o
- Un cambio a la fracción 8536.90.aa de la fracción 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento por el método de costo neto.
- 85.36 Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8538.90.bb u 8538.90.cc; o
- Un cambio a la partida 85.36 de la fracción 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 85.37²⁷
- 8537.10.bb Un cambio a la fracción 8537.10.bb de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8538.90.bb o 8538.90.cc; o
- Un cambio a la fracción 8537.10.bb de la fracción 8538.90.bb o 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento por el método de costo neto.
- 85.37 Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

²⁷ Si el bien comprendido en la subpartida 8537.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Un cambio a la partida 85.37 de la fracción 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

- 85.38 Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
- 8539.10 a 8539.49²⁸ Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8539.90 Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
- 8540.11
- 8540.11.aa Un cambio a la fracción 8540.11.aa, de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes:
- fracción 7011.20.aa
 - fracción 8540.91.aa
- 8540.11.bb Un cambio a la fracción 8540.11.bb de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes:
- fracción 7011.20.aa,
 - fracción 8540.91.aa
- 8540.11.cc Un cambio a la fracción 8540.11.cc de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8540.91.aa.

²⁸ Si un bien comprendido en la subpartida 8539.10, 8539.21 ó 8539.29 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

8540.11.dd	Un cambio a la fracción 8540.11.cc, de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8540.91.aa.	8540.20	Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o
8540.11	Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8540.11 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8540.40 a 8540.60	Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción 8540.91.aa.
8540.12		8540.71 a 8540.79	Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.79 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción 8540.99.aa.
<i>Nota:</i>	<i>La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción 8540.12.aa incorporando un panel de vidrio a que se refiere el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85 y un con de vidrio de la fracción 7011.20.aa:</i>	8540.81 a 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8540.12.aa	Un cambio a la fracción 8540.12.aa de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - fracción 7011.20.aa - fracción 8540.91.aa	8540.91	
<i>Nota:</i>	<i>La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción 8540.12.aa incorporando un sobre de vidrio a que se refiere el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85.</i>	8540.91.aa	Un cambio a la fracción 8540.91.aa, de cualquier otra fracción.
8540.12.aa	Un cambio a la fracción 8540.12.aa de cualquier otra subpartida excepto la fracción 8540.91.aa.	8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida.
8540.12.bb	Un cambio a la fracción 8540.12.bb, de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8540.91.aa.	8540.99	
8540.12	Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8540.12 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	8540.99.aa	Un cambio a la fracción 8540.99.aa, de cualquier otra fracción.
		8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
		8541.10 a 8542.90	<i>Nota: No obstante el Artículo D-11 (transbordo), un bien comprendido en la subpartida 8541.10 a 8541.60 u 8542.12 a 8542.50 que califique como un bien originario de acuerdo a la siguiente regla podrá sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sea importado al territorio de una Parte, será originario del territorio de una Parte, siempre y cuando dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a una subpartida fuera de ese grupo.</i> Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8543.11 a 8543.81 Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de cualquier otra partida;
o
Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de la subpartida 8543.90,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un
contenido regional no menor a:
a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8543.89

8543.89.aa Un cambio a la fracción 8543.89.aa de cualquier otra subpartida, excepto
de la subpartida 8504.40 o la fracción 8543.90.aa; o
Un cambio a la fracción 8543.89.aa de la subpartida 8504.40 o de la
fracción 8543.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto

8543.89 Un cambio a la subpartida 8543.89 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo
o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto

8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.

8544.11 a 8544.60²⁹ Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida
fuera de ese grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14; o
Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra
subpartida dentro de ese grupo o las partidas 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14,

8544.70

Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra subpartida, excepto
de la partida 70.02 ó 90.01; o

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8544.70 de la partida 70.02 ó 90.01, habiendo
o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un
contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

85.45 a 85.47

Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida,
incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

8548.10

Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.

8548.90

Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.

Sección XVII

Material de transporte (Capítulo 86 a 89)

Capítulo 86

**Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares y sus Partes;
Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para
Vías de Comunicación.**

86.01

Un cambio a la partida 86.01 de cualquier otra partida, excepto de la
partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.01 de la partida 86.07, habiendo o no cambios
de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

²⁹ Si un bien comprendido en la subpartida 8544.30 ó 8544.41 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las
disposiciones del Artículo D-03.

8602.10 Un cambio a la subpartida 8602.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la subpartida 8602.10 de la partida 86.07, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8602.90 Un cambio a la subpartida 8602.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio de la subpartida 8602.90 de la partida 86.07, habiendo o no un cambio de otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

86.03 Un cambio a la partida 86.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.03 de la partida 86.07, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

86.04 Un cambio a la partida 86.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.04 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

86.05 Un cambio a la partida 86.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.05 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :

a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

86.06 Un cambio a la partida 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8607.11 a 8607.12 Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier otra partida.

8607.19

8607.19 aa Un cambio a la fracción 8607.19.aa de cualquier otra partida; o

Un cambio a la fracción 8607.19.aa de la fracción 8607.19.bb, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8607.19.cc Un cambio a la fracción 8607.19.cc, de cualquier otra partida; o

Un cambio a la fracción 8607.19.cc, de la fracción 8607.19.dd, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8607.19	Un cambio a la subpartida 8607.19 de cualquier otra partida.
8607.21 a 8607.99	Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida.
86.08 o 86.09	Un cambio a la partida 86.08 a 86.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 87	Vehículo Automóviles, Tractores, Ciclos y demás Vehículos Terrestres sus Partes y Accesorios
<i>Nota:</i>	<i>Las disposiciones del Artículo D-03 se aplican a un bien contemplado a la partida 87.01 a 87.02, subpartida 8703.21 a 8703.90 ó partida 87.04 a 87.08</i>
87.01	Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 20 por ciento bajo el método de costo neto.
87.02	Un cambio a la partida 87.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 20 por ciento bajo el método de costo neto.
8703.10	Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8703.21 a 8703.90	Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 20 por ciento bajo el método de costo neto.
87.04	Un cambio a la partida 87.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 20 por ciento bajo el método de costo neto.
87.05	Un cambio a la partida 87.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 20 por ciento bajo el método de costo neto.
87.06	Un cambio a la partida 87.06 de cualquier otra partida, cumpliendo

87.07

con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.

Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 87.07 de la partida 87.08, habiendo o no cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.10

Un cambio a la subpartida 8708.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.10 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.21

Un cambio a la subpartida 8708.21 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.21 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.29

Un cambio a la subpartida 8708.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.31

Un cambio a la subpartida 8708.31 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.31 de la subpartida 8708.39 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.39

Un cambio a la subpartida 8708.39 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.39 de la subpartida 8708.31 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.40	Un cambio a la subpartida 8708.40 de cualquier otra partida; o				o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.
	Un cambio a la subpartida 8708.40 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.		8708.80		
8708.50				8708.80.aa	Un cambio a la fracción 8708.80.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.50.aa	Un cambio a la fracción 8708.50.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80; o			8708.80	Un cambio a la subpartida 8708.80 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la fracción 8708.50.aa, de la subpartida 8482.10 a 8482.80 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.				Un cambio a la subpartida 8708.80 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.50	Un cambio a la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o			8708.91	Un cambio a la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8708.50 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.				Un cambio a la subpartida 8708.91 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.60				8708.92	Un cambio a la subpartida 8708.92 de cualquier otra partida; o
8708.60.aa	Un cambio a la fracción 8708.60.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80; o				Un cambio a la subpartida 8708.92 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.
	Un cambio a la fracción 8708.60.aa de la subpartida 8482.10 a 8482.80 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.			8708.93	Un cambio a la subpartida 8708.93 de cualquier otra partida; o
8708.60	Un cambio a la subpartida 8708.60 de cualquier otra partida; o				Un cambio a la subpartida 8708.93 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.
	Un cambio a la subpartida 8708.60 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.			8708.94	Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra partida; o
8708.70	Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra partida; o				Un cambio a la subpartida 8708.94 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.
	Un cambio a la subpartida 8708.70 de la subpartida 8708.99, habiendo				

8708.99			a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8708.99.aa	Un cambio a la fracción 8708.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.	87.14 a 87.15	Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8708.99.bb	Un cambio a la fracción 8708.99.bb de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o de la fracción 8482.99.aa;o Un cambio a la fracción 8708.99.bb de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción 8482.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.	8716.10 a 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.	8716.90	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.
		Capítulo 88	Navegación Aérea o Espacial y sus Partes
8709.11 a 8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	8801.10 a 8803.90	Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	88.04 a 88.05	Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.	Capítulo 89	Navegación Marítima o Fluvial
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.	89.01 a 89.02	Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
87.11 a 87.13	Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 87.14; o Un cambio a la partida 87.11 de la partida 8714, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	89.03	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, a b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
89.04 a 89.05	Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
89.06 a 89.08	Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Sección XVIII	Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o de Precisión; Instrumentos y Aparatos Médico-Quirúrgicos; Relojería, Instrumentos de Música; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos (Capítulo 90 a 92)
Capítulo 90	Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o de Precisión; Instrumentos y Aparatos Médico-Quirúrgicos; Relojería, Instrumentos de Música; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos
Nota 1:	<i>Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y "microensambles de la partida 85.42.</i>
Nota 2:	<i>El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.</i>
Nota 3:	<i>La fracción 9009.90.aa comprende las siguientes partes para fotocopiadores de la subpartida 9009.12.</i>

a)	<i>Ensamblajes de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;</i>
b)	<i>Ensamblajes ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación vidrio de exposición de documento;</i>
c)	<i>Ensamblajes de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);</i>
d)	<i>Ensamblajes de fijación de imagen que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza control eléctrico,</i>
e)	<i>Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o</i>
f)	<i>Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.</i>
9001.10	Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 8544.70.
9001.20 a 9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.
90.02	Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.
9003.11 a 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida fuera de ese grupo
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida.
9005.10 a 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier subpartida

fuera de ese grupo.

9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10 a 9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

9006.91 a 9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.

9007.11 Un cambio a la subpartida 9007.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9007.19 a 9007.20.

9007.19

9007.19.aa Un cambio a la fracción 9007.19.aa de cualquier otra fracción.

9007.19 Un cambio a la subpartida 9007.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9007.11 a 9007.20.

9007.20 Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra subpartida excepto de la subpartida 9007.11 a 9007.19.

9007.91 Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.

9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9008.10 a 9008.40 Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo

9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.

9009.11 a 9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 de cualquier otra subpartida incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

9009.90

9009.90.aa Un cambio a la fracción 9009.90.aa de la fracción 9009.90.bb, o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.

9009.90 Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.

9010.10 a 9010.60 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10 a 9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

9011.90 Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.

9012.10 Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida.

9012.90 Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10 a 9013.80 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.

9014.10 a 9014.80 Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo

9014.90 Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.

9015.10 a 9015.80 Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

9015.90 Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.	9022.12 a 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
9017.10 a 9017.80 ³⁰	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida, o	9022.90	
	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	9022.90.aa	Un cambio a la subpartida 9022.90.aa de cualquier otra fracción.
	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o
	b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
9018.11			b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9018.11.aa	Un cambio a la fracción 9018.11.aa de cualquier otra fracción.	90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.	9024.10 a 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o
9018.12 a 9018.14	Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida.		o
9018.19			Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
9018.19.aa	Un cambio a la fracción 9018.19.aa de cualquier otra fracción.		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.		b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9018.20 a 9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida.	9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9018.90		9025.11 a 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o
9018.90.aa	Un cambio a la fracción 9018.90.aa de cualquier otra fracción.		o
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.		Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
90.19 a 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida fuera de ese grupo.		a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
			b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
		9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.

³⁰ Si un bien comprendido en la subpartida 9017.80 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-69.

9026.10 a 9026.80 ³¹	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	9027.80 9027.80.aa 9027.80	Un cambio a la fracción 9027.80.aa de cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.		
9027.10	Un cambio a la subpartida 9027.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9027.10 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	9027.90 9028.10 a 9028.30	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.20	Un cambio a la subpartida 9027.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9027.10 o 9027.30 a la 9027.80.		
9027.30	Un cambio a la subpartida 9027.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9027.10 a 9027.20 o subpartida 9027.40 a 9027.80.	9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9027.40 a 9027.50	Un cambio a la subpartida 9027.40 a 9027.50 de cualquier otra partida o Un cambio a la subpartida 9027.40 a 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a : a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	9029.10 a 9029.20 9029.90 9030.10	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

³¹ Si un bien comprendido en la subpartida 9026.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

9030.20 a 9030.39 Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

9030.40 a 9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida;
o

Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9030.90 Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.

9031.10 a 9031.30 Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.30 de cualquier otra partida;
o

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.30 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9031.41 Un cambio a la subpartida 9031.41 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9031.41 de la subpartida 9031.90 habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9031.49

9031.49.aa Un cambio a la fracción 9031.49.aa de cualquier otra fracción.

9031.49 Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9031.49 de la subpartida 9031.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9031.80³²

Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9031.90

Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.

9032.10 a 9032.89³³

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida;
o

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9032.90

Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.

90.33

Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

³² Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

³³ Si un bien comprendido en la subpartida 9032.10, 9032.20 o 9032.89 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Capítulo 91	Relojería y sus Partes		a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
91.01 a 91.03	Un cambio a la partida 91.01 a 91.03 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 91.01 a 91.03 de cualquier partida fuera de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
91.04 ³⁴	Un cambio a la partida 91.04 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 91.04 de cualquier otra partida dentro del capítulo 91, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.	9112.10 a 9112.80	Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de la subpartida 9112.90 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
91.05 a 91.07	Un cambio a la partida 91.05 a 91.07 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 91.05 a 91.07 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
91.08 a 91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	91.13	Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9111.10 a 9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	91.14	Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.
		Capítulo 92	Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos
		92.01 a 92.08	Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

³⁴ Si un bien comprendido en la partida 91.04 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

92.09	Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.			Un cambio a la subpartida 9401.20 de la subpartida 9401.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto.
Sección XIX	Armas y Municiones, sus Partes y Accesorios (Capítulo 93)			
Capítulo 93	Armas y Municiones sus Partes y Accesorios			
93.01 a 93.04	Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	9401.30 a 9401.80		Un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a : a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
93.05	Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.	9401.90		Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.
93.06 a 93.07	Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.	94.02		Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo.
Sección XX	Mercancías y productos diversos (Capítulo 94 a 96)	9403.10 a 9403.80		Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 94	Muebles; Mobiliario Médico Quirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otras Partidas; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras, Luminosas y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas			
9401.10	Un cambio a la subpartida 9401.10 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9401.10 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	9403.90		Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
		9404.10 a 9404.30		Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo
		9404.90		Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16
9401.20 ³⁵	Un cambio a la subpartida 9401.20 de cualquier otro capítulo; o	9405.10 a 9405.60		Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo

³⁵ Si también comprendido en la subpartida 9401.20 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

	con un contenido regional no menor a:	9506.40 a 9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.40 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	95.07 a 95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.
9405.91 a 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.	Capítulo 96	Manufacturas Diversas
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.	96.01 a 96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 95	Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o para Deportes; sus Partes y Accesorios	9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.
95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.	9606.21 a 9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9502.91 a 9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otra partida.	9607.11 a 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
95.03 a 95.05	Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.		a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9506.11 a 9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.	9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9506.31	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	9608.10 a 9608.50	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
9506.32 a 9506.39	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.39 de cualquier otro capítulo.		

	a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9608.60 a 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
96.09 a 96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10 a 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
9614.20	
9614.20.aa	Un cambio a la subpartida 9614.20.aa de cualquier otro capítulo.
9614.20	un cambio a la subpartida 9614.20 de la fracción 9614.20.aa o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9614.90.
9614.90	Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.
9615.11 a 9615.19	Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9615.90	Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.
96.16 a 96.18	Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XXI

Capítulo 97

97.01 a 97.06

Objetos de Arte, de Colección y de Antigüedad (Capítulo 97)

Objetos de Arte, de Colección y de Antigüedad

Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de otro capítulo.

FRACCIONES PARA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CANADA-CHILE ³⁶

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
1806.10.aa	1806.10.10	1806.1010	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90 por ciento, en peso
1901.10.aa	1901.10.31	1901.1010	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso
1901.20.aa	1901.20.11	1901.2010 1901.20.12 1901.20.21 1901.20.22	Con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor
1901.90.aa	1901.90.31	1901.9010 1901.90.32 1901.90.33 1901.90.34 1901.90.39	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior 10 por ciento, en peso
2008.11.aa	2008.11.20	2008.1110	Cacahuates sin cáscara
2101.11.aa	2101.11.10	2101.1110	Café instantáneo, sin aromatizar
2103.20.aa	2103.20.10	2103.2010	Salsa catsup
2106.90.bb	2106.90.91	2106.9030	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.cc	2106.90.92	2106.9040	Mezclas de concentrados
2106.90.dd	2106.90.31 2106.90.32 2106.90.33 2106.90.34 2106.90.35 2106.90.93 2106.90.94 2106.90.95	2106.9050	Con un contenido de sólidos lácteos superior a 10 por ciento, en peso
2106.90.ee	2106.90.96	2106.9060	Preparaciones alcohólicas compuestas no basadas en una o más sustancias odoríferas con un grado alcohólico que exceda el 0,5% por volumen, y del tipo que se utiliza para la fabricación de bebidas

³⁶ Esta tabla identifica las nuevas clasificaciones arancelarias a ocho dígitos que han sido creadas solamente para propósitos de la aplicación de las reglas de origen bajo el Capítulo D. En el caso de Chile en particular, estas nuevas posiciones arancelarias no postularán a los beneficios otorgados bajo la Ley 18.480 y por lo tanto no garantizan ningún otro derecho adicional bajo la Ley 18.480.

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
2202.90.aa	2202.90.31	2202.9010	Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales y vitaminas
2202.90.bb	2202.90.32	2202.9020	Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas
2202.90.cc	2202.90.41 2202.90.42 2202.90.43 2202.90.49	2202.9030	Bebidas que contengan leche
2309.90.aa	2309.90.31 2309.90.32 2309.90.33 2309.90.35 2309.90.36	2309.9020	Que contengan más de 10
2401.10.aa	2401.10.10	2401.1010	Tabaco para envoltura
2401.20.aa	2401.20.11	2401.2010	Para la fabricación de cigarrillos
2403.91.aa	2403.91.10	2403.9110	Tabaco del tipo utilizado para envolturas de tabaco
4008.19.aa	4008.19.10	4008.1911 4008.1921	Perfiles
4008.29.aa	4008.29.10	4008.2911 4008.2921	Perfiles
4012.20.aa	4012.20.20	4012.2010	Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carreteras de pasajeros o mercancías, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05
4016.93.aa	4016.93.10	4016.9310	Del tipo utilizado en los vehículos del capítulo 87
4016.99.aa	4016.99.30	4016.9920	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05
4105.19.aa	4105.19.10	4105.1910	Preparadas al cromo (húmedas)
4106.19.aa	4106.19.10	4106.1910	Preparadas al cromo (húmedas)
4107.10.aa	4107.10.10	4107.1010	Preparadas al cromo (húmedas)
5402.43.aa	5402.43.10	5402.4310	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 dicitex, y 24 filamentos por hilo
5402.52.aa	5402.52.10	5402.5210	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 dicitex, y 24 filamentos por hilo
5407.61.aa	5407.61.10	5407.6110	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 dicitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
5408.22.aa	5408.22.10	5408.2210	De rayón cupramonio
5408.23.aa	5408.23.10	5408.2310	De rayón cupramonio
5408.24.aa	5408.24.10	5408.2410	De rayón cupramonio
5903.10.aa	5903.10.20	5903.1011 5903.1091	De fibras artificiales o sintéticas
5903.20.aa	5903.20.20	5903.2011 5903.2091	De fibras artificiales o sintéticas
5903.90.aa	5903.90.20	5903.9011 5903.9091	De fibras artificiales o sintéticas
5906.99.aa	5906.99.20	5906.9910	De fibras artificiales o sintéticas
5907.00.aa	5907.00.13	5907.0011 5907.0091	De fibras artificiales o sintéticas
6002.92.aa	6002.92.10	6002.9210	Tejido circular, totalmente de hilados de algodón con título superior a 100 número métrico por hilo
6103.19.aa	6103.19.90	6103.1920	De materiales textiles, excepto de fibras artificiales o algodón
6103.39.aa	6103.39.90	6103.3990	De materiales textiles, excepto de fibras artificiales
6104.19.aa	6104.19.90	6104.1990	De materiales textiles, excepto de fibras artificiales
6104.39.aa	6104.39.90	6104.3910	De materiales textiles, excepto de fibras artificiales
6104.59.aa	6104.59.90	6104.5910	De materiales textiles, excepto de fibras artificiales
6203.19.aa	6203.19.90	6203.1990	De materiales textiles, excepto de fibras artificiales
6203.39.aa	6203.39.90	6203.3990	De materiales textiles, excepto de fibras artificiales
6204.19.aa	6204.19.90	6204.1990	De materiales textiles, excepto de fibras artificiales
6204.39.aa	6204.39.90	6204.3990	De materiales textiles, excepto de fibras artificiales
6204.59.aa	6204.59.90	6204.5990	De materiales textiles, excepto de fibras artificiales
6303.92.aa	6303.92.10	6303.9210	Confeccionadas con telas descritas en la fracción 5407.61.aa
6402.19.aa	6402.19.90	6402.1910	Calzado deportivo con suelas y partes superiores de caucho o plástico para golf, caminata, trote o curling
6402.19.bb	6402.19.10	6402.1920	Calzado deportivo con suelas y partes superiores de caucho o plástico, para soccer, otro tipo de football, baseball o bowling

D-01-184

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
6403.19.aa	6403.19.20	6403.19.10	Calzado deportivo con partes superiores de cuero, para cabalgata, golf, caminata, montañismo, curling, bowling, skatig o training.
6403.19.bb	6403.1910	6403.1920	Calzado deportivo con partes superiores de cuero para soccer, otro tipo de football o baseball
6403.19.cc	6403.19.90	6403.1930	Los demás, calzado deportivo con partes superiores de cuero.
6404.11.aa	6404.11.11	6404.1110	Calzado para caminata con suelas de caucho y parte superior de material textil
6404.11.bb	6404.11.91	6404.1120	Calzado para caminata con suelas de plástico y parte superior de material textil
6404.11.cc	6404.11.19	6404.1130	Calzado deportivo con suelas de caucho y partes superiores de material textil para soccer, training o tenis.
6404.11.dd	6404.11.99	6404.1140	Calzado deportivo con suelas de plástico y partes superiores de material textil, para soccer, training o tenis.
6404.19.aa	6404.19.90	6404.1910	Zapatos y sandalias de suelas de plástico y partes superiores de material textil
6404.19.bb	6404.19.10	6404.1920	Zapatos y sandalias de suelas de caucho y partes superiores de material textil
6701.00.aa	6701.00.10	6701.0010	Artículos de pluma o plumón
7011.20.aa	7011.20.10	7011.2010	Conos
7101.10.aa	7101.10.10	7101.1010	Perlas finas enfiladas temporalmente para facilitar el transporte
7101.22.aa	7101.22.10	7101.2210	Perlas finas enfiladas temporalmente para facilitar el traspaso
7304.41.aa	7304.41.10	7304.4110	De un diámetro exterior inferior a 19mm
7321.11.aa	7321.11.19	7321.1120	Estufas o cocinas (excepto las portátiles)
7321.90.aa	7321.90.51	7321.9010	Cámara de cocción incluso sin ensamblar para estufas o cocinas (excepto las portátiles)
7321.90.bb	7321.90.52	7321.9020	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles)
7321.90.cc	7321.90.53	7321.9030	Ensamblajes de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluya más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento

D-01-185

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
7404.00.aa	7404.00.11 7404.00.21 7404.00.91	7404.0010	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior a 94% en peso
7407.10.aa	7407.10.13 7407.10.22	7407.1010	Perfiles huecos
7407.21.aa	7407.21.13 7407.21.22	7407.2110	Perfiles huecos
7407.22.aa	7407.22.14 7407.22.22	7407.2210	Perfiles huecos
7407.29.aa	7407.29.13 7407.29.22	7407.2910	Perfiles huecos
7408.11.aa	7408.11.11 7408.11.12	7408.1110	De sección transversal inferior o igual a 9,5mm
7506.10.aa	7506.10.22	7506.1010	Hojas con espesor inferior o igual a 0,15mm.
7506.20.aa	7506.20.92	7506.2010	Hojas con espesor inferior o igual a 0,15mm.
8102.92.aa	8102.92.10	8102.9210	Barra y varillas
8111.00.aa	8111.00.21 8111.00.22 8111.00.40	8111.0010	Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso
8406.90.aa	8406.90.22 8406.90.32	8406.9010	Rotores, terminados para su ensamble final
8406.90.bb	8406.90.24 8406.90.34	8406.9020	Aspas rotativas o estacionarias
8406.90.cc	8406.90.21 8406.90.31	8406.9030	Rotores sin terminar, simplemente terminados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado
8413.30.aa	8413.30.10	8413.3010	Bombas de bencina para pistones de motores de encendido por chispa.
8414.80.aa	8414.80.10	8414.8010	Turbocarburadores y supercargadores para vehículos automotores
8414.90.aa	8414.90.21 8414.90.51	8414.9010 8414.9030	Rotores y estatores para los bienes de la subpartida
8415.90.aa	8415.90.11 8415.90.21 8415.90.31 8415.90.41	8415.9010	Chassis, bases de chassis y gabinetes exteriores

D-01-186

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
8418.99.aa	8418.99.11 8418.99.21 8418.99.31 8418.99.41 8418.99.51	8418.9910	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.
8421.31.aa	8421.31.90	8421.3110	Filtros de aire para vehículos a motor
8421.39.aa	8421.39.20	8421.3910	Convertidores catalíticos
8421.91.aa	8421.91.11	8421.9110	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.
8421.91.bb	8421.91.12	8421.9120	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12
8422.90.aa	8422.90.11 8422.90.22	8422.9010	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósito de agua
8422.90.bb	8422.90.12 8422.90.23	8422.9020	Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11
8525.39.aa	8425.39.10	8425.3910	Automotive winches
8427.10.aa	8427.10.10	8427.1010	montacargas de carga frontal y unidad matriz trasera (denominado counter balance).
8427.20.aa	8427.20.10	8427.2010	montacargas de carga frontal y unidad matriz trasera (denominado counter balance).
8431.10.aa	8431.10.10 8431.10.20	8431.1010	Partes usadas en la maquinaria de la partida 84.25
8450.90.aa	8450.90.11 8450.90.21 8450.90.31 8450.90.41	8450.9010	Tinas y ensambles de tinajas
8450.90.bb	8450.90.12 8450.90.22 8450.90.32 8450.90.42	8450.9020	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20
8451.90.aa	8451.90.11 8451.90.21 8451.90.31	8451.9010	Cámara de secado para los bienes de la subpartida 8451.21 o 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen o las cámaras de secado
8451.90.bb	8451.90.12 8451.90.22 8451.90.32	8451.9020	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 o 8451.29
8455.90.aa	8455.90.10	8455.9010	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90Ton, para las máquinas comprendidas en la partida 84.55

D-01-187

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
8459.70.aa	8459.70.10	8459.7010	De control numérico
8460.40.aa	8460.40.10	8460.4010	De control numérico
8460.90.aa	8460.90.11 8460.90.91	8460.9011 8460.9091	De control numérico
8461.10.aa	8461.10.10	8461.1010	De control numérico
8461.20.aa	8461.20.11 8461.20.21	8461.2010	De control numérico
8461.30.aa	8461.30.10	8461.3010	De control numérico
8461.50.aa	8461.50.10	8461.5010	De control numérico
8461.90.aa	8461.90.11 8461.90.91	8461.9010	De control numérico
8462.91.aa	8462.91.10	8462.9110	De control numérico
8462.99.aa	8462.99.10	8462.9910	De control numérico
8466.93.aa	8466.93.11 8466.93.91	8466.9310	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón montante, lunetas, husillos, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado
8466.94.aa	8466.94.11 8466.94.91	8466.9410	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro, deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, obtenidos por fundición, soldadura o forjado
8471.80.aa	8471.80.10	8471.8010	Unidades de control o adaptadores
8471.80.cc	8471.80.91	8471.8020	Las demás unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas automáticas para el tratamiento de la información o unidades de las mismas
8473.10.aa	8473.10.91	8473.1010	Partes para las máquinas para procesamiento de textos de la partida 8469
8473.10.bb	8473.10.92 8473.10.93	8473.1020	Partes para otras máquinas de la partida 84.69
8473.30.aa	8473.30.21 8473.30.22	8473.30.10	Circuitos modulares, excepto para fuentes de poder, para máquinas automáticas de procesamientos de datos de la partida 84.71.
8473.30.bb	8473.30.23	8473.3020	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares
8473.30.cc	8473.3010	8473.3030	Otra partes para las impresoras de la subpartida 8471.92, especificadas en la nota 2 del capítulo 84

D-01-188

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
8473.50.aa	8473.50.10	8473.5010	Circuitos modulares, excepto para fuentes de poder, para máquinas automáticas de procesamientos de datos de la partida 84.71.
8473.50.bb	8473.50.20	8473.5020	Parts and accessories, including face plates and lock latches, of printed circuit assemblies
8477.90.aa	8477.90.11 8477.90.21	8477.9010	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, «carnero» a inyectores, obtenidos por fundición, soldadura o forjado
8477.90.bb	8477.90.12 8477.90.22	8477.9020	Tornillos de inyección
8477.90.cc	8477.90.13 8477.90.23	8477.9030	Ensamblajes hidráulicos que incorporen más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba y enfriador de aceite
8479.89.aa	8479.89.91	8479.8930	Compactadores de basura
8479.90.aa	8479.90.61	8479.9010	Partes para compactadores de basura: ensambles de bastidor que contengan más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfin, placa frontal
8479.90.bb	8479.90.62	8479.9020	Partes para compactadores de basura: ensambles de «carnero» que contengan su carcasa o cubierta
8479.90.cc	8479.90.63	8479.9030	Partes para compactadores de basura: ensambles de depósitos que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal o correderas laterales
8479.90.dd	8479.90.64	8479.9040	Partes para compactadores de basura: gabinetes o cubiertas
8481.30.aa	8481.30.90	8481.3090	Válvulas de retención para uso automotriz
8481.80.aa	8481.80.99	8481.8099	Válvulas para uso automotriz
8482.80.aa	8482.80.10	8482.8010	Los demás rodamientos incluidos los combinados.
8482.99.aa	8482.99.11 8482.99.91	8482.9910	Pistas o tazas internas externas
8483.10.aa	8483.10.10 8483.10.90	8483.1010	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas
8483.50.aa	8483.50.20	8483.5010	Volantes
8483.60.aa	8483.60.90	8483.6010	Embragues y órganos de acoplamiento

D-01-189

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
8503.00.aa	8503.00.11 8503.00.12 8503.00.13 8503.00.14 8503.00.15 8503.00.16 8503.00.17 8503.00.18 8503.00.19	8503.0010	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01
8504.40.aa	8504.40.40	8504.4010	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71
8504.40.bb	8504.40.50	8504.4020	Controladores de velocidad para motores eléctricos
8504.90.aa	8504.90.12 8504.90.13 8504.90.14 8504.90.15 8504.90.16 8504.90.17	8504.9010	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90.
8504.90.bb	8504.90.80	8504.9020	Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71
8508.90.aa	8508.90.10	8508.9010	Carcasas
8509.90.aa	8509.90.11 8509.90.21 8509.90.31 8509.90.32 8509.90.41	8509.9010	Carcasas
8511.20.aa	8511.20.10	8511.2010	Magnetos, dinamomagnetos; volantes magnéticos
8516.10.aa	8516.10.10	8516.1010	Calentadores eléctricos de agua
8516.60.aa	8516.60.20	8516.6010	Hornos, estufas, cocinas

D-01-190

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
8516.90.aa	8516.90.21	8516.9010	Carcasas para los bienes de la subpartida 8516.33
8516.90.bb	8516.90.71	8516.9020	Carcasas y bases metálicas para los bienes de las subpartida 8516.40
8516.90.cc	8516.90.42	8516.9030	Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.dd	8516.90.41	8516.9040	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50
8516.90.ee	8516.90.51	8516.9050	Cámara de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción canadiense 8516.60.20, fracción estadounidense 8516.60.40 o fracción mexicana 8516.60.02
8516.90.ff	8516.90.52	8516.9060	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control para los bienes de la fracción canadiense 8516.60.20, fracción estadounidense 8516.60.40 o fracción mexicana 8516.60.02
8516.90.gg	8516.90.53	8516.9070	Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción canadiense 8516.60.20, fracción estadounidense 8516.60.40 o fracción mexicana 8516.60.02
8516.90.hh	8516.90.61	8516.9080	Carcasa para tostador
8517.19.aa	8517.19.10	8517.1910	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares
8517.50.aa	8517.50.10	8517.5010	Modems, del tipo usados en las máquinas procesadoras de datos de la partida 84.71
8517.50.bb	8517.50.21 8517.50.31	8517.5020	Telefónicos
8517.80.aa	8517.80.10	8517.8010	Aparatos telefónicos

D-01-191

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
8517.90.cc	8517.90.31	8517.9010	Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la Nota 2 del Capítulo 85
8517.90.hh	8517.90.39	8517.9020	Otras partes para máquinas de facsimilado
8517.90.aa	8517.90.41	8517.9030	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares
8517.90.bb	8517.90.43 8517.90.44	8517.9040	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.20, 8517.30, 8517.81 y la fracción canadiense 8517.40.91, fracción estadounidense 8517.40.50 o fracción mexicana 8517.40.03, que incorporan circuitos modulares
8517.90.dd	8517.90.42 8517.90.45 8517.90.46	8517.9050	Las demás partes, que incorporan circuitos modulares
8517.90.ee	8517.90.11 8517.90.12 8517.90.13 8517.90.14	8517.9060	Circuitos modulares
8517.90.ff	8517.90.21 8517.90.22 8517.90.23 8517.90.24	8517.9070	Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares
8517.90.gg	8517.90.91 8517.90.92 8517.90.93	8517.9090	Los demás
8518.30.aa	8518.30.10	8518.3010	Microtelefónico
8525.30.aa	8525.30.11 8525.30.21	8525.3010	Cámaras de televisión giroestabilizadas
8525.30.bb	8525.30.12 8525.30.22	8525.3020	Cámaras tomavistas, para estudio de televisión, excepto las que se apoyan en el hombro y las portátiles
8527.90.aa	8527.90.91	8527.9010	Paging alert devices

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
8528.12.aa	8528.12.91	8528.1210	Con pantalla inferior o igual a 35,56 cm (14pp), excepto los de alta definición y los de proyección.
8528.12.bb	8528.12.92 8528.12.93	8528.1220	Con pantalla superior a 35,56 cm (14pp), excepto los de alta definición y los de proyección
8528.12.cc	8528.12.95	8528.1230	De proyección de tuos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.12.dd	8528.12.94	8528.1240	De alta definición por rayos catódicos excepto los de alta definición.
8528.12.ee	8528.12.96	8528.1250	De alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos
8528.12.ff	8528.12.97	8528.1260	Con pantalla plana
8528.12.gg	8528.12.10	8528.1270	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles para receptores de televisión compuestos de todas las partes especificadas en la nota 4 de capítulo 85 más una fuente de poder,) sin incorporar tubo de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.
8528.21.aa	8528.21.91	8528.2110	Con pantalla inferior o igual a 35,56 cm (14pp), excepto los de alta definición y los de proyección.
8528.21.bb	8528.21.92	8528.2120	Con pantalla superior a 35,56 cm (14pp), excepto los de alta definición y los de proyección
8528.21.cc	8528.21.94	8528.2130	De proyección de tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.21.dd	8528.21.93	8528.2140	De alta definición por rayos catódicos excepto los de alta definición
8528.21.ee	8528.21.95	8528.2150	De alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos
8528.21.ff	8528.21.96	8528.2160	Con pantalla plana
8528.21.gg	8528.21.10	8528.2170	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles para receptores de televisión compuestos de todas las partes especificadas en los subpárrafos (a), (b) (c) y (e) de la nota 4 del capítulo 85 más una fuente de poder,) sin incorporar tubo de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
8528.30.cc	8528.30.21	8528.3010	De alta definición por rayos catódicos excepto los de alta definición
8528.30.ee	8528.30.22	8528.3020	De alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos
8528.30.ff	8528.30.23	8528.3030	Con pantalla plana
8528.30.gg	8528.30.10	8528.3040	In completos o sin terminar (incluso los ensambles para receptores de televisión compuestos de todas las partes especificadas en los subpárrafos (a), (b) (c) y (e) de la nota 4 de capítulo 85 más una fuente de poder,) sin incorporar tubo de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar
8529.90.aa	8529.90.11 8529.90.12 8529.90.13 8529.90.14 8529.90.15	8529.9010	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28
8529.90.bb	8529.90.20	8529.9020	Ensamblados de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte
8529.90.cc	8529.90.38 8529.90.39	8529.9030	Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción 8529.90.aa
8529.90.dd	8529.90.31 8529.90.32	8529.9040	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85
8529.90.ee	8529.90.40	8529.9050	Ensamblados de pantalla plana para los bienes de la fracción e 8528.12.ff, 8528.21.ff, 8528.30.ff
8529.90.ff	8529.90.51 8529.90.52 8529.90.53 8529.90.54 8529.90.55	8529.9060	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte
8529.90.gg	8529.90.60	8529.9070	Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares)
8531.90.aa	8531.90.11 8531.90.21	8531.9010	Circuitos modulares
8533.90.aa	8533.90.11	8533.9010	Para lo comprendido en las subpartida 8533.40, de materiales mecánicos o cerámicos, termosensibles
8533.40.aa	8533.40.10	8533.4011	Varistores de óxidos metálicos

D-01-194

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
8533.90.aa	8533.90.11	8533.9010	Para bienes de la subpartida 8533.40, de cerámica o materiales metálicos, reactivos electrónico o mecánicamente a cambios de temperatura:
8533.90.aa	8533.90.11	8533.9010	Para lo comprendido en las subpartida 8533.40, de materiales mecánicos o cerámicos, termosensibles
8535.90.aa	8535.90.30	8535.9020	Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores
8536.30.aa	8536.30.12	8536.3010	Protectores de sobrecarga para motores
8533.40.aa	8533.40.10	8533.4011	Varistores de óxidos metálicos
8536.41.aa	8536.41.91	8536.4110	Releés para una tensión inferior o igual a 60 v.
8536.50.aa	8536.50.28	8536.5011	Interruptores, para uso automotriz
8536.50.bb	8536.50.92	8536.5091	Los demás interruptores para uso automotriz
8536.90.aa	8536.90.50	8536.9011 8536.9091	Cajas de conexión
8537.10.aa	8537.10.11 8537.10.19 8537.10.41 8537.10.49	8537.1010	Assembled with outer housing or supports, for the goods of heading 84.21, 84.22, 84.50 or 85.16
8537.10.bb	8537.10.38	8537.1020	Panel de central de indicación para vehículo
8538.90.aa	8538.90.20	8538.9010	Para los bienes de la fracción 8535.90.aa, 8536.50.aa, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles
8538.90.bb	8538.90.30	8538.9020	Circuitos modulares
8538.90.cc	8538.90.60	8538.9030	Partes moldeadas
8539.10.aa	8539.10.10	8539.1010	Faros o unidades selladas usados en vehículos motorizados del Cap.87
8539.21.aa	8539.21.90	8539.2110	Halógenos de tungsteno para uso automotriz
8539.29.aa	8539.29.21	8539.2911 8539.2991	Las demás lámparas y tubos eléctricos de incandescencia
8540.11.aa	8540.11.22	8540.1110	Con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección
8540.11.bb	8540.11.21	8540.1120	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm(14"), excepto los de alta definición y los de proyección
8540.11.cc	8540.11.12	8540.1130	De alta definición, con pantalla superior a 35.56 cm (14")
8540.11.dd	8540.11.11	8540.1140	De alta definición, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14")

D-01-195

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
8540.12.aa	8540.12.90	8540.1290	No de alta definición
8540.12.bb	8540.12.10	8540.1210	De alta definición
8540.91.aa	8540.91.10	8540.9110	Ensamblés de panel frontal
8540.99.aa	8540.99.10	8540.9910	Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.41 a 8540.49
8542.13.aa	8542.13.10	8542.1310	Circuitos integrados monolíticos para televisiones de alta definición que tengan más de 100.000 puertas.
8542.14.aa	8542.14.10	8542.1410	Circuitos integrados monolíticos para televisiones de alta definición que tengan más de 100.000 puertas.
8542.19.aa	8542.19.10	8542.1910	Circuitos integrados monolíticos para televisiones de alta definición que tengan más de 100.000 puertas.
8543.89.aa	8543.89.60	8543.8910	Amplificadores de microondas
8543.90.aa	8543.90.11 8543.90.12 8543.90.13 8543.90.14	8543.9010	Circuitos modulares
8544.41.aa	8544.41.00	8544.4130	Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80v provisto de piezas de conexión
8548.10.aa	8548.10.10	8548.1010	Desechos de células y baterías primarias y desechos de acumuladores eléctricos
8607.19.aa	8607.19.11	8607.1910	Ejes
8607.19.bb	8607.19.13	8607.1920	Partes de ejes
8607.19.cc	8607.19.12	8607.1930	Ruedas, ensambles con ejes o no
8607.19.dd	8607.19.13	8607.1940	Partes de ruedas
8702.10.aa	8702.10.10	8702.1090	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo al conductor
8702.10.bb	8702.10.90	8702.1010	Los demás
8702.90.aa	8702.90.10	8702.9020 8702.9090	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo al conductor
8702.90.bb	8702.90.90	8702.9010	Los demás
8708.10.aa	8708.10.10	8708.1010	Defensas, sin incluir sus partes

D-01-196

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
8708.29.aa	8708.29.11 8708.29.96	8708.2910	Partes troqueladas para carrocería
8708.29.bb	8708.29.97	8708.2920	Módulos de seguridad por bolsa de aire
8708.29.cc	8708.29.12 8708.29.20	8708.2930	Ensamblés de puerta
8708.29.dd	8708.29.98	8708.2910	Bolsas de aire usadas en vehículos automotores, cuando no, esté comprendida en la subpartida 8708.99
8708.29.ee	8708.29.19 8708.29.92 8708.29.93 8708.29.94 8708.29.95 8708.29.99	8708.2920	Otras partes y accesorio que no estén clasificadas bajo la subpartida 8708.29
8708.50.aa	8708.50.20	8708.5010	Ejes con diferencial, con o sin componentes de transmisión
8708.60.aa	8708.60.20	8708.6010	Ejes portadores y sus partes
8708.70.aa	8708.70.11 8708.70.91	8708.7010	Ruedas, sin incluir sus partes y accesorios
8708.80.aa	8708.80.10	8708.8010	Cartuchos para amortiguadores (McPherson)
8708.93.aa	8708.93.11 8708.93.91	8708.9310	Embragues, sin incluir sus partes

D-01-197

FRACCION	CANADA	CHILE	DESCRIPCION
8708.99.aa	8708.99.15 8708.99.25 8708.99.96	8708.9910	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule
8708.99.bb	8708.99.16 8708.99.26 8708.99.97	8708.9920	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento
8708.99.dd	8708.99.11 8708.99.21 8708.99.92	8708.9930	Semiejes y ejes de dirección
8708.99.ee	8708.99.12 8708.99.22 8708.99.93	8708.9940	Otras partes para semiejes y ejes de dirección
8708.99.ff	8708.99.13 8708.99.23 8708.99.94	8708.9950	Partes para sistema de suspensión
8708.99.gg	8708.99.14 8708.99.24 8708.99.95	8708.9960	Partes para sistema de dirección
8708.99.hh	8708.99.19 8708.99.29 8708.99.99	8708.9990	Otras partes y accesorios no comprendidas en otras fracciones de la subpartida 8708.99
9007.19.aa	9007.19.10	9007.1910	Cámara giroestabilizadas
9009.90.aa	9009.90.10	9009.9010	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90
9009.90.bb	9009.90.90	9009.9090	Los demás
9018.11.aa	9018.11.10	9018.1110	Electrocardiógrafos
9018.19.aa	9018.19.10	9018.1910	Sistemas de monitoreo de pacientes
9018.90.aa	9018.90.10	9018.9010	Desfibriladores
9022.90.aa	9022.90.10	9022.9010	Unidades generadoras de radiación
9027.80.aa	9027.80.20	9027.8010	Instrumentos nucleares de resonancia magnética
9027.90.aa	9027.90.31 9027.90.32 9027.90.33	9027.9010	Circuitos modulares para máquinas de 9027.80
9031.49.aa	9031.49.10	9031.4910	Instrumentos de medición de coordenadas
9614.20.aa	9614.20.20	9614.2010	Roughly shaped blocks of wood or root, for the manufacture of pipes

Capítulo D: Reglas de origen

La frase "describa específicamente" intenta evitar únicamente que el Artículo D-01(d) se utilice para calificar a una parte de otra parte, cuando una partida o subpartida comprenda el bien final, la parte hecha de la otra parte y la otra parte.

El Artículo D-02(4) se aplica a materiales intermedios y el VMN en los párrafos 2 y 3 no incluye:

- (i) el valor de cualesquiera materiales que no sean originarios utilizados por otro productor para producir un material originario que sea subsecuentemente adquirido y utilizado en la producción del bien por el productor del bien, y
- (ii) el valor de los materiales que no sean originarios utilizados por el productor para producir un material de fabricación propia originario designado por el productor como material intermedio conforme al Artículo D-02(10).

Respecto al párrafo 4, cuando un material intermedio originario sea utilizado subsecuentemente por un productor con materiales que no sean originarios (sean o no producidos por el productor) para producir el bien, el valor de tales materiales no originarios se incluirá en el VMN del bien.

Conforme al párrafo 4, respecto a cualquier material de fabricación propia que no sea designado como material intermedio, sólo el valor de los materiales no originarios utilizados para producir el material de fabricación propia, será incluido en el VMN del bien.

Respecto al párrafo 8, los costos de promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, las regalías, los costos de envío y empaque, y los costos no admisibles por intereses incluidos en el valor de los materiales utilizados en la producción del bien, no son sustraídos del costo neto en el cálculo conforme al Artículo D-02(3).

Respecto al párrafo 10, un material intermedio utilizado por otro productor en la producción de un material que sea subsecuentemente adquirido y utilizado por el productor del bien, no deberá ser tomado en cuenta al aplicar la disposición establecida en ese párrafo, excepto cuando dos o más productores acumulen su producción conforme al Artículo D-04.

Respecto del párrafo 10, si un productor designa un material de fabricación propia como un material intermedio originario y la autoridad aduanera de la Parte importadora determina subsecuentemente que el material intermedio no es originario, el productor podrá rescindir la designación y calcular de nuevo el valor de contenido del bien de acuerdo con ello; en ese caso, el productor retendrá sus derechos de apelación o revisión en relación con la determinación de origen del material intermedio.

Para efectos de aplicar el párrafo 6, la determinación del componente que define la clasificación arancelaria de un bien se basará en las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado. Cuando el componente que determina la clasificación arancelaria sea una mezcla de dos o más hilos o fibras, se considerarán en ese componente todos los hilos y, cuando sea aplicable, las fibras.

El Sistema Armonizado de 1996, enmendado por las nuevas fracciones arancelarias creadas para efectos de las reglas de origen, es la base para las reglas de origen establecidas en el Capítulo D.

Anexo D-01

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Para la definición del número promedio de hilo véase Anexo C-00-B, Sección 6.

Si un bien comprendido en la subpartida 8301.20 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8413.30 ó 8413.60 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8414.59 ó 8414.80 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8415.20 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8421.23, 8421.31, 8421.39 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8425.39, 8425.42 ó 8425.49 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8431.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8481.20, 8481.30 ó 8481.80 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien comprendido en la subpartida 8501.10, 8501.20, 8501.31 ó 8501.32 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8512.20, 8512.30, ó 8512.40 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8516.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien comprendido en la subpartida 8536.41, 8536.50, ó 8536.90 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien comprendido en la subpartida 8537.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8539.10, 8539.21 ó 8539.29 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8544.30 ó 8544.41 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 9017.80 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 9026.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 9032.10, 9032.20 o 9032.89 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la partida 91.04 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 9401.20 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Esta tabla identifica las nuevas clasificaciones arancelarias a ocho dígitos que han sido creadas solamente para propósitos de la aplicación de las reglas de origen bajo el Capítulo D. En el caso de Chile en particular, estas nuevas posiciones arancelarias no postularán a los beneficios otorgados bajo la ley 18.480 y por lo tanto no garantizan ningún otro derecho adicional bajo la Ley 18.480.

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CANADA-CHILE
Impacto de las Modificaciones al Sistema Armonizado 2002 en las Reglas
de Origen Anexo C-00-B, Apéndice 1.1, Lista de los Bienes Cubiertos por el
Anexo C-00-B
Rectificaciones Técnicas

Capítulo 51: Borrar el N° del SA. y la Descripción para la subpartida 5105.30 y reemplazar por lo siguiente:

5105.31	Pelo fino, cardado o peinado, de cabra de Cachemira
5105.39	Los demás, pelo fino, cardado o peinado.

Capítulo 56: Borrar el N° del SA. y la Descripción para la subpartida 5607.30.

Capítulo 59: Borrar el N° del SA. y la Descripción para las subpartidas 5904.91 and 5904.92 y reemplazar por lo siguiente:

5904.90	Revestimientos para el suelo, excepto linóleo
---------	---

Capítulo 60: Borrar el N° del SA. y la Descripción para las subpartidas 6002.10 a 6002.99 y reemplazar por lo siguiente:

6002.40	Tejidos de punto, de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho
6002.90	Los demás tejidos de punto, de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso
6003.10	Tejidos de punto, de anchura inferior o igual a 30 cm, de lana o pelo fino
6003.20	Tejidos de punto, de anchura inferior o igual a 30 cm, de algodón
6003.30	Tejidos de punto, de anchura inferior o igual a 30 cm, de fibras sintéticas
6003.40	Tejidos de punto, de anchura inferior o igual a 30 cm, de fibras artificiales
6003.90	Los demás tejidos de punto, de anchura inferior o igual a 30 cm
6004.10	Tejidos de punto, de anchura superior a 30cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho
6004.90	Los demás tejidos de punto, de anchura superior a 30cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso

6005.10	Tejidos de punto por urdimbre, de lana o pelo fino
6005.21	Tejidos de punto por urdimbre, de algodón, crudos o blanqueados
6005.22	Tejidos de punto por urdimbre, de algodón, teñidos
6005.23	Tejidos de punto por urdimbre, de algodón, con hilados de distintos colores
6005.24	Tejidos de punto por urdimbre, de algodón, estampados
6005.31	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados
6005.32	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, teñidos
6005.33	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores
6005.34	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, estampados
6005.41	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, crudos o blanqueados
6005.42	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, teñidos
6005.43	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores
6005.44	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, estampados
6005.90	Los demás tejidos de punto por urdimbre
6006.10	Los demás tejidos de punto, de lana o pelo fino
6006.21	Los demás tejidos de punto, de algodón, crudos o blanqueados
6006.22	Los demás tejidos de punto, de algodón, teñidos
6006.23	Los demás tejidos de punto, de algodón, con hilados de distintos colores
6006.24	Los demás tejidos de punto, de algodón, estampados
6006.31	Los demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados
6006.32	Los demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, teñidos
6006.33	Los demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores
6006.34	Los demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, estampados
6006.41	Los demás tejidos de punto, de fibras artificiales, crudos o blanqueados
6006.42	Los demás tejidos de punto, de fibras artificiales, teñidos
6006.43	Los demás tejidos de punto, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores
6006.44	Los demás tejidos de punto, de fibras artificiales, estampados
6006.90	Los demás tejidos de punto

Capítulo 61: Borrar el N° del SA. y la Descripción para la subpartida 6110.10 y reemplazar por lo siguiente:

- | | |
|---------|---|
| 6110.11 | Suéteres (jerseys), “pullovers”, cardiganes, chalecos y artículos similares, de lana, de punto |
| 6110.12 | Suéteres (jerseys), “pullovers”, cardiganes, chalecos y artículos similares, de cabra de Cachemira, de punto |
| 6110.19 | Los demás suéteres (jerseys), “pullovers”, cardiganes, chalecos y artículos similares, de pelo fino, de punto |

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CHILE CANADA
Impacto de las Modificaciones al Sistema Armonizado 2002 en las Reglas de
Origen
Anexo D-01 y al Anexo D-03.1
Rectificaciones Técnicas

13.01-13.02: Borrar la regla de origen aplicable a la partida 13.01 – 13.02 y reemplazarla por la siguiente:

Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

1904.90: Borrar la subpartida 1904.90 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

1904.30 a 1904.90 Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 de cualquier otro capítulo.

2009.11-2009.30: Borrar la subpartida 2009.11-2009.30 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2009.11 a 2009.39 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

2009.40-2009.80: Borrar la subpartida 2009.40-2009.80 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2009.41 a 2009.80 Un cambio en la subpartida 2009.41 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.

2805.11-2805.40: Borrar la subpartida 2805.11-2805.40 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2805.11 a 2805.12 Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.12 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier otra subpartida dentro de ese grupo.

2805.19 Un cambio a otros metales alcalinos de la subpartida 2805.19 de otros metales alcalinotérreos de la subpartida 2805.19 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a otros metales alcalinotérreos de la subpartida 2805.19 de otros metales alcalinos de la subpartida 2805.19 o de cualquier otra subpartida.

2805.30 a 2805.40 Un cambio a la subpartida 2805.30 a 2805.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier otra subpartida dentro de ese grupo.

2816.10-2818.30: Borrar la subpartida 2816.10-2818.30 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2816.10 Un cambio a la subpartida 2816.10 de cualquier otra subpartida.

2816.40 Un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 de óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 de óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida.

2817.00 a 2818.30 Un cambio a la subpartida 2817.00 a 2818.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo.

2825.10-2828.90: Borrar la subpartida 2825.10-2828.90 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2825.10 a 2826.90 Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2826.90 de cualquier otra subpartida incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo.

2827.10 a 2827.36 Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.36 de cualquier otra subpartida incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo.

2827.39 Un cambio a cloruro de bario de la subpartida 2827.39 de otros cloruros de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a otros cloruros de la subpartida 2827.39 de cloruro de bario de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida.

2827.41 a 2827.60 Un cambio a la subpartida 2827.41 a 2827.60 de cualquier otra subpartida incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo.

2828.10 a 2828.90 Un cambio a la subpartida 2828.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo.

2830.10-2835.39: Borrar la subpartida 2830.10-2835.39 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2830.10 a 2833.40 Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo.

2834.10 a 2834.21 Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo.

2834.29 Un cambio a nitratos de bismuto de la subpartida 2834.29 de otros nitratos de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a otros nitratos de la subpartida 2834.29 de nitratos de bismuto de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida.

2835.10 a 2835.39 Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo.

2837.11-2850.00: Borrar la subpartida 2837.11-2850.00 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2837.11 a 2840.30 Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2840.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

2841.10 a 2841.30 Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

2841.50 Un cambio a dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 de otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 de dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida.

- 2841.61 a 2841.90 Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2842.10 Un cambio a silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos de constitución química definida, de la subpartida 2842.10 de aluminosilicatos que no sean de constitución química definida de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida;
- Un cambio a de aluminosilicatos que no sean de constitución química definida de la subpartida 2842.10 de cualquier otro capítulo, excepto de los Capítulos 28 a 38; o
- Un cambio a de aluminosilicatos que no sean de constitución química definida de la subpartida 2842.10 de silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos de constitución química definida, de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida dentro de los Capítulos 28 a 38, habiendo o no cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2842.90 Un cambio a la subpartida 2842.90 de cualquier otra subpartida.
- 2843.10 a 2850.00 Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2850.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2903.11-2903.30:** Borrar la subpartida 2903.11-2903.30 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:
- 2903.11 a 2903.15 Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de cualquier subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o
- Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2903.11 a 2903.15, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2903.19

Un cambio a 1,2 dicloropropano (propylene dichloride) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o

Un cambio a 1,2 dicloropropano (propylene dichloride) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no un cambio de otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de 1,2 dicloropropano (propylene dichloride) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o

Un cambio a otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no un cambio de 1,2 dicloropropano (propylene dichloride) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2903.21 a 2903.30

Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.30 de cualquier subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o

Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.30 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2903.21 a 2903.30, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2905.11-2907.30: Borrar la subpartida 2905.11-2907.30 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2905.11 a 2905.49 Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

2905.51 a 2905.59 Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

2906.11 a 2906.29 Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

2907.11 a 2907.23 Un cambio a la subpartida 2907.11 a 2907.23 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

2907.29 Un cambio a fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 de polifenoles de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a polifenoles de la subpartida 2907.29 de fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida.

2918.11-2918.21: Borrar la subpartida 2918.11-2918.21 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2918.11 a 2918.16 Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.16 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

2918.19 Un cambio a ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres de la subpartida 2918.19 de cualquier otro producto de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 2918.19 de ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida.

2918.21 Un cambio a la subpartida 2918.21 de cualquier otra subpartida.

2921.41-2921.59: Borrar la subpartida 2921.41-2921.59 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2921.41 a 2921.45 Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.45 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o

Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.45 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, o partida 29.01, 29.02, 29.04 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo el valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2921.46 a 2921.49 Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o

Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo dentro de la partida 29.21 o partida 29.01, 29.02, 29.04 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo el valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2921.51 a 2921.59 Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o

Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, o partida 29.01, 29.02, 29.04 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo el valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2922.11-2922.50: Borrar la subpartida 2922.11-2922.50 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2922.11 a 2922.13 Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o

Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o partida 29.05 a 29.21; habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2922.14 a 2922.19 Un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o

Un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo dentro de la partida 29.22 o partida 29.05 a 29.21; habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2922.21 a 2922.29 Un cambio a la subpartida 2922.21 a 2922.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o

Un cambio a la subpartida 2922.21 a 2922.29 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22, incluyendo cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2922.31 a 2922.39 Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o

Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21; habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2922.41 a 2922.43 Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o

Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22, incluyendo cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2922.44 a 2922.49 Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o

Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21; habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2922.50 Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o

Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22, o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2924.10: Borrar la subpartida 2924.10 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2924.11 a 2924.19 Un cambio a la subpartida 2924.11 a 2924.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

2924.22-2924.29: Borrar la subpartida 2924.22-2924.29 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2924.23 Un cambio a la subpartida 2924.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20 o 2924.24 a 2924.29;

Un cambio a ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 desde sus sales de la subpartida 2924.23 o de la subpartida 2917.20 ó 2924.24 a 2924.29, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo o no un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a sales de la subpartida 2924.23 de ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 o de la subpartida 2917.20 ó 2924.24 a 2924.29, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo o no un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2924.24 a 2924.29 Un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 2917.20 ó 2924.23; o

Un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de la subpartida 2917.20 o de ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23, habiendo o no

un cambio de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo o no un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2925.11-2928.00: Borrar la subpartida 2925.11-2928.00 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

- 2925.11 Un cambio a la subpartida 2925.11 de cualquier otra subpartida.
- 2925.12 a 2925.19 Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
- 2925.20 Un cambio a la subpartida 2925.20 de cualquier otra subpartida.
- 2926.10 a 2926.20 Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2926.30 a 2926.90 Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
- 29.27 a 29.28 Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

2932.11-2932.99: Borrar la subpartida 2932.11-2932.99 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

- 2932.11 a 2932.94 Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 de cualquier otra partida; o
 - Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.32, incluyendo otra subpartida dentro ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :
 - a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2932.95 a 2932.99 Un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo dentro de la partida 29.32, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2933.11-2933.69: Borrar la subpartida 2933.11-2933.69 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2933.11 a 2933.32 Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2933.33 a 2933.39 Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2933.41 a 2933.49 Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2933.52 a 2933.54 Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2933.55 a 2933.59 Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2933.61 a 2933.69 Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, incluyendo cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2933.79-2933.90: Borrar la subpartida 2933.79-2933.90 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2933.72 a 2933.79 Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier partida; o

Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2933.91 a 2933.99 Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2934.10-2934.90: Borrar la subpartida 2934.10-2934.90 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2934.10 a 2934.30 Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.30 de cualquier subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

2934.91 a 2934.99 Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 de cualquier subpartida fuera de ese grupo; o

Un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99 de otros compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99.

2937.10-2937.99: Borrar la subpartida 2937.10-2937.99 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

2937.11 a 2937.90 Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o

Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2939.10-2939.90: Borrar la subpartida 2939.10-2939.90 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

- 2939.11 Un cambio a concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 13; o

Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 2939.11 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2939.19.
- 2939.19 Un cambio a la subpartida 2939.19 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro producto de la subpartida 2939.11
- 2939.21 a 2939.42 Un cambio a la subpartida 2939.21 a 2939.42 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2939.43 a 2939.49 Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
- 2939.51 a 2939.59 Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
- 2939.61 a 2939.69 Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2939.91 a 2939.99 Un cambio a la subpartida 2939.91 a 2939.99 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo;

Un cambio a nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99 de cualquier otro producto de la subpartida 2939.99; o

Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 2939.99 de nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99.

3006.70: Inmediatamente después de la subpartida 3001.10-3006.60 y la regla de origen correspondiente, insertar la subpartida 3006.70 y la correspondiente regla de origen, como sigue:

- 3006.70 Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o
- Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no también un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :
- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3006.80: Inmediatamente después de la subpartida 3006.70 y la regla de origen correspondiente, insertar la subpartida 3006.80 y la correspondiente regla de origen, como sigue:

- 3006.80 Un cambio a la subpartida 3006.80 de cualquier otro capítulo.

3401.30: Inmediatamente después de la subpartida 3401.11-3401.20 y la regla de origen correspondiente, insertar la subpartida 3401.30 y la correspondiente regla de origen, como sigue:

- 3401.30 Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90; o
- Un cambio a la subpartida 3401.30 de la subpartida 3402.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3402.11-3402.12: En la primera regla de origen correspondiente a la subpartida 3402.11-3402.12, reemplazar "subpartida 3817.10" por "partida 38.17", como sigue:

- 3402.11 a 3402.12 Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida; excepto a "linear alkylbenzene sulfonic acid or linear alkylbenzene sulfonates " de la subpartida 3402.11 de " linear alkylbenzene" de la partida 38.17; o
- Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra subpartida incluyendo otra subpartida dentro de la

partida 34.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3402.20-3402.90: Borrar la regla de origen correspondiente a la subpartida 3402.20-3402.90 y reemplazarla por la siguiente:

3402.20 a 3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 3401.30; o

Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o de la subpartida 3401.30, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor de:

- a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3817.10-3817.20: Borrar la subpartida 3817.10-3817.20 y la partida 38.18- 38.19 y las reglas de origen correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

38.17 a 38.19 Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

38.22: Borrar la regla de origen correspondiente a la partida 38.22 y reemplazarla por la siguiente:

38.22 Un cambio a materiales de referencia certificados de la partida 38.22 de cualquier otro producto de la partida 38.22 o de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a :

- a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto

Un cambio a cualquier otro producto de la partida 38.22 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o

Un cambio a cualquier otro producto de la partida 38.22 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38,

habiendo o no un cambio de otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3825.10-3825.69: Inmediatamente después de la subpartida 3824.71-3824.90 y la regla de origen correspondiente, insertar la subpartida 3825.10-3825.69 y la regla de origen correspondiente, como sigue:

3825.10 a 3825.69 Un cambio a la subpartida 3825.10 a 3825.69 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38, 40 ó 90.

3825.90: Inmediatamente después de la subpartida 3825.10-3825.69 y la regla de origen correspondiente, insertar la subpartida 3825.90 y la regla de origen correspondiente, como sigue:

3825.90 Un cambio a la subpartida 3825.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

Un cambio a la subpartida 3825.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

40.09: Borrar la subpartida 4009.10-4009.40 y 4009.50 y las reglas de origen y la nota al pie correspondientes y reemplazar por lo siguiente:

4009.11 Un cambio a la subpartida 4009.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

4009.12 ¹ Un cambio a los tubos, tuberías y mangueras de la subpartida 4009.12 del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción 8702.10.bb u 8702.90.bb, subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 ó 8704.31 o partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o

Un cambio a los tubos, tuberías y mangueras de la subpartida 4009.12 del tipo utilizado en un vehículo

automóvil clasificado en la fracción 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31, o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o

Un cambio a los tubos, mangueras y codos de la subpartida 4009.12, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

4009.21 Un cambio a la subpartida 4009.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

4009.22¹ Un cambio a los tubos, tuberías y mangueras de la subpartida 4009.22 del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción 8702.10.bb u 8702.90.bb, subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 ó 8704.31 o partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o

Un cambio a los tubos, tuberías y mangueras de la subpartida 4009.22 del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31, o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o

Un cambio a los tubos, mangueras y codos de la subpartida 4009.22, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

- 4009.31 Un cambio a la subpartida 4009.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
- 4009.32¹ Un cambio a los tubos, tuberías y mangueras de la subpartida 4009.32 del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción 8702.10.bb u 8702.90.bb, subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 ó 8704.31 o partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o
- Un cambio a los tubos, tuberías y mangueras de la subpartida 4009.32 del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31, o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o
- Un cambio a los tubos, mangueras y codos de la subpartida 4009.32, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
- 4009.41 Un cambio a la subpartida 4009.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
- 4009.42¹ Un cambio a los tubos, tuberías y mangueras de la subpartida 4009.42 del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción 8702.10.bb u 8702.90.bb, subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 ó 8704.31 o partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o
- Un cambio a los tubos, tuberías y mangueras de la subpartida 4009.42 del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u
-

8704.31, o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o

Un cambio a los tubos, mangueras y codos de la subpartida 4009.42, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

- 1 Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03

En el Anexo D-03.1, Lista de disposiciones arancelarias para el artículo D-03(1), borrar la subpartida 4009.50, "Tubos, juntas, codos, empalmes de caucho vulcanizado", y reemplazar por la subpartida 4009.12, 4009.22, 4009.32 y 4009.42, "Tubos, juntas, codos, empalmes de caucho vulcanizado".

4012.10: Borrar la subpartida 4012.10 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

4012.11 a 4012.19 Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción 4012.20.aa.

4012.20-4012.90: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 4012.20-4012.90, reemplazar "42.11" por "40.11", como sigue:

4012.20 a 4012.90 Un cambio a la subpartida 4012.20 a 4012.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.11 ó 40.13 a 40.17.

41.01-41.03: Borrar la partida 41.01-41.03 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

41.01 Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro producto de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo, o;

Un cambio a cualquier otro producto de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.

41.02 Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro producto de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo, o;

Un cambio a cualquier otro producto de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.

41.03 Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro producto de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo, o;

Un cambio a cualquier otro producto de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.

41.04: Borrar la regla de origen correspondiente a la partida 41.04 y reemplazarla por la siguiente:

41.04 Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida, excepto cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible o de la partida 41.05 a 41.15.

41.05: Borrar la regla de origen correspondiente a la partida 41.05 y reemplazarla por la siguiente:

41.05 Un cambio a la partida 41.05 de la partida 41.02, de la fracción 4105.10aa o de cualquier otro capítulo, excepto cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.

En FRACCIONES PARA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CANADA-CHILE borrar la fracción 4105.19aa, "Preparadas al cromo (húmedas)", y reemplazarla por la fracción 4105.10aa, "Preparadas al cromo (húmedas)".

41.06: Borrar la partida 41.06 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

4106.21-4106.22 Un cambio a la subpartida 4106.21 a 4106.22 de la partida 41.03, de la fracción 4106.21.aa, o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la subpartida 4103.10 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.

4106.31-4106.32 Un cambio a la subpartida 4106.31 a 4106.32 de la partida 41.03, de la fracción 4106.31.aa, o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la subpartida 4103.30 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.

4106.40-4106.92 Un cambio a la subpartida 4106.40 a 4106.92 de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la subpartida 4103.20 o 4103.90 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.

En FRACCIONES PARA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CANADA-CHILE borrar las fracciones 4106.19aa, “Preparadas al cromo (húmedas)”, y 4107.10.aa, “Preparadas al cromo (húmedas)”, y reemplazarlas por las fracciones 4106.21aa, “Preparadas al cromo (húmedas)” y 4106.31aa, “Preparadas al cromo (húmedas)”, respectivamente.

41.07: Borrar la regla de origen correspondiente a la partida 41.07 y reemplazarla por la siguiente:

41.07 Un cambio a la partida 41.07 de la partida 41.01 o cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.

41.08-41.11: Borrar la partida 41.08-41.11 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

41.12 Un cambio a la partida 41.12 de la partida 41.02, de la fracción arancelaria 4105.10.aa o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.

41.13 Un cambio a la partida 41.13 de la partida 41.03, de la fracción arancelaria 4106.21.aa o 4106.31.aa o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.

41.14-41.15 Un cambio a la partida 41.14 a 41.15 de la partida 41.01 a 41.03, o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 a 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.

48.01-48.07: Borrar la partida 48.01-48.07 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

- 48.01 Un cambio a la partida 48.01 de cualquier otro capítulo.
- 48.02 Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.02 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.02 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23;
- Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, medidas sin plegar, de la partida 48.02 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.02, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm y el otro lado superior a 15 cm, medidas sin plegar, de la partida 48.02 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; o
- Un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.02 de cualquier otro capítulo.
- 48.03-48.07 Un cambio a la partida 48.03 a 48.07 de cualquier otro capítulo.
- 48.10-48.13:** Borrar la partida 48.10-48.13 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:
- 48.10 Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23;
- Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, medidas sin plegar, de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm y el otro lado superior a 15 cm, medidas sin plegar, de la partida 48.10 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; o
- Un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.10 de cualquier otro capítulo.

- 48.11 Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23;
- Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, medidas sin plegar, de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm o el otro lado superior a 15 cm, medidas sin plegar, de la partida 48.11 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; o
- Un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.11 de cualquier otro capítulo.
- 48.12-48.13 Un cambio a la partida 48.12 a 48.13 de cualquier otro capítulo.
- 48.17-48.23:** Borrar la partida 48.17-48.23 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:
- 48.17-48.22 Un cambio a la partida 48.17 a 48.22 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 48.23.
- 48.23 Un cambio a tiras o bobinas (rollos) de anchura igual o inferior a 15 cm de la partida 48.23 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.23, que no sean tiras o bobinas (rollos) de la partida 48.23, las cuales, si no fuera por su anchura, serían clasificadas en la partida 48.03, 48.09 o 48.14, o cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.22;
- Un cambio a tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.01, 48.04 a 48.08 o 48.17 a 48.22; o
- Un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.23 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.23, que no sean tiras o bobinas (rollos) de la partida 48.23, las cuales, si no fuera por su anchura, serían clasificadas en la partida 48.03, 48.09 o 48.14, o cualquier otra partida, excepto de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero no superior a 36 cm o papel o cartón

en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, medidas sin plegar, de la partida 48.02, 48.10 o 48.11, o de la partida 48.17 a 48.22.

60.01-60.02: Borrar la partida 60.01-60.02 y la regla de origen correspondiente y reemplazar por lo siguiente:

60.01 a 60.06 Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, Capítulo 52, partida 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

6002.92.aa: En FRACCIONES PARA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CANADA-CHILE borrar la fracción 6002.92aa, “Tejido circular, totalmente de hilados de algodón con título superior a 100 número métrico por hilo”, y reemplazarla por las fracciones 6006.21aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa y 6006.24.aa, “Tejido circular, totalmente de hilados de algodón con título superior a 100 número métrico por hilo”.

Nota 1 del Capítulo 61: Borrar la referencia a la subpartida “6002.43 o 6002.91 a 6002.93” y reemplazarla por “6005.31 a 6005.44 o 6006.10 a 6006.44”, como sigue:

Nota 1: *Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas ó subpartidas para telas de forros visibles:*

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo la fracción 5408.22.aa, 5408.23.aa ó 5408.24.aa), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44,

de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

6101.10-6101.30: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6101.10-6101.30, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6101.10 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6101.90: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6101.90, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté cortado (o tejido a forma) y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6102.10-6102.30: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6102.10-6102.30, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6102.90: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6102.90, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6103.11-6103.12: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6103.11-6103.12, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6103.11 a 6103.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a

52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.19: En la regla de origen correspondiente a la fracción 6103.19.aa y a la subpartida 6103.19, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

6103.19.aa Un cambio a la fracción 6103.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6103.19 Un cambio a la subpartida 6103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) el forro visible de telas listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.21-6103.29: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6103.21-6103.29, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6103.21 a 6103.29, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una casaca o una chaqueta descrita en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas,

la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.31-6103.33: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6103.31-6103.33, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.39: En la regla de origen correspondiente a la fracción 6103.39.aa y a la subpartida 6103.39, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

6103.39.aa Un cambio a la fracción 6103.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas de las Partes.

6103.39 Un cambio a la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.41-6103.49: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6103.41-6103.49, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida

55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6104.11-6104.13: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6104.11-6104.13, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio la subpartidas 6104.11 a 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas de las Parte y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.19: En la regla de origen correspondiente a la fracción 6104.19.aa y a la subpartida 6104.19, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

6104.19.aa Un cambio a la fracción 6104.19.aa, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6104.19 Un cambio a la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó .53. 10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumple con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.21-6104.29: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6104.21-6104.29, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6104.21 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a

52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y

b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02 o una casaca o una chaqueta descrita en la partida 61.04, o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.31-6104.33: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6104.31-6104.33, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumple con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.39: En la regla de origen correspondiente a la fracción 6104.39.aa y a la subpartida 6104.39, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

6104.39.aa Un cambio a la fracción 6104.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6104.39 Un cambio a la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, cumpliendo que:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas

Partes.

(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumple con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.41-6104.49: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6104.41-6104.49, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6104.51-6104.53: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6104.51-6104.53, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.59: En la regla de origen correspondiente a la fracción 6104.59.aa y a la subpartida 6104.59, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

6104..59.aa Un cambio a la fracción 6104.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6104.59 Un cambio a la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, cumpliendo que

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas

Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.61-6104.69: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6104.61-6104.69, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.a 52.12, 53.07 a 53.08, ó 53. 10 a 53.1 1, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

61.05-61.06: En la regla de origen correspondiente a la partida 61.05-61.06, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la partida 61.05 a 61.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a.55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6107.11-6107.19: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6107.11-6107.19, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 ó 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6107.21: En la primera regla de origen correspondiente a la subpartida 6107.21 reemplazar la fracción “6002.92.aa” por “6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa”, y, en la segunda regla, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6107.21 de la fracción 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de cuello, puños, pretina o elástico, sea totalmente de dicha tela y el bien este tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o

Un cambio a la subpartida 6107.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6107.22-6107.99: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6107.22-6107.99, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6107.22 a 6107.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6108.11-6108.19: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6108.11-6108.19, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6108.11 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6108.21: En la primera regla de origen correspondiente a la subpartida 6108.21 reemplazar la fracción “6002.92.aa” por “6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa”, y, en la segunda regla, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6108.21 de la fracción 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el bien este tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o

Un cambio a la subpartida 6108.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6108.22-6108.29: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6108.22-6108.29, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6108.22 a 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6108.31: En la primera regla de origen correspondiente a la subpartida 6108.31 reemplazar la fracción “6002.92.aa” por “6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa”, y, en la segunda regla, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6108.31 de la fracción 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de cuello, puños, pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el bien este tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, o

Un cambio a la subpartida 6108.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6108.32-6108.39: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6108.32-6108.39, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6108.32 a 6108.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6108.91-6108.99: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6108.91-6108.99, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6108.91 a 6108.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

61.09-61.11: En la regla de origen correspondiente a la partida 61.09-61.11, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la partida 61.09 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5 1.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 d 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6112.11-6112.19: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6112.11-6112.19, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.,16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambasPartes.

6112.20: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6112.20, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6112.31-6112.49: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6112.31-6112.49, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambasPartes.

61.13-61.17: En la regla de origen correspondiente a la partida 61.13-61.17, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

Nota 1 del Capítulo 62: Borrar la referencia a la subpartida “6002.43 o 6002.91 a 6002.93” y reemplazarla por “6005.31 a 6005.44 o 6006.10 a 6006.44”, como sigue:

Nota 1: *Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forro visibles:*

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (salvo fracción 5408.22.aa, 5408.23.aa ó 5408.24.aa) 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 o 6006.10 a 6006.44

de cualquier otra partida fuera de ese grupo

6201.11-6201.13: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6201.11-6201.13, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6201.19: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6201.19, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6201.91-6201.93: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6201.91-6201.93, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6201.99: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6201.99, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6202.11-6202.13: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6202.11-6202.13, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6202.19: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6202.19, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo y excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6202.91-6202.93: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6202.91-6202.93, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6202.99: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6202.99, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6203.11-6203.12: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6203.11-6203.12, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62

cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecido ahí.

6203.19: En la regla de origen correspondiente a la fracción 6203.19.aa y a la subpartida 6203.19, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

6203.19.aa Un cambio a la fracción 6203.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo .54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60,01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6203.19 Un cambio a la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.1 1, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de uno o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.21-6203.29: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6203.21-6203.29, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6203.21 a 6203.29, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5 1.00 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 d 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una casaca o una chaqueta descrita en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.31-6203.33: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6203.31-6203.33, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.1 1, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.39: En la regla de origen correspondiente a la fracción 6203.39.aa y a la subpartida 6203.39, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

6203.39.aa Un cambio a la fracción 6203.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 1 0 a 53.1 1, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6203.39 Un cambio a la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.41-6203.49: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6203.41-6203.49, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.11-6204.13: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6204.11-6204.13, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.19: En la regla de origen correspondiente a la fracción 6204.19.aa y a la subpartida 6204.19, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

6204.19.aa Un cambio a la fracción 6204.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.19 Un cambio a la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.21-6204.29: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6204.21-6204.29, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02 o una casaca o una chaqueta descrita en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino,

algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí

6204.31-6204.33: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6204.31-6204.33, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.39: En la regla de origen correspondiente a la fracción 6204.39.aa y a la subpartida 6204.39, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

6204.39.aa Un cambio a la fracción 6204.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.39 Un cambio a la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.41-6204.49: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6204.41-6204.49, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6204.41 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a

52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.51-6204.53: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6204.51-6204.53, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 8.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.59: En la regla de origen correspondiente a la fracción 6204.59.aa y a la subpartida 6204.59, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

6204.59.aa Un cambio a la fracción 6204.59.aa, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.59 Un cambio a la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.61-6204.69: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6204.61-6204.69, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida

55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6205.10: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6205.10, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6205.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6205.20-6205.30: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6205.20-6205.30, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6205.20 a 6205.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6205.90: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6205.90, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a la 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

62.06-62.10: En la regla de origen correspondiente a la partida 62.06-62.10, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la partida 62.06 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6211.11-6211.12: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6211.11-6211.12, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6211.20: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6211.20, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6211.31-6211.49: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6211.31-6211.49, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6211.31 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6212.20-6212.90: En la regla de origen correspondiente a la subpartida 6212.20-6212.90, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 a 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

62.13-62.17: En la regla de origen correspondiente a la partida 62.13-62.17, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido, o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

63.01-63.02: En la regla de origen correspondiente a la partida 63.01-63.02, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53. 10 a 53.11, Capítulo 54 a 55, partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

63.03: En las reglas de origen correspondientes a la fracción 6303.92.aa y a la partida 63.03, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

6303.92.aa Un cambio a la fracción 6303.92.aa, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55, o partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 o 60.06, siempre y cuando el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

63.03 Un cambio a la partida 63.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55, o partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

63.04-63.10: En la regla de origen correspondiente a la partida 63.04-63.10, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la partida 63.04 a 63. 10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulos 54 a 55, partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06; siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

66.01: En la regla de origen correspondiente a la partida 66.01, reemplazar “60.02” por “60.06”, como sigue:

Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto de la combinación de ambos:

- a) subpartida 6603.20; y
- b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11, 60.01 a 60.06.

6812.10: Borrar la subpartida 6812.10 y la regla de origen correspondiente.

6812.20: Borrar la subpartida 6812.20 y la regla de origen correspondiente.

6812.30-6812.40: Borrar la subpartida 6812.30-6812.40 y la regla de origen correspondiente.

6812.60-6812.90: Borrar la regla de origen correspondiente a la subpartida 6812.60-6812.90 y reemplazarla por la siguiente:

Un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.90 de cualquier otro capítulo;

Un cambio a hilados o hilos de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida;

Un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de tejidos o tejidos de punto de la subpartida 6812.90;

Un cambio a tejidos o tejidos de punto de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.60 a 6812.90 de amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados o hilos, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos o tejidos de punto, de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8101.10-8101.91: Borrar la subpartida 8101.10-8101.91 y la regla de origen correspondiente y reemplazarla por la siguiente:

8101.10 a 8101.94 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.

8101.92: Borrar la subpartida 8101.92 y la regla de origen correspondiente y reemplazarla por la siguiente:

8101.95 Un cambio a la subpartida 8101.95 de cualquier otra subpartida.

8101.93: Borrar la subpartida 8101.93 y la regla de origen correspondiente y reemplazarla por la siguiente:

8101.96-8101.97 Un cambio a la subpartida 8101.96 a 8101.97 de cualquier otro capítulo.

8102.10-8102.91: Borrar la subpartida 8102.10-8102.91 y la regla de origen correspondiente y reemplazarla por la siguiente:

8102.10 a 8102.94 Un cambio a la subpartida 8102. 10 a 8102. 94 de cualquier otro capítulo.

8102.92: Borrar la subpartida 8102.92 y la regla de origen correspondiente y reemplazarla por la siguiente:

8102.95 Un cambio a la subpartida 8102.95 de cualquier otra subpartida.

En FRACCIONES PARA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CANADA-CHILE borrar la fracción 8102.92aa, “Barras y varillas”, y reemplazar por la fracción 8102.95.aa, “Barras y varillas”.

8102.93: Borrar la subpartida 8102.93 y la regla de origen correspondiente y reemplazarla por la siguiente:

8102.96 Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8102.95.aa.

8102.97 Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otro capítulo.

8103.10: Borrar la subpartida 8103.10 y la regla de origen correspondiente y reemplazarla por la siguiente:

8103.20-8103.30 Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 de cualquier otro capítulo.

8105.10: Borrar la subpartida 8105.10 y la regla de origen correspondiente y reemplazarla por la siguiente:

8105.20-8105.30 Un cambio a la subpartida 8105.20 a 8105.30 de cualquier otro capítulo.

8107.10: Borrar la subpartida 8107.10 y la regla de origen correspondiente y reemplazarla por la siguiente:

8107.20-8107.30 Un cambio a la subpartida 8107.20 a 8107.30 de cualquier otro capítulo.

8108.10: Borrar la subpartida 8108.10 y la regla de origen correspondiente y reemplazarla por la siguiente:

8108.20-8108.30 Un cambio a la subpartida 8108.20 a 8108.30 de cualquier otro capítulo.

8109.10: Borrar la subpartida 8109.10 y la regla de origen correspondiente y reemplazarla por la siguiente:

8109.20-8109.30 Un cambio a la subpartida 8109.20 a 8109.30 de cualquier otro capítulo.

8415.10: Borrar la regla de origen correspondiente a la subpartida 8415.10 y reemplazarla por la siguiente:

Un cambio a máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión;

Un cambio a “sistemas de elementos separados” (“split-system”) de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8415.20 a 8415.83, de la fracción 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o

Un cambio a “sistemas de elementos separados” (“split-system”) de la subpartida 8415.10 de la fracción 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no un cambio de la subpartida 8415.20 a 8415.83, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8415.81-8415.83: Borrar la regla de origen correspondiente a la subpartida 8415.81-8415.83 y reemplazarla por la siguiente:

Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de “sistemas de elementos separados” (“split-system”) de la subpartida 8415.10, de la subpartida 8415.20 o fracción 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o

Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 de la fracción 8415.90.aa, o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de “sistemas de elementos separados” (“split-system”) de la subpartida 8415.10 o de la subpartida 8415.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8432.10-8432.80: En la regla de origen alternativa correspondiente a la subpartida 8432.10-8432.80, reemplazar “8433.90” por “8432.90”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida;o

Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8434.10-8434.20: En la regla de origen alternativa correspondiente a la subpartida 8434.10-8434.20, reemplazar “8433.90” por “8434.90”, como sigue:

Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8461.10: Borrar la fracción 8461.10.aa y la subpartida 8461.10 y las reglas de origen correspondientes. En FRACCIONES PARA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CANADA-CHILE borrar la fracción 8461.10aa, “De control numérico”.

8467.11-8467.89: Borrar a la subpartida 8467.11-8467.89 y la regla de origen correspondiente y reemplazarla por la siguiente:

8467.11 a 8467.19 Un cambio a la partida 8467.11 a 8467.19 de cualquier otra partida, o

Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de la subpartida 8467.91 o 8467.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- a) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8467.21 a 8467.29 Un cambio a la partida 8467.21 a 8467.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de carcazas de la subpartida 8467.91 ú 8467.99 o de la partida 85.01; o

Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de carcazas de la subpartida 8467.91 ú 8467.99 o de la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- a) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8467.81 a 8467.89 Un cambio a la partida 8467.81 a 8467.89 de cualquier otra partida, o

Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 o 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- a) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8508.10-8508.80: Borrar a la subpartida 8508.10-8508.80 y la regla de origen correspondiente.

8508.90: Borrar la subpartida 8508.90 y la regla de origen correspondientes. En FRACCIONES PARA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CANADA-CHILE borrar la fracción 8508.90aa, “Carcazas”.

8527.90.aa: En FRACCIONES PARA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CANADA-CHILE borrar la fracción 8527.90aa, “Paging alert devices”.

8528.12.dd: En la primera regla de origen aplicable a la fracción 8528.12.dd, reemplazar la fracción “8542.13.aa, 8542.14.aa o 8542.19.aa” por “8542.21.aa” como sigue:

Un cambio a la fracción 8528.12.dd de la fracción 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción 8542.21.aa, utilizados en el componente del receptor de televisión, puede ser no originaria; o

Un cambio a la fracción 8528.12.dd, de la fracción 8528.12.gg, o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

En FRACCIONES PARA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CANADA-CHILE borrar la fracción 8542.13aa, 8542.14.aa y 8542.19.aa, “Circuitos integrados monolíticos para televisiones de alta definición que tengan más de 100.000 puertas” y reemplazar por la fracción 8542.21.aa, “Circuitos integrados monolíticos para televisiones de alta definición que tengan más de 100.000 puertas”.

8528.12.ee: En la primera regla de origen aplicable a la fracción 8528.12.ee, reemplazar la fracción “8542.13.aa, 8542.14.aa o 8542.19.aa” por “8542.21.aa” como sigue:

Un cambio a la fracción 8528.12.ee de la fracción 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.bb u 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción 8542.21.aa, utilizados en el componente del receptor de televisión, puede ser no originaria; o

Un cambio a la fracción 8528.12.ee, de la fracción 8528.12.gg, o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.bb u 8540.91.aa. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8528.21.dd: En la primera regla de origen aplicable a la fracción 8528.21.dd, reemplazar la fracción “8542.13.aa, 8542.14.aa o 8542.19.aa” por “8542.21.aa” como sigue:

Un cambio a la fracción 8528.21.dd de la fracción 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.11.cc, 8540.11.dd o 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción 8542.21.aa, utilizados en el componente del receptor de televisión, puede ser no originaria; o

Un cambio a la fracción 8528.21.dd, de la fracción 8528.21.gg, o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8528.21.ee: En la primera regla de origen aplicable a la fracción 8528.21.ee, reemplazar la fracción “8542.13.aa, 8542.14.aa o 8542.19.aa” por “8542.21.aa” como sigue:

Un cambio a la fracción 8528.21.ee de la fracción 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.bb o 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del

número de semiconductores clasificados en la fracción 8542.21aa, utilizados en el componente del receptor de televisión, puede ser no originaria; o

Un cambio a la fracción 8528.21.ee, de la fracción 8528.21.gg, o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.bb, u 8540.91.aa. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8528.30.ee: En la primera regla de origen aplicable a la fracción 8528.30.ee, reemplazar la fracción “8542.13.aa, 8542.14.aa o 8542.19.aa” por “8542.21.aa” como sigue:

Un cambio a la fracción 8528.30.ee de la fracción 8528.30.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.bb o 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción 8542.21.aa, utilizados en el componente del receptor de televisión, puede ser no originaria; o

Un cambio a la fracción 8528.30.ee, de la fracción 8528.30.gg, o cualquier otra partida, excepto de la fracción 8540.12.bb u 8540.91.aa. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8541.10-8542.90: En la Nota correspondiente a la subpartida 8541.10-8542.90, reemplazar “8542.12 a 8542.50” por “8542.10 a 8542.70”, borrar la regla de origen correspondiente a la subpartida 8541.10-8542.90 y reemplazar por lo siguiente:

Nota: *No obstante el Artículo D-11 (transbordo), un bien comprendido en la subpartida 8541.10 a 8541.60 u 8542.10 a 8542.70 que califique como un bien originario de acuerdo a la siguiente regla podrá sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sea importado al territorio de una Parte, será originario del territorio de una Parte, siempre y cuando dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a una subpartida fuera de ese grupo.*

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.10 a 8542.90.

Nota 3 al Capítulo 90: En el chapeau a la Nota 3, borrar la fracción 9009.90.aa y reemplazar por la fracción 9009.99.aa, como sigue:

Nota 3: *La fracción 9009.99.aa comprende las siguientes partes para fotocopiadores de la subpartida 9009.12.*

a) Ensamblajes de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

b) Ensamblajes ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;

c) Ensamblajes de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);

d) Ensamblajes de fijación de imagen que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico,

e) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o

f) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

En FRACCIONES PARA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CANADA-CHILE borrar la fracción 9009.90.aa, "Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota 3 del Capítulo 90" y reemplazar por la fracción 9009.99.aa, "Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota 3 del Capítulo 90".

9009.90: Borrar la fracción 9009.90.aa y la subpartida 9009.90 y las reglas de origen correspondientes y reemplazar por:

9009.91 a 9009.93 Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.93 de cualquier otra partida.

9009.99

9009.99.aa Un cambio a la fracción 9009.99.aa de la subpartida 9009.91, 9009.92 o 9009.93, fracción 9009.99.bb, o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.

9009.99 Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra partida.

En FRACCIONES PARA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CANADA-CHILE borrar la fracción 9009.90.bb, “Los demás” y reemplazar por la fracción 9009.99.bb, “Los demás”.

9112.10-9112.80: Borrar a la subpartida 9112.10-9112.80 y la regla de origen correspondiente y reemplazarla por la siguiente:

9112.20 Un cambio a la subpartida 9112.20 de la subpartida 9112.90 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CANADÁ-CHILE
Impacto de las modificaciones al Sistema Armonizado
ANEXO D-01 FRACCIONES
Rectificaciones Técnicas

1. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 1901.10.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 1901.10.31 y agregar la fracción 1901.10.20, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
1901.10.aa	1901.10.20	1901.1010	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso

2. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 1901.90.aa, en la columna “Canadá”, agregar las fracciones 1901.90.51, 1901.90.52, 1901.90.53, 1901.90.54 y 1901.90.59; en la columna “Chile”, borrar la fracción 1901.9010 y agregar las fracciones 1901.9011 y 1901.9019, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
1901.90.aa	1901.90.31 1901.90.32 1901.90.33 1901.90.34 1901.90.39 1901.90.51 1901.90.52 1901.90.53 1901.90.54 1901.90.59	1901.9011 1901.9019	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso

3. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 2106.90cc, en la columna “Chile”, borrar la fracción 2106.9040 y agregar las fracciones 2106.9041 y 2106.9049, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
2106.90.cc	2106.90.92	2106.9041 2106.9049	De mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas

4. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción

Apéndice 3

2202.90cc, en la columna “Chile”, borrar la fracción 2202.9030 y agregar las fracciones 2202.9031 y 2202.9032, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
2202.90.cc	2202.9041 2202.9042 2202.9043 2202.9049	2202.9031 2202.9032	Bebidas que contengan leche

5. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 2401.20.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 2401.20.11 y agregar la fracción 2401.20.10, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
2401.20.aa	2401.20.10	2401.2010	Tabaco para envoltura, total o parcialmente desvenado o desnervado

6. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, borrar la fracción 4105.19.aa, “Preparadas al cromo (húmedas)”, y reemplazar por la fracción 4105.10.aa, “Preparadas al cromo (húmedas)”, y las respectivas fracciones para las columnas “Canadá” y “Chile”, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
4105.10.aa	4105.10.21 4105.10.29	4105.1010	Preparadas al cromo (húmedas)

7. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, borrar la fracción 4106.19.aa, “Preparadas al cromo (húmedas)”, y 4107.10.aa, “Preparadas al cromo (húmedas)”, y reemplazar respectivamente por las fracciones 4106.21.aa, “Preparadas al cromo (húmedas)”, y 4106.31.aa, “Preparadas al cromo (húmedas)”, y las respectivas fracciones para las columnas “Canadá” y “Chile”, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
4106.21.aa	4106.21.21 4106.21.29	4106.2110	Preparadas al cromo (húmedas)
4106.31.aa	4106.31.10	4106.3110	Preparadas al cromo (húmedas)

Apéndice 3

8. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 5407.61.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 5407.61.10 y agregar las fracciones 5407.61.11 y 5407.61.19; en la columna “Chile”, borrar la fracción 5407.61.10 y agregar las fracciones 5407.61.11, 5407.61.12, 5407.6113 y 5407.6114, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
5407.61.aa	5407.61.11 5407.61.19	5407.6111 5407.6112 5407.6113 5407.6114	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro

9. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 5408.22.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 5408.22.10 y agregar las fracciones 5408.22.11, 5408.22.21 y 5408.22.29; en la columna “Chile”, borrar la fracción 5408.22.10 y agregar las fracciones 5408.22.11, 5408.22.12 y 5408.22.13, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
5408.22.aa	5408.22.11 5408.22.21 5408.22.29	5408.2211 5408.2212 5408.2213	De rayón cupramonio

10. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 5408.24.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 5408.24.10 y agregar las fracciones 5408.24.11 y 5408.24.19, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
5408.24.aa	5408.24.11 5408.24.19	5408.2410	De rayón cupramonio

11. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 5903.10.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 5903.10.20 y agregar las fracciones 5903.10.21 y 5903.10.29, como sigue:

Apéndice 3

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
5903.10.aa	5903.10.21 5903.10.29	5903.1011 5903.1091	De fibras artificiales o sintéticas

12. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 5903.20.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 5903.20.20 y agregar las fracciones 5903.20.21, 5903.20.22, 5903.20.23 y 5903.20.29, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
5903.20.aa	5903.20.21 5903.20.22 5903.20.23 5903.20.29	5903.2011 5903.2091	De fibras artificiales o sintéticas

13. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 5903.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 5903.90.20 y agregar las fracciones 5903.90.21 y 5903.90.29, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
5903.90.aa	5903.90.21 5903.90.29	5903.9011 5903.9091	De fibras artificiales o sintéticas

14. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 5906.99.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 5906.99.20 y agregar las fracciones 5906.99.21, 5906.99.22 y 5906.99.29, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
5906.99.aa	5906.99.21 5906.99.22 5906.99.29	5906.9910	De fibras artificiales o sintéticas

15. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 5907.00.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 5907.00.13 y agregar las fracciones 5907.00.12 y 5907.00.19, como sigue:

Apéndice 3

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
5907.00.aa	5907.00.12 5907.00.19	5907.0011 5907.0091	De fibras artificiales o sintéticas

16. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, borrar la fracción 6002.92.aa, “Tejido circular, totalmente de hilados de algodón con título superior a 100 número métrico por hilo”, y reemplazar por las fracciones 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa y 6006.24.aa, “Tejido circular, totalmente de hilados de algodón con título superior a 100 número métrico por hilo”, y las respectivas fracciones arancelarias para las columnas “Canadá” y “Chile”, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
6006.21.aa	6006.21.10	6006.2110	Tejido circular, totalmente de hilados de algodón con título superior a 100 número métrico por hilo
6006.22.aa	6006.22.10	6006.2210	Tejido circular, totalmente de hilados de algodón con título superior a 100 número métrico por hilo
6006.23.aa	6006.23.20	6006.2310	Tejido circular, totalmente de hilados de algodón con título superior a 100 número métrico por hilo
6006.24.aa	6006.24.10	6006.2410	Tejido circular, totalmente de hilados de algodón con título superior a 100 número métrico por hilo

17. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 6103.19.aa, en la columna “Chile”, borrar la fracción 6103.1920 y agregar la fracción 6103.1990, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
6103.19.aa	6103.19.90	6103.1990	De materiales textiles, excepto de fibras artificiales o algodón

18. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 6104.39.aa, en la columna “Chile”, borrar la fracción 6104.3910 y agregar la fracción 6104.3990, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
6104.39.aa	6104.39.90	6104.3990	De materiales textiles, excepto de fibras artificiales

Apéndice 3

19. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 6104.59.aa, en la columna “Chile”, borrar la fracción 6104.5910 y agregar la fracción 6104.5990, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
6104.59.aa	6104.59.90	6104.5990	De materiales textiles, excepto de fibras artificiales

20. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 6403.19.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 6403.19.10 y agregar la fracción 6403.19.90; en la columna “Chile”, borrar la fracción 6403.1930 y agregar la fracción 6403.1990, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
6403.19.aa	6403.19.20	6403.1910	Calzado deportivo con partes superiores de cuero, para cabalgata, golf, caminata, montañismo, curling, bowling, skating o training
6403.19.bb	6403.19.90	6403.1920	
6403.19.cc	6403.19.90	6403.1990	Calzado deportivo con partes superiores de cuero, para soccer, otro tipo de football o baseball
			Los demás, calzado deportivo con partes superiores de cuero

21. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 6404.19.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 6404.19.10 y agregar la fracción 6404.19.30, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
6404.19.aa	6404.19.90	6404.1910	Calzado para caminata con suelas de plástico y parte superior de material textil
6404.19.bb	6404.19.30	6404.1920	Calzado para caminata con suelas de caucho y parte superior de material textil

22. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 7304.41.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 7304.41.10 y agregar las fracciones 7304.41.11 y 7304.41.19, como sigue:

Apéndice 3

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
7304.41.aa	7304.41.11 7304.41.19	7304.4110	De un diámetro exterior inferior a 19 mm

23. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 7321.11.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 7321.11.19 y agregar la fracción 7321.11.10, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
7321.11.aa	7321.11.10	7321.1120	Estufas o cocinas (excepto las portátiles)

24. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 7321.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 7321.90.51 y agregar las fracciones 7321.90.21; para la fracción 7321.90.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 7321.90.52 y agregar la fracción 7321.90.22; para la fracción 7321.90.cc, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 7321.90.53 y agregar la fracción 7321.90.23, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
7321.90.aa	7321.90.21	7321.9010	Partes: De estufas o cocinas (excepto las portátiles): Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores Ensamblajes de puertas, que incluya más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento
7321.90.bb	7321.90.22	7321.9020	
7321.90.cc	7321.90.23	7621.9030	

25. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 7404.00.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 7404.00.11 y 7404.00.21 y agregar las fracciones 7404.00.10 y 7404.00.20; en la columna “Chile”, borrar la fracción 7404.0010 y agregar la fracción 7404.0011, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
----------	--------	-------	-------------

Apéndice 3

7404.00.aa	7404.00.10 7404.00.20 7404.00.91	7404.0011	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior a 94 por ciento en peso
------------	--	-----------	--

26. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 7407.10.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 7407.10.13 y 7407.10.22 y agregar las fracciones 7407.10.11 y 7407.10.12, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
7407.10.aa	7407.10.11 7407.10.12	7407.1010	Perfiles huecos

27. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 7407.21.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 7407.21.13 y 7407.21.22 y agregar las fracciones 7407.21.21 y 7407.21.22, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
7407.21.aa	7407.21.21 7407.21.22	7407.2110	Perfiles huecos

28. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 7407.22.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 7407.22.14 y 7407.22.22 y agregar las fracciones 7407.22.11 y 7407.22.12, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
7407.22.aa	7407.22.11 7407.22.12	7407.2210	Perfiles huecos

29. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 7407.29.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 7407.29.13 y 7407.29.22 y agregar las fracciones 7407.29.11 y 7407.29.12, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
----------	--------	-------	-------------

Apéndice 3

7407.29.aa	7407.29.11 7407.29.12	7407.2910	Perfiles huecos
------------	--------------------------	-----------	-----------------

30. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 7506.10.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 7506.10.22 y agregar la fracción 7506.10.10, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
7506.10.aa	7506.10.10	7506.1010	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm

31. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 7506.20.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 7506.20.92 y agregar la fracción 7506.20.10, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
7506.20.aa	7506.20.10	7506.2010	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm

32. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, borrar la fracción 8102.92.aa, “Barras y varillas”, y reemplazar por la fracción 8102.95.aa, “Barras y varillas”, y las fracciones respectivas en las columnas “Canadá” y “Chile”, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8102.95.aa	8102.95.10	8102.9510	Barras y varillas

33. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8406.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8406.90.32 y agregar las fracciones 8406.90.33 y 8406.90.34; para la fracción 8406.90.bb, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8406.90.24 y 8406.90.34 y agregar las fracciones 8406.90.23, 8406.90.36 y 8406.90.37; para la fracción 8406.90.cc, en la columna “Canadá”, agregar la fracción 8406.90.32, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
----------	--------	-------	-------------

Apéndice 3

8406.90.aa	8406.90.22 8406.90.33 8406.90.34	8406.9010	Rotores, terminados para su ensamble final
8406.90.bb	8406.90.23 8406.90.36 8406.90.37	8406.9020	Aspas rotativas o estacionarias
8406.90.cc	8406.90.21 8406.90.31 8406.90.32	8406.9030	Rotores, sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado

34. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8413.30.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8413.30.10 y agregar la fracción 8413.30.00, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8413.30.aa	8413.30.00	8413.3010	Bombas de bencina para pistones de motores de encendido por chispa

35. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8414.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8414.90.21 y 8414.90.51 y agregar la fracción 8414.90.10, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8414.90.aa	8414.90.10	8414.9010	Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30

36. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8415.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8415.90.31 y 8415.90.41 y agregar la fracción 8415.90.22, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8415.90.aa	8415.90.11 8415.90.21 8415.90.22	8415.9010	Chassis, bases de chassis y gabinetes exteriores

37. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8418.99.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8418.99.11, 8418.99.21, 8418.99.31, 8418.99.41 y 8418.99.51 y agregar la fracción 8418.99.10, como sigue:

Apéndice 3

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8418.99.aa	8418.99.10	8418.9910	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas

38. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8421.91.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8421.91.11 y agregar la fracción 8421.91.10; para la fracción 8421.91.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8421.91.12 y agregar la fracción 8421.91.20, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8421.91.aa	8421.91.10	8421.9110	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado
8421.91.bb	8421.91.20	8421.9120	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12

39. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8422.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8422.90.11 y 8422.90.22 y agregar la fracción 8422.90.10; para la fracción 8422.90.bb, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8422.90.12 y 8422.90.23 y agregar la fracción 8422.90.20, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8422.90.aa	8422.90.10	8422.9010	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósito de agua
8422.90.bb	8422.90.20	8422.9010	Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11

40. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8425.39.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8425.39.10 y agregar la fracción 8425.39.00, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8425.39.aa	8425.39.00	8525.3910	Cabrestantes para automóviles

Apéndice 3

41. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8427.10.aa, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8427.1010 y agregar las fracciones 8427.1011 y 8427.1012, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8427.10.aa	8427.10.10	8427.1011 8427.1012	Montacargas de carga frontal y unidad matriz trasera (denominado counter balance)

42. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8427.20.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8427.20.10 y agregar las fracciones 8427.20.11 y 8427.20.19; en la columna “Chile”, borrar la fracción 8427.2010 y agregar las fracciones 8427.2011, 8427.2012, 8427.2013, 8427.2014, 8427.2015 y 8427.2016, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8427.20.aa	8427.20.11 8427.20.19	8427.2011 8427.2012 8427.2013 8427.2014 8427.2015 8427.2016	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalanced)

43. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8431.10.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8431.10.10 y 8431.10.20 y agregar la fracción 8431.10.00, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8431.10.aa	8431.10.00	8431.1010	Partes usadas en la maquinaria de la partida 84.25

44. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8450.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8450.90.11, 8450.90.21, 8450.90.31 y 8450.90.41 y agregar la fracción 8450.90.10; para la fracción 8450.90.bb, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8450.90.12, 8450.90.22, 8450.90.32 y 8450.90.42 y agregar la fracción 8450.90.20, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
----------	--------	-------	-------------

Apéndice 3

8450.90.aa	8450.90.10	8450.9010	Tinas y ensambles de tinas
8450.90.bb	8450.90.20	8450.9020	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20

45. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8451.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8451.90.11, 8451.90.21 y 8451.90.31 y agregar la fracción 8451.90.10; para la fracción 8451.90.bb, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8451.90.12, 8451.90.22 y 8451.90.32 y agregar la fracción 8451.90.20, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8451.90.aa	8451.90.10	8451.9010	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8451.21 o 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen cámaras de secado
8451.90.bb	8451.90.20	8451.9020	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 o 8451.29

46. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8460.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8460.90.11 y 8460.90.91 y agregar la fracción 8460.90.10, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8460.90.aa	8460.90.10	8460.9011 8460.9091	De control numérico

47. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, borrar la fracción 8461.10.aa, “De control numérico”.

48. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8461.20.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8461.20.11 y 8461.20.21 y agregar la fracción 8461.20.10, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8461.20.aa	8461.20.10	8461.2010	De control numérico

Apéndice 3

49. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8461.50.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8461.50.10 y agregar las fracciones 8461.50.11 y 8461.50.19, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8461.50.aa	8461.50.11 8461.50.19	8461.5010	De control numérico

50. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8461.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8461.90.11 y 8451.90.91 y agregar la fracción 8461.90.10, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8461.90.aa	8461.90.10	8461.9010	De control numérico

51. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8462.99.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8462.99.10 y agregar las fracciones 8462.99.11 y 8462.99.19, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8462.99.aa	8462.99.11 8462.99.19	8462.99.10	De control numérico

52. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8466.93.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8466.93.11 y 8466.93.91 y agregar la fracción 8466.93.10, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
----------	--------	-------	-------------

Apéndice 3

8466.93.aa	8466.93.10	8466.9310	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo de sierra, cabezal de rueda “carnero”, armazón montante, lunetas, husillos, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado
------------	------------	-----------	---

53. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8466.94.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8466.94.11 y 8466.94.91 y agregar la fracción 8466.94.10, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8466.94.aa	8466.94.10	8466.9410	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado

54. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8473.10.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8473.10.91 y agregar la fracción 8473.10.11; para la fracción 8473.10.bb, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8473.10.92 y 8473.10.93 y agregar la fracción 8473.10.12, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8473.10.aa	8473.10.11	8473.1010	Partes para las máquinas para procesamiento de texto de la partida 84.69
8473.10.bb	8473.10.12	8473.1020	Partes para otras máquinas de la partida 84.69

55. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8473.30.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8473.30.21 y 8473.30.22 y agregar la fracción 8473.30.20; para la fracción 8473.30.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8473.30.23 y agregar la fracción 8473.30.30, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
----------	--------	-------	-------------

Apéndice 3

8473.30.aa	8473.30.20	8473.3010	Circuitos modulares
8473.30.bb	8473.30.30	8473.3020	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares
8473.30.cc	8473.30.10	8473.3030	Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la Nota 3 del Capítulo 84

56. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8477.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8477.90.11 y 8477.90.21 y agregar la fracción 8477.90.10; para la fracción 8477.90.bb, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8477.90.12 y 8477.90.22 y agregar la fracción 8477.90.20; para la fracción 8477.90.cc, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8477.90.13 y 8477.90.23 y agregar la fracción 8477.90.30, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8477.90.aa	8477.90.10	8477.9010	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo “carnero” a inyectores, obtenidos por fundición, soldadura o forjado
8477.90.bb	8477.90.20	8477.9020	Tornillos de inyección
8477.90.cc	8477.90.30	8477.9030	Ensamblajes hidráulicos que incorporen más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, enfriador de aceite

57. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8479.89.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8479.89.91 y agregar las fracciones 8479.89.41 y 8479.89.49, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8479.89.aa	8479.89.41 8479.89.49	8479.8930	Compactadores de basura

58. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8479.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8479.90.61 y agregar la fracción 8479.90.11; para la fracción 8479.90.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8479.90.62 y agregar la fracción 8479.90.12; para la fracción 8479.90.cc, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8479.90.63 y agregar la fracción

Apéndice 3

8479.90.13; para la fracción 8479.90.dd, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8479.90.64 y agregar la fracción 8479.90.14, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8479.90.aa	8479.90.11	8479.9010	Ensamblajes de bastidor que contengan más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal
8479.90.bb	8479.90.12	8479.9020	Partes para compactadores de basura: ensambles de “carnero” que contengan su carcaza o cubierta
8479.90.cc	8479.90.13	8479.9030	Partes para compactadores de basura: ensambles de depósitos que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal o correderas laterales
8479.90.dd	8479.90.14	8479.9040	Gabinetes o cubiertas

59. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8481.30.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8481.30.90 y agregar la fracción 8481.30.00; en la columna “Chile”, borrar la fracción 8481.3090 y agregar la fracción 8481.3010, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8481.30.aa	8481.30.00	8481.3010	Válvulas de retención para uso automotriz

60. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8481.80.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8481.80.99 y agregar la fracción 8481.80.00; en la columna “Chile”, borrar la fracción 8481.8099 y agregar la fracción 8481.8091, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8481.80.aa	8481.80.00	8481.8091	Válvulas para uso automotriz

61. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8482.99.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8482.99.91 y agregar la fracción 8482.99.19, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
----------	--------	-------	-------------

Apéndice 3

8482.99.aa	8482.99.11 8482.99.19	8482.9910	Pistas o tazas internas o externas
------------	--------------------------	-----------	------------------------------------

62. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8483.10.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8483.10.10 y 8483.10.90 y agregar la fracción 8483.10.00; en la columna “Chile”, agregar la fracción 8483.1020, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8483.10.aa	8483.10.00	8483.1010 8483.1020	Arboles de transmisión y manivelas, para uso automotriz

63. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8483.60.aa, en la columna “Chile”, agregar las fracciones 8483.6020 y 8483.6030, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8483.60.aa	8483.60.90	8483.6010 8483.6020 8483.6030	Embragues y órganos de acoplamiento, para uso automotriz

64. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8503.00.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8503.00.11, 8503.00.12, 8503.00.13, 8503.00.14, 8503.00.15, 8503.00.16, 8503.00.16, 8503.00.17, 8503.00.18 y 8503.00.19 y agregar la fracción 8503.00.10, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8503.00.aa	8503.00.10	8503.0010	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01.

65. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8504.40.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8504.40.40 y agregar la fracción 8504.40.30; para la fracción 8504.40.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8504.40.50 y agregar la fracción 8504.40.40, como sigue:

Apéndice 3

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8504.40.aa	8504.40.30	8404.4010	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71
8504.40.bb	8504.40.40	8504.4020	Controladores de velocidad para motores eléctricos

66. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8504.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8504.90.12, 8504.90.13, 8504.90.14, 8504.90.15, 8504.90.16 y 8504.90.17 y agregar la fracción 8504.90.10; para la fracción 8504.90.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8504.90.80 y agregar la fracción 8504.90.20, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8504.90.aa	8504.90.10	8504.9010	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90
8504.90.bb	8504.90.20	8504.9020	Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71

67. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, borrar la fracción 8508.90.aa, “Carczas”.

68. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8509.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8509.90.21, 8509.90.31, 8509.90.32 y 8509.90.41 y agregar la fracción 8509.90.12 y 8509.90.13, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8509.90.aa	8509.90.11 8509.90.12 8509.90.13	8509.9010	Carczas

69. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8511.20.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8511.20.10 y agregar la fracción 8511.20.00; en la columna “Chile”, agregar la fracción 8511.2090, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
----------	--------	-------	-------------

Apéndice 3

8511.20.aa	8511.20.00	8511.2010 8511.2090	Magnetos, dínamomagnetos y volantes magnéticos para máquinas de combustión interna
------------	------------	------------------------	--

70. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8516.10.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8516.10.10 y agregar la fracción 8516.10.20; en la columna “Chile”, borrar la fracción 8516.1010 y agregar la fracción 8516.1090, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8516.10.aa	8516.10.20	8516.1090	Calentadores de inmersión concebidos para instalación automotriz

71. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8516.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8516.90.21 y agregar la fracción 8516.90.10; para la fracción 8516.90.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8516.90.71 y agregar la fracción 8516.90.20; para la fracción 8516.90.cc, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8516.90.42 y agregar la fracción 8516.90.30; para la fracción 8516.90.dd, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8516.90.41 y agregar la fracción 8516.90.40; para la fracción 8516.90.ee, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8516.90.51 y agregar la fracción 8516.90.50; para la fracción 8516.90.ff, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8516.90.52 y agregar la fracción 8516.90.60; para la fracción 8516.90.gg, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8516.90.53 y agregar la fracción 8516.90.70; para la fracción 8516.90.hh, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8516.90.61 y agregar las fracciones 8516.90.81 y 8516.90.82, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
----------	--------	-------	-------------

Apéndice 3

8516.90.aa	8516.90.10	8516.9010	Carcasas para los bienes de la subpartida 8516.33
8516.90.bb	8516.90.20	8516.9020	Carcasas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40
8516.90.cc	8516.90.30	8516.9030	Ensamblajes para los bienes de la subpartida 8516.50, que incluyan más de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta; gabinete exterior
8516.90.dd	8516.90.40	8516.90.40	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50
8516.90.ee	8516.90.50	8516.9050	Para los bienes de la fracción 8516.60.aa: Cámaras de cocción, ensambladas o no
8516.90. ff	8516.90.60	8516.9060	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control
8516.90. gg	8516.90.70	8516.9070	Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior; panel exterior; ventana, aislamiento
8516.90. hh	8516.90.81 8516.90.82	8519.9080	Carcasas para tostadores

72. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8517.50.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8517.50.10 y agregar la fracción 8517.50.11; para la fracción 8517.50.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8517.50.21 y agregar la fracción 8517.50.41, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8517.50.aa	8517.50.11	8517.5010	Modems, del tipo usado en las máquinas procesadoras de datos de la partida 84.71
8517.50.bb	8517.50.31 8517.50.41	8517.5020	Telefónicos

73. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8517.90.hh, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8517.9020 y agregar la fracción 8517.9010; para la fracción 8517.90.aa, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8517.9030 y agregar la fracción 8517.9020; para la fracción 8517.90.bb, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8517.9040 y agregar la fracción 8517.9030; para la fracción 8517.90.dd, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8517.9050 y agregar la fracción 8517.9030; para la fracción 8517.90.ee, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8517.90.11, 8517.90.12, 8517.90.13 y 8517.90.14 y agregar la fracción 8517.90.10, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8517.9060 y agregar la fracción 8517.9040; para la fracción 8516.90. ff, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8517.90.21, 8517.90.22, 8517.90.23 y 8517.90.24 y agregar la fracción 8517.90.20, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8517.9070 y agregar la fracción 8517.9050; para la fracción 8517.90. gg, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8517.90.92 y 8517.90.93 y agregar la fracción 8517.90.99, como sigue:

Apéndice 3

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8517.90.cc	8517.90.31	8517.9010	Partes para máquinas de facsimilado: Partes para máquinas de facsimilado especificadas en la Nota 2 del Capítulo 85
8517.90.hh	8517.90.39	8517.9010	Las demás
8517.90.aa	8517.90.41	8517.9020	Otras partes que incorporan circuitos modulares: Partes para sets de teléfono
8517.90.bb	8517.90.43 8517.90.44	8517.9030	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22 y 8517.30 y de las fracciones 8517.50.bb o 8517.80.aa
8517.90.dd	8517.90.42 8517.90.45 8517.90.46	8517.9030	Las demás
8517.90.ee	8517.90.10	8517.9040	Las demás partes: Circuitos modulares
8517.90.ff	8517.90.20	8517.9050	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares
8517.90.gg	8517.90.91 8517.90.99	8517.9090	Las demás

74. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8525.30.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8525.30.21 y agregar la fracción 8525.30.12, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8525.3010 y agregar las fracciones 8525.3011 y 8525.3012; para la fracción 8525.30.bb, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8525.30.12 y 8525.30.22 y agregar la fracción 8525.30.20, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8525.30.aa	8525.30.11 8525.30.12	8525.3011 8535.3012	Cámaras de televisión giroestabilizadas
8525.30.bb	8525.30.20	8525.3020	Cámaras para estudio de televisión, excepto las que se apoyan en el hombro y las portátiles

75. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8528.12.bb, en la columna “Canadá”, agregar la fracción 8528.12.94; para la fracción 8528.12.dd, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8528.12.94 y agregar la fracción 8528.12.82; para la fracción 8528.12.ee, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8528.12.96 y agregar la fracción 8528.12.81; para la fracción 8528.12.ff, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8528.12.97 y agregar las fracciones 8528.12.83 y 8528.12.96, como sigue:

Apéndice 3

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8528.12.aa	8528.12.91	8528.1210	Con pantalla inferior o igual a 35,56 cm (14pp), excepto los de alta definición y los de proyección.
8528.12.bb	8528.12.92 8528.12.93 8528.12.94	8528.1220	Con pantalla superior a 35,56 cm (14pp), excepto los de alta definición y los de proyección.
8528.12.cc	8528.12.95	8528.1230	De proyección de tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición
8528.12.dd	8528.12.82	8528.1240	De alta definición, por tubos de rayos catódicos, excepto los de proyección
8528.12.ee	8528.12.81	8528.1250	De alta definición de proyección por tubos de rayos catódicos
8528.12.ff	8528.12.83 8528.12.96	8528.1260	Con pantalla plana
8528.12.gg	8528.12.10	8528.1270	Incompletos o sin terminar (incluso los ensamblajes para receptores de televisión compuestos de todas las partes especificadas en la Nota 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), sin incorporar tubo de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar

76. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8528.21.cc, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8528.21.94 y agregar la fracción 8528.21.93; para la fracción 8528.21.dd, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8528.21.93 y agregar la fracción 8528.21.82; para la fracción 8528.21.ee, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8528.21.95 y agregar la fracción 8528.21.81; para la fracción 8528.21.ff, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8528.21.96 y agregar las fracciones 8528.21.83 y 8528.21.94, como sigue:

Apéndice 3

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8528.21.aa	8528.21.91	8528.2110	Con pantalla inferior o igual a 35,56 cm (14pp), excepto los de alta definición y los de proyección.
8528.21.bb	8528.21.92	8528.2120	Con pantalla superior a 35,56 cm (14pp), excepto los de alta definición y los de proyección.
8528.21.cc	8528.21.93	8528.2130	De proyección de tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición
8528.21.dd	8528.21.82	8528.2140	De alta definición, por tubos de rayos catódicos, excepto los de proyección
8528.21.ee	8528.21.81	8528.2150	De alta definición de proyección por tubos de rayos catódicos
8528.21.ff	8528.21.83 8528.21.94	8528.2160	Con pantalla plana
8528.21.gg	8528.21.10	8528.2170	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles para receptores de televisión compuestos de todas las partes especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c) y (e) de la Nota 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), sin incorporar tubo de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar

77. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8528.30.cc, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8528.30.21 y agregar la fracción 8528.30.31, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8528.3010 y agregar la fracción 8528.3020; para la fracción 8528.30.ee, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8528.30.22 y agregar la fracción 8528.30.32, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8528.3020 y agregar la fracción 8528.3010; para la fracción 8528.30.ff, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8528.30.23 y agregar las fracciones 8528.30.21 y 8528.30.29, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8528.30.cc	8528.30.31	8528.3020	Que no sean de alta definición, con tubo de rayos catódicos
8528.30.ee	8528.30.32	8528.3010	De alta definición, con tubo de rayos catódicos
8528.30.ff	8528.30.21 8528.30.29	8528.3030	Con pantalla plana
8528.30.gg	8528.30.10	8528.3040	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles para receptores de televisión compuestos de todas las partes especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c) y (e) de la Nota 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), sin incorporar tubo de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar

Apéndice 3

78. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8529.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8529.90.13, 8529.90.14 y 8529.90.15 y agregar la fracción 8529.90.19; para la fracción 8529.90.cc, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8529.90.38; para la fracción 8529.90.dd, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8529.90.32; para la fracción 8529.90.ff, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8529.90.51, 8529.90.52, 8529.90.53, 8529.90.54 y 8529.90.55 y agregar la fracción 8529.90.50; para la fracción 8529.90.gg, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8529.90.60 y agregar las fracciones 8529.90.61 y 8529.90.69, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8529.90.aa	8529.90.11 8529.90.12 8529.90.19	8529.9010	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28
8529.90.bb	8529.90.20	8529.9020	Ensamblajes de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte
8529.90.cc	8529.90.39	8529.9030	Partes especificadas en la Nota 4 del Capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción 8529.90.aa
8529.90.dd	8529.90.31	8529.9040	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota 4 del Capítulo 85
8529.90.ee	8529.90.40	8529.9050	Ensamblajes de pantalla plana para los bienes de la fracción 8528.12.ff, 8528.21.ff o 8528.30.ff
8529.90.ff	8529.90.50	8529.9060	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares
8529.90.gg	8529.90.61 8529.90.69	8529.9070	Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares)

79. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8531.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8531.90.11 y 8531.90.21 y agregar la fracción 8531.90.10, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8531.90.aa	8531.90.10	8531.9010	Circuitos modulares

Apéndice 3

80. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8533.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8533.90.11 y agregar la fracción 8533.90.10, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8533.90.aa	8533.90.10	8533.9010	Para bienes de la subpartida 8533.40, de cerámica o materiales metálicos, reactivos electrónico o mecánicamente a cambios de temperatura

81. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8536.30.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8536.30.12 y agregar las fracciones 8536.30.10 y 8536.30.20, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8536.30.aa	8536.30.108 536.30.20	8536.3010	Protectores de sobrecarga para motores

82. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8536.41.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8536.41.91 y agregar la fracción 8536.41.20, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8536.41.aa	8536.41.20	8536.4110	Releés (automotive signalling flashers)

83. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8536.50.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8536.50.28 y agregar la fracción 8536.50.12, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8536.50.aa	8536.50.12	8536.5011	Interruptores, para uso automotriz
8536.50.bb	8536.50.92	8536.5091	Los demás interruptores, para uso automotriz

Apéndice 3

84. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8536.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8536.90.50 y agregar la fracción 8536.90.92, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8536.9091 como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8536.90.aa	8536.90.92	8536.9011	Otros aparatos, para uso automotriz

85. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8537.10.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8537.10.19, 8537.10.41 y 8537.10.49 y agregar la fracción 8537.10.91; para la fracción 8537.10.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8537.10.38 y agregar la fracción 8537.10.21, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8537.10.aa	8537.10.11 8537.10.91	8537.1010	Ensamblajes con la carcasa exterior o soportes, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 o 85.16
8537.10.bb	8537.10.21	8537.1020	Panel de central de indicación para vehículo

86. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8538.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8538.90.20 y agregar la fracción 8538.90.10; para la fracción 8538.90.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8538.90.30 y agregar la fracción 8538.90.20; para la fracción 8538.90.cc, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8538.90.60 y agregar las fracciones 8538.90.31 y 8538.90.39, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8538.90.aa	8538.90.10	8538.9010	Para los bienes de la fracción 8535.90.aa, 8536.30.aa o 8536.50.aa, de materiales cerámicos o metálicos, reactivos electrónico o mecánicamente a cambios de temperatura
8538.90.bb	8538.90.20	8538.9020	Circuitos modulares
8538.90.cc	8538.90.31 8538.90.39	8538.9030	Partes moldeadas

Apéndice 3

87. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8539.21.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8539.21.90 y agregar la fracción 8539.21.00, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8539.21.aa	8539.21.00	8539.2110	Halógenos de tungsteno, para uso automotriz

88. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8539.29.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8539.29.21 y agregar la fracción 8539.29.99, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8539.29.aa	8539.29.99	8539.2911 8539.2991	Las demás lámparas y tubos eléctricos de incandescencia para un voltaje no superior a 31 V

89. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8540.12.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8540.12.90 y agregar las fracciones 8540.12.91 y 8540.12.99, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8540.12.90 y agregar la fracción 8540.12.20; para la fracción 8540.12.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8540.12.10 y agregar las fracciones 8540.12.11 y 8540.12.19, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8540.12.aa	8540.12.91 8540.12.99	8540.1220	No de alta definición
8540.12.bb	8540.12.11 8540.12.19	8540.1210	De alta definición

90. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, borrar la fracción 8542.13.aa, 8542.14.aa y 8542.19.aa, “Circuitos integrados monolíticos para televisores de alta definición, que tengan más de 100,000 puertas”, y reemplazar por la fracción 8542.21.aa, “Circuitos integrados monolíticos para televisores de alta definición, que tengan más de 100,000 puertas”, y las respectivas fracciones para las columnas “Canadá” y “Chile”, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
----------	--------	-------	-------------

Apéndice 3

8542.21.aa	8542.21.10	8542.2110	Circuitos integrados monolíticos para televisores de alta definición, que tengan más de 100,000 puertas
------------	------------	-----------	---

91. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8543.89.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8543.89.60 y agregar la fracción 8543.89.30, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8543.89.aa	8543.89.30	8543.8910	Amplificadores de microondas

92. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8543.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8543.90.13 y 8543.90.14 y agregar la fracción 8543.90.19, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8543.90.aa	8543.90.11 8543.90.12 8543.90.19	8543.9010	Circuitos modulares

93. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8544.41.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8544.41.00 y agregar la fracción 8544.41.90; en la columna “Chile”, borrar la fracción 8544.4130 y agregar la fracción 8544.41.90, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8544.41.aa	8544.41.90	8544.4190	Conductores eléctricos provistos de piezas de conexión para tensión inferior o igual a 80 V, para uso automotriz

94. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8607.19.aa, en la columna “Canadá”, agregar la fracción 8607.19.19; para la fracción 8607.19.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8607.19.13 y agregar la fracción 8607.19.30; para la fracción 8607.19.cc, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8607.19.12 y agregar las fracciones 8607.19.21 y 8607.19.29; para la

Apéndice 3

fracción 8607.19.dd, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8607.19.13 y agregar las fracciones 8607.19.30 y 8607.19.40, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8607.19.aa	8607.19.11 8607.19.19	86071910	Ejes
8607.19.bb	8607.19.30	8607.1920	Partes de ejes
8607.19.cc	8607.19.21 8607.19.29	8607.1930	Ruedas, ensambladas con ejes o no
8607.19.dd	8607.19.30 8607.19.40	8607.1940	Partes de ruedas

95. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8702.10.aa, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8702.1090 y agregar las fracciones 8702.1091 y 8702.1099; para la fracción 8702.10.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8702.10.90 y agregar la fracción 8702.10.20, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8702.1010 y agregar las fracciones 8702.1011 y 8702.1019, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8702.10.aa	8702.10.10	8702.1091 8702.1099	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor
8702.10.bb	8702.10.20	8702.1011 8702.1019	Los demás

96. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8702.90.bb, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8702.90.90 y agregar la fracción 8702.90.20; en la columna “Chile”, borrar la fracción 8702.9010 y agregar las fracciones 8702.9011 y 8702.9019, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8702.90.aa	8702.90.10	8702.9020 8702.9090	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor
8702.90.bb	8702.90.20	8607.9011 8702.9019	Los demás

97. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8708.29.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8708.29.96 y agregar la fracción 8708.29.19; para la fracción 8708.29.bb, en la columna “Canadá”, borrar la

Apéndice 3

fracción 8708.29.97 y agregar la fracción 8708.29.40; para la fracción 8708.29.cc, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8708.29.12; para la fracción 8708.29.dd, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8708.29.98 y agregar la fracción 8708.29.30, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8708.2910 y agregar la fracción 8708.2940; para la fracción 8708.29.ee, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8708.29.19, 8708.29.93, 8708.29.94 y 8708.29.95 y agregar las fracciones 8708.29.60 y 8708.29.91, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8708.2920 y agregar las fracciones 8708.2950, 8708.2960, 8708.2970 y 8708.2990 como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8708.29.aa	8708.29.11 8708.29.19	8708.2910	Partes troqueladas para carrocería
8708.29.bb	8708.29.40	8708.2920	Infladores y módulos para bolsas de aire
8708.29.cc	8708.29.20	8708.2930	Ensamblajes de puerta
8708.29.dd	8708.29.30	8708.2940	Bolsas de aire usadas en vehículos automotores
8708.29.ee	8708.29.60 8708.29.91 8708.29.92 8708.29.99	8708.2950 8708.2960 8708.2970 8708.2990	Las demás partes y accesorios no comprendidos en otras fracciones de la subpartida 8708.29

98. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8708.50.aa, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8708.5010 y agregar la fracción 8708.5000, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8708.50.aa	8708.50.20	8708.5000	Para vehículos de la partida 87.03

99. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8708.60.aa, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8708.6010 y agregar la fracción 8708.6000, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8708.60.aa	8708.60.10	8708.6000	Para vehículos de la partida 87.03

Apéndice 3

100. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8708.70.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8708.70.91 y agregar la fracción 8708.70.19, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8708.70.aa	8708.70.11 8708.70.19	8708.7010	Ruedas, sin incluir sus partes y accesorios

101. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8708.80.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8708.80.10 y agregar las fracciones 8708.80.11 y 8708.80.19, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8708.80.aa	8708.80.11 8708.80.19	8708.8010	Cartuchos para amortiguadores (McPherson)

102. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8708.93.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 8708.93.91 y agregar la fracción 8708.93.19, en la columna “Chile”, borrar la fracción 8708.9310 y agregar las fracciones 8708.93.11, 8708.9312, 8708.9313, 8708.9314, 8708.9319, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8708.93.aa	8708.93.11 8708.93.19	8708.9311 8708.9312 8708.9313 8708.9314 8708.9319	Embragues, sin incluir sus partes

103. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 8708.99.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8708.99.15, 8708.99.25 y 8708.99.96 y agregar las fracciones 8708.99.41, 8708.99.42 y 8708.99.49; para la fracción 8708.99.bb, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8708.99.16, 8708.99.26 y 8708.99.97 y agregar las fracciones 8708.99.51, 8708.99.52 y 8708.99.59; para la fracción 8708.99.dd, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8708.99.21 y 8708.99.92 y agregar las fracciones 8708.99.12 y 8708.99.13; para la fracción 8708.99.ee, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8708.99.12, 8708.99.22 y 8708.99.93 y agregar las fracciones 8708.99.17, 8708.99.18 y 8708.99.19; para la fracción 8708.99.ff, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8708.99.13, 8708.99.23 y 8708.99.94 y agregar las

Apéndice 3

fracciones 8708.99.21, 8708.99.22 y 8708.99.29; para la fracción 8708.99.gg, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8708.99.14, 8708.99.24 y 8708.99.95 y agregar las fracciones 8708.99.31, 8708.99.32, 8708.99.33 y 8708.99.39; para la fracción 8708.99.hh, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 8708.99.19 y 8708.99.29 y agregar las fracciones 8708.99.91, 8708.99.92 y 8708.99.93, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
8708.99.aa	8708.99.41 8708.99.42 8708.99.49	8708.9910	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule
8708.99.bb	8708.99.51 8708.99.52 8708.99.59	8708.9920	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento
8708.99.dd	8708.99.11 8708.99.12 8708.99.13	8708.9930	Semiejes y ejes de dirección
8708.99.ee	8708.99.17 8708.99.18 8708.99.19	8708.9940	Otras partes para powertrains
8708.99.ff	8708.99.21 8708.99.22 8708.99.29	8708.9950	Partes para sistemas de suspensión
8708.99.gg	8708.99.31 8708.99.32 8708.99.33 8708.99.39	8708.9960	Partes para sistemas de dirección
8708.99.hh	8708.99.918 708.99.92 8708.99.93 8708.99.99	8708.9990	Otras partes y accesorios no comprendidos en otras fracciones de la subpartida 8708.99

104. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 9007.19.aa, en la columna “Canadá”, borrar la fracción 9007.19.10 y agregar las fracciones 9007.19.11 y 9007.19.19, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
9007.19.aa	9007.19.11 9007.19.19	9007.1910	Giroestabilizadas

105. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, borrar la fracción 9009.90.aa, “Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12 especificadas en la nota 3 del capítulo 90”, y reemplazar por la fracción 9009.99.aa, “Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12 especificadas en la nota 3 del

Apéndice 3

capítulo 90”, y las respectivas fracciones para las columnas “Canadá” y “Chile”, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
9009.99.aa	9009.99.10	9009.9910	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12 especificadas en la nota 3 del capítulo 90

106. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, borrar la fracción 9009.90.bb, “Los demás”, y reemplazar por la fracción 9009.99.bb, “Los demás”, y las respectivas fracciones para las columnas “Canadá” y “Chile”, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
9009.99.bb	9009.99.90	9009.9990	Los demás

107. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 9027.90.aa, en la columna “Canadá”, borrar las fracciones 9027.90.31, 9027.90.32 y 9027.90.33 y agregar la fracción 9027.90.20, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
9027.90.aa	9027.90.20	9027.9010	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 9027.80

108. En Fracciones para el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, para la fracción 9614.20.aa, en la columna “Chile”, borrar la fracción 9614.2010 y agregar la fracción 9614.2020, como sigue:

FRACCION	CANADÁ	CHILE	DESCRIPCION
9614.20aa	9614.20.20	9614.2020	Esbozos para pipas, de madera o de raíces

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CANADA-CHILE
Impacto de las Modificaciones al Sistema Armonizado 2002 en las Reglas
de Origen
Reglamentaciones Uniformes Capítulo D
Rectificaciones Técnicas

PARTE III, VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

Subsección 6(25), Ejemplo 7: en la línea 1, reemplazar “ejemplo 10” por “ejemplo 6”, como sigue:

Ejemplo 7: Subsección 6(12)

Considerando los mismos hechos expuestos en el ejemplo 6, excepto que el Productor A determina que \$6.000 de la ganancia por conversión cambiaria y \$7.000 de la pérdida por el mismo concepto está relacionada con la compra de materiales no originarios utilizados en la producción del Bien A. El costo total del Bien A es de \$45.000, antes de considerar la pérdida neta de \$1.000 por conversión cambiaria relacionada con la producción del Bien A. Por lo tanto, el costo total del Bien A es de \$ 46.000. Dicha pérdida neta de \$1.000 no está incluida en el valor de los materiales no originarios según las subsecciones 7(1) y (2).

PARTE VI, Sección 14, Transbordo

Subsección (3): reemplazar “8542.12 a 8542.50” por “8542.10 a 8542.70”, como sigue:

- (3) La subsección (1) no se aplica respecto de un bien de cualquiera de las subpartidas 8541.10 a la 8541.60 y 8542.10 a la 8542.70 cuando el bien que sea sometido a otro proceso de producción u operación posterior fuera de los territorios de los países del TLCCHC no ocasione un cambio de clasificación arancelaria del bien a una subpartida que no corresponda a las subpartidas 8541.10 a la 8542.90.

ANEXO IV, LISTA DE CLASIFICACIONES ARANCELARIAS PARA PROPOSITOS DE LA SECCION 9

Reemplazar “4009.50” por “4009.12, 4009.22, 4009.32 y 4009.42”.

ANEXO VII, VALOR DE LOS MATERIALES

Subpárrafo 5(1)(a)(ii): agregar “materiales de empaque y” inmediatamente después de “los costos de”, como sigue:

5. (1) Para determinar el valor de transacción de un material, deberá agregarse lo siguiente al precio efectivamente pagado o por pagar:

(a) en la medida en que el productor haya incurrido en estos gastos respecto del material valorado y que no estén incluidos en el precio efectivamente pagado o por pagar,

(i) las comisiones u honorarios de intermediación, excepto las comisiones de compra, y

(ii) el costo de los materiales de empaque y envases que, para fines aduaneros, están clasificados con el material en el Sistema Armonizado;

ANEXO X, MÉTODOS DE COMPARACIÓN PARA PROPÓSITOS DE LA SUBSECCIÓN 6(14) (COSTOS NO ADMISIBLES POR INTERESES)

Sección 3, párrafo (a) de la definición de “rentabilidad de las obligaciones de la deuda del gobierno nacional”: reemplazar “*Centrale*” por “*Central*”, como sigue:

(a) cuando el contrato de un productor es expresado en pesos y existen obligaciones de deuda del gobierno nacional con el mismo plazo de vencimiento que ese contrato del productor o, en el caso de un contrato de tasa variable, que el período de ajuste de la tasa de interés del contrato del productor, la tasa de interés del *Pagaré Descontable del Banco Central* establecida en la *Síntesis Monetaria y Financiera* del Banco Central de Chile, y